

347  
20j



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

PROPUESTA PARA LA PENALIZACION A LOS  
CONDUCTORES DE VEHICULOS DE MOTOR EN  
ESTADO DE EBRIEDAD EN EL CODIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.



**T E S I S**  
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ANICETO ROJAS ROJAS**

ASESOR: MTR. AARON HERNANDEZ LOPEZ.



NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO.

1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**  
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE, JEHOVA DICS.

EN QUIEN FINCO MI RESPETO Y VENERACION  
POR LA VIDA Y EL AMOR QUE DA A TODOS SUS HIJOS.  
A TI DOY INFINITAS GRACIAS POR LA AYUDA TOTAL  
QUE ME BRINDAS EN EL TRAYECTO DE MI CAMINO.

A TU HIJO, JESUS CRISTO .  
POR SER UN AMIGO INSEPARABLE.

EN MEMORIA DE MI PAPA

JOSE ROJAS FLORES.

Ejemplo de triunfo en la adversidad, hermano  
para con sus semejantes y amigo inseparable  
de mi vida, para ti este humilde regalo.

A MI MAMA

MARIA LUISA ROJAS HERNANDEZ

Que con tu ternura maternal llevaste desde la  
cuna, amor y dirección a mi infancia y ahora en  
mi vida profesional conmigo vas.

A MI MAMA

MARGARITA AVILA DIAZ

Con tu dulzura y maternidad dejaste huella en mi  
bienestar , sin pedir nada hasta la eternidad.

A MIS HERMANOS.

MARIA DE LA LUZ, ANY, JOSE MATILDE Y ESPIRIDION.

Por que juntos hemos forjado una vida diferente.

A LEE SIU LONG.

Por sus enseñanzas en el recorrido de mi vida.

A MIS CUÑADOS, SOBRINOS Y TIOS.

Por su confianza en mi.

A MI ESPOSA.

LIC. MA. DEL CARMEN CORNEJO LUNA.

Que como flor de primavera llegaste a mi vida  
y prendiste la llama de mi amor y ahora vamos  
juntos de la mano de dios abriendo nuevos ---  
caminos de superación.

A LA MEMORIA DE MI SUEGRO  
PEDRO CORNEJO FALCON

Pues son pocos los que guardan --  
dentro de su corazón la miel de su  
bondad y que en nada les inquieta  
entregar.

A MI SUEGRA

MANUELA LUNA SANTILLAN

Por su amor que entrega a sus hijos  
y a sus semejantes por igual, sin -  
esperar nada a cambio, de los demas.

**A MI DIRECTOR DE TESIS.**

**LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ.**

**La luz de su sabiduría que ha alumbrado  
el camino de muchos, conduciendolos con  
su ejemplo a una realización íntegra.**

**GRACIAS MAESTRO.**

AL LIC. RICARDO MONTENEGRO MCRALES.

Gracias por su orientación y apoyo profesional

A MIS PROFESORES EN GENERAL Y PLANTEL.

" E. N. E. P. ". ACATLAN.... G R A C I A S.

PROPUESTA PARA LA  
PENALIZACION A LOS  
CONDUCTORES DE VEHICULOS  
DE MOTOR EN ESTADO DE  
EBRIEDAD EN EL CODIGO  
PENAL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL.

# I N D I C E

	pp.
INTRODUCCION	1
CAPITULO. 1. EL ORIGEN Y EVOLUCION DEL DELITO COMO CONCEPTO PENAL	
1.1. El Origen de la Ley Penal y los Delitos	8
1.1.1. El Delito en las Comunidades Pri- mitivas	8
1.1.2. La Ley Penal Romana	16
1.1.3. El Derecho Penal en la Edad Media	22
1.2. El Delito en el Derecho Contemporáneo	26
1.2.1. La Commun Law Inglesa	26
1.2.2. La Humanización del Derecho Penal Las Aportaciones del Márquez de - Beccaria	31
CAPITULO. 2. EL DELITO EN EL DERECHO PENAL MEXI- CANO	
2.1. El Derecho Penal en la Epoca Prehis- pánica	39
2.2. El Virreinato	45
2.3. La Independencia	53
2.4. El México Independiente	56
2.5. La Reforma	58
2.6. La Etapa Posrevolucionaria	61

CAPITULO 3. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS INTEGRADORES-  
DEL DELITO

3.1. El Concepto de Delito	66
3.2. La Conducta y su Ausencia	74
3.3. Tipicidad y Ausencia de Tipo	80
3.4. Antijuricidad y Causas de Justificación	84
3.5. Imputabilidad y Causas de Inimputabilidad	97
3.6. La Culpabilidad y las Causas de Inculpabilidad	104
3.7. Punibilidad y Excusas Absolutorias	113
3.8. La Vida del Delito	120

CAPITULO 4. EL ESTADO DE EBRIEDAD COMO CONDUCTA TIPICA PUNIBLE Y PROPUESTA DE INCLUSION EN EL CODIGO PENAL DEL-DISTRITO FEDERAL

4.1. Definición de Alcoholismo y Estado de Ebriedad	127
4.2. Diagnóstico Médico-Legal de la Embriaguez y Métodos para determinarla	133
4.3. El Alcoholismo Como Problema Social y Criminológico	148
4.4. Alcoholismo y Hechos de Tránsito	158
4.5. Etiología y Lesiones Características de los Hechos de Tránsito	167
4.6. La Integración del Delito en Hechos de Tránsito Provocados por Conductores en Estado de Ebriedad	173

CONCLUSIONES 192

BIBLIOGRAFIA 195

# INTRODUCCION

## INTRODUCCION

Los hechos de tránsito plantean un grave problema de salud pública en nuestro país, particularmente en el Distrito Federal, siendo un problema -- complejo, en tanto que en el intervienen un conjunto de causales que pueden incidir predisponiendo o determinando el hecho.

Entre los factores causales de los hechos de tránsito, en el Distrito Federal, el estado de -- ebriedad ocupa un lugar preponderante que tiende a incrementarse en razón del desarrollo y complejidad de la vida urbana.

la relación hechos de tránsito-estado de ebriedad ocupa un lugar importante entre las causas de -- mortalidad violenta en la zona metropolitana, llevando a registrar, en promedio, más de dos mil muertes anuales, amén de los daños materiales provocados. Esta situación requiere la imposición de medidas de seguridad y el que se hagan efectivas las -- sanciones señaladas en las leyes.

Por ello, y considerando que nuestra legislación penal es totalmente represiva y preventiva al mismo tiempo, y que no existe una disposición de -- carácter preventivo en forma directa que cubra un -- doble aspecto de los hechos de tránsito; el conducir vehículos de motor en estado de ebriedad y pre-

venir otros delitos culposos que puedan derivar del mismo, tales como: homicidio, lesiones, daño en los bienes, etc.; resulta injusto que en el Distrito Federal el conducir en estado de ebriedad no sea tipificado penalmente, siendo que el "hecho" cumple con todos los elementos constitutivos del delito, y sólo es sancionado administrativamente.

Por otra parte, la integridad física y el bien jurídico que se tutela en nuestra legislación, como son la seguridad de las vías de comunicación y los medios de transporte, son puestos en grave peligro por la alta comisión de estos ilícitos como para el bien jurídico que se trata de proteger y sancionar mediante las leyes.

Con estos presupuestos, en éste trabajo, se propone que el conducir en estado de ebriedad, en el Distrito Federal, deje de contemplarse como una simple sanción administrativa y tome el carácter de delito, tal como se hace en el Estado de México. Esta situación permitirá prevenir la conducta de los individuos, al llevarles a pensar y razonar conscientemente para no caer en el supuesto delictivo; pues, el hecho, de sujetarse a un proceso, haber estado privado de la libertad, haber sufrido un menoscabo en el patrimonio al cubrir una fianza, registrar antecedentes penales, etc., llevaría a no tomar tan a la ligera el pensar que pagando una multa

ta o cumpliendo con la sanción administrativa se libera de la responsabilidad y, por ende, ya no daría lugar a la reincidencia sistemática de la falta.

Así, de acuerdo a lo planteado anteriormente, - el trabajo de investigación comprende los siguien--tes objetivos:

Disminuir el alto índice de "hechos de tránsito" provocados por conductores de vehículos en estado de ebriedad, a través de una legislación preventiva que cumpla con el requisito de represividad, - y sirva como medida de abstención para la comisión de los mismos. Para ello se propone: suprimir la - sanción contemplada en el artículo 150 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, y considerar su inclusión como delito culposo, en la - - - - fracción II del artículo 171, dentro del Código Penal para el Distrito Federal.

El trabajo se encuentra estructurado en cuatro capítulos, En el primero de ellos se describe el - origen y evolución del delito como concepto penal, - desde las leyes supeditadas a la venganza privada - como la ley del talion o ley de desquite (ojo por - ojo, diente por diente y vida por vida), hasta la - codificación escrita de la ley, como elemento de -- control y regulación de la sociedad, que da lugar a los primeros códigos penales, entre los que desta--can la ley penal romana y la ley común inglesa. Le

yes que, con el tiempo, servirían de base a otros juristas como el Marques de Beccaria, para perfeccionar, sistematizar y humanizar el derecho penal contemporáneo.

En el segundo capítulo se describe el desarrollo del Derecho Penal en México, contemplando sus diversas etapas históricas: época prehispánica, la colonia, la independencia, la reforma y la etapa posrevolucionaria.

Cada etapa tiene un rasgo distintivo en cuanto a la formación y la aplicación de la ley. Así, en la época prehispánica (mayas, mixtecas, tarascos mexicas, etc.) una gran cantidad de hechos eran considerados delitos y eran castigados en forma cruel y excesiva (p.e. los mexicas castigaban el estado de ebriedad con pena de muerte); en tanto que en el período colonial el delito era, sobre todo, un ataque a la religión y sólo en segundo término a los intereses particulares, a la sociedad y al Estado. Durante la lucha de independencia la legislación se caracteriza por su fragmentación y dispersión, siendo las penas producto de la lucha política, con lo que no se logra conformar un sistema punitivo en forma. Esta situación empieza a cambiar en la época de la reforma, en la que se establece el primer sistema penal, en sentido estricto, con la redacción del primer Código Penal Mexicano en 1871, el cual -

da una ordenación sistemática de la ley punitiva.-- Sin embargo, la codificación penal más importante es la redactada en 1931, siendo la que nos rige en la actualidad; con ella se finalizó la pena como --venganza privada o sanción expiatoria, poniendo en su lugar la sanción correctiva y la individualiza--ción de la pena y, si bien, a sufrido modificacio--nes importantes, como las reformas estructurales sobre delitos y responsabilidades de 1994, no ha lle--vado a su supresión.

En el tercer capítulo se hace un análisis por--menorizado de los elementos integradores del delito de acuerdo a los principios de doctrina sostenidos--por algunos juristas prestigiados; destacando entre ellos: Jiménez de Asua, Fernando Castellanos, Fran--cisco Pavón Vasconcelos, Celestino Porte Petit Can--daudap, Raúl Carranca y Trujillo entre otros; con--frontando cada uno de los elementos doctrinarios --con la postura adoptada por la teoría legalista, --que se funda en la tipificación de la conducta eri--gida como delito en la ley. De acuerdo con esto, -se realiza el análisis de los elementos básicos del delito, así como de sus aspectos negativos: a) Con--ducta o Hecho vs Ausencia de Conducta; b) Tipicidad vs Ausencia de Tipo; c) Antijuricidad vs Causas de--Justificación; d) Imputabilidad vs Causas de Inimpu--tabilidad; e) Culpabilidad vs Causas de Inculpabili

dad; f) Punibilidad vs Excusas Absolutorias.

Finalmente en el cuarto capítulo se diferencia el alcoholismo del estado de ebriedad, en razón de la cantidad de alcohol ingerido, ya sea de forma es porádica o bien de manera habitual; ya que, las estadísticas muestran que uno de los problemas más serios es el que hace producir la conducta criminal - por individuos que han ingerido alcohol, lo que lle va a tratar el alcoholismo como problema social y - criminológico. Sin embargo, como se muestra en éste apartado, el alcoholismo y el estado de embriaguez, tienen diferente repercusión criminológica. - Por ello, y de acuerdo a nuestro estudio, aquí se - pone especial atención a las intoxicaciones agudas - que dan lugar al estado de ebriedad o embriaguez, - ya que estas inciden en buena medida en la ocurrencia de infinidad de "hechos de tránsito", que provocan diversas lesiones y cerca del 30 por ciento de las muertes violentas en el Distrito Federal; las - que se clasifican, de acuerdo a su ocurrencia etiológica, en: atropellamientos, choques, volcaduras o caída de vehículos en movimiento.

El alarmante número de "hechos de tránsito" y sus consecuencias en términos de vidas humanas - -- truncadas, de sufrimientos físicos y psíquicos y de casos de lesiones permanentes y temporales, además de los costos económicos respectivos, hace que es--

tos "hechos" determinen un daño social que en conjunto supera el causado por cualquier otro fenómeno delictivo o de patología general, dando lugar a la configuración de una categoría de criminales de --- tránsito que hace necesaria una política criminal - preventiva; toda vez que, el conducir en estado de ebriedad tiene todas las características para tipificarlo como un delito culposos.

CAPITULO. 1. EL ORIGEN Y EVOLUCION DEL DELITO COMO-  
CONCEPTO PENAL

## 1.1. El Origen de la Ley Penal y los Delitos

### 1.1.1. El Delito en las Comunidades Primitivas

En las comunidades primitivas el control sobre la sociedad se llevaba a cabo a través de la costumbre, los mitos, la opinión pública, la magia y la -- religión. La Ley, en sentido estricto, no existía.

Marcel Etté señala que no se puede hablar del -- estudio del sujeto antisocial, ya que su conducta -- no es explicada, sino atribuida, al igual que el -- castigo, a las fuerzas sobrenaturales, a causas misteriosas que van más allá de la comprensión humana:

"Es rasgo común de estas sociedades que repo--- san sobre un fundamento mágico-religioso, de la cual están impregnados todos los actos de la vida de los individuos. Los vínculos que unen a los miembros -- de estas sociedades son más afectivos que de la ra-- zón. Ellos son sentidos como vividos real e intensa mente. La solidaridad no es una palabra vana." (1)

1.- ETTE, Marcel. Conflictos provenientes de los proce--- sos de cimnalización y discriminalización en los países africa nos. XXV Curso Internacional de Criminología, Guayaquil Ecuador 1975, Cit. por RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. 5ta. -- Edición, México, Porrúa,, 1986, p. 149.

Con el desarrollo de las comunidades a estadios más altos de cultura y organización, aparecen nuevos factores de control social. Destacan dentro de estos, el arte y la escritura, que permiten una precisión exacta y permanente de las leyes, en contrapartida a las inexactas y variables permitidas por la tradición.

Así, en un inicio, las ofensas de las cuales la ley tiene conocimiento, fueron supeditadas a la venganza privada, bajo la conocida *lex talionis* o ley de desquite (ojo por ojo diente por diente y vida por vida); si bien ésta ley permitía cobrar la ofensa, era provocadora de desordenes por la excesiva pérdida de vidas que ocasionaba, y su carácter antiigualitario.

Posteriormente, al difundirse más ampliamente la escritura, se empiezan a describir las ofensas en las cuales la víctima puede vengarse privadamente, y la clase de venganza permitida. A éste período en la historia del Derecho Penal se le ha llamado de la venganza privada o venganza de sangre, ya que la función represiva estaba en manos de los individuos.(2)

2.- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), Vigésimotercera Edición, México-Edit., Porrúa, 1986, pp. 31-33.

Aunque surgen ya indicios de una regulación más amplia, en tanto que hace posible al ofensor evitarse la venganza por medio de una indemnización monetaria a la víctima, dando origen a la ley penal. Parmelee (3) nos asegura que "en algunos casos en los cuales se reconocía de interés público que el ofensor fuese castigado, la víctima no ejercía su derecho de venganza, quedando, por lo tanto, aquél impune; por ello estas ofensas se hicieron gradualmente públicas, considerándolas como delitos, y ahora son castigadas por la sociedad bajo la ley penal".

En esta época, el poder social carece de fuerza y la venganza privada sólo se dirige al culpable en forma de represión, cuando los hombres se reúnen en pequeñas agrupaciones (familia, clan, tribu).(4)

A medida que el Estado evoluciona desde la familia o tribu a una organización gentilicia y centraliza las funciones de gobierno, se van creando autoridades ejecutivas y legislativas para promulgación y legislación de leyes, y autoridades judiciales para su interpretación y ejecución.

3.- PARMELLE, Maurice. Criminología, Madrid, España, -- Edit. Reus, S.A., 1925, pp. 256-257.

4.- Véase la fase de venganza privada en el Derecho Penal en la ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. EUROPEO-AMERICANA Madrid-España, Espasa-Calpe, 1978, p. 279.

Por ello, la ley escrita se convierte en uno de los elementos de más importancia para la regulación y el control de la sociedad, dando lugar a los primeros códigos penales. (5) Entre ellos están las leyes penales de Egipto; el Código Hammurabi de Babilonia; el antiguo extracto del Código Hindu; el Manava Dharma Sastra; las leyes Hindu del manu; las leyes escritas Hebreas, en especial el Pentateuco; las antiguas leyes de Grecia; las Doce Tablas de Roma; el Ta Tsing Leu Lee de Chinas; el Tao Ho Ritsudel Japón; las leyes criminales de el Korán; las primeras leyes germánicas penales escritas por Tacitus; la Lex Salica del primitivo Código Germánico; el antiguo Código Penal Slavic del más viejo libro de leyes Rusas; el Ruskaia Pravda; las antiguas leyes inglesas en el Domesday Book; la antigua ley irlandesa, llamada ley Brehon; las leyes del México antiguo; las leyes del antiguo Perú, entre otras.

En el antiguo Egipto el Derecho, la religión, la magia y la ciencia no se diferencian. En el libro de los muertos se detalla un catálogo de información sobre las fórmulas que el muerto debía pronunciar al llegar a juicio ante los dioses de todo lo malo que no hizo en su vida. Por otro lado, en lo que respecta a los delitos sociales, se castigaba fuertemente el pillaje, el cohecho y la extorsión.

5.- PARMELLE, Maurice, Op. Cit., pp. 258-259.

En Mesopotamia, región situada alrededor de los ríos Tigris y Eufrates, el orden se rigió a través del Código de Hammurabi (Hammú es grande, que reino de 1728 a 1686 a. de C.), que fijó reglas sencillas y claras, logrando unificar el imperio Babilónico, terminando con la anarquía jurídica y protegiendo a todos los ciudadanos. En el Código no se precisa la diferencia entre Derecho Penal y Civil, en tanto que las infracciones civiles o incumplimientos de contrato traen consigo penas corporales y/o pecunias. El Código contemplaba recompensas y castigos de acuerdo a los resultados del actuar de los individuos; por ejemplo, a los médicos, en caso de éxito se les recompensaba con sus honorarios, pero si fallaban culposamente se les amputaban las manos. Los Arquitectos a los que se les caían los edificios mal construidos eran condenados a muerte si el propietario se encontraba dentro de la casa al ocurrir el siniestro.

En el pueblo israelita es donde se encuentra una mayor vinculación entre el carácter divino de las leyes y penalidad. En éste las leyes penales son rígidas, ya que cualquier infracción representa una ruptura simultánea con Dios y con los hombres. En el Decálogo de Moisés y en el Cúltico se mencionan como reglas de convivencia y delito a la mentira el hurto, el engaño, la conspiración, la venganza

za, la injusticia, entre otros. Estas leyes exigen por la naturaleza de su origen, el más estricto y riguroso cumplimiento. La penalidad es frecuentemente alta, abundando la pena de muerte; la pena ad quiere un carácter sagrado, ya que la ley es de ori gen divino.

Si bien la cultura griega ha sido una de las de mayor influencia en el mundo, sus aportaciones al Derecho Penal no fueron tan amplias como las rea lizadas en el campo del arte y la filosofía. Sin -- embargo, al revisar su literatura mitológica se encuentra una gran diversidad de hechos que en la actualidad son considerados delitos, encontramos ahí de todo, homicidios, robos, violaciones, etc.

"Zeus, el padre de los dioses, el más importante e influyente, sería un ejemplo de criminal nato. Tiene una fuerte carga de herencia criminal, ya que su abuelo Urano, eliminó a sus descendientes hasta que su esposa, Gea, y su hijo Cronos, padre de Zeus lo derrocaron.

Zeus derroca a Cronos, que había devorado a -- sus demás hijos, y se convierte en dictador. Zeus es un homicida, maniático sexual (se convierte en -- toro para violar a Démeter, a Perséfone y a Europa, se transforma en cisne para seducir a Leda; toma la forma de Anfitrión para poseer a la esposa de éste etc), incestuoso (se casa con su hermana Hera, homo

sexual (rapta a Gamínedes), etc.

Los demás dioses no se quedan atrás, Apolo es homosexual (seduce a Forbes, Admeto e Hipólito), incestuoso y depravado (viola a Driope, Casandra y Coronoea). Hera es adúltera, homicida e infanticida.

Poseidón es otro maniático sexual que viola, seduce, rapta a varias diosas y semidiosas (Démeter Medusa, Aminone, Etra, Menalipe, Mestra, Tiro y Astipalea).

Venus es mentirosa, cruel y adúltera, Hermes un criminal precoz, y Hércules el más claro ejemplo de criminal atlético muscular, cuyos trabajos son en realidad una colección de atrocidades".(6)

En la Grecia antigua los hombres son considerados como simples juguetes de los dioses, la influencia divina es fundamental en tanto determinan el actuar de la especie humana. Por ello, las faltas y la responsabilidad criminal no son claras, al dejarlo a la voluntad de los dioses.

Una característica importante, en esta etapa de desarrollo del Derecho Penal, es que la justicia es manejada, por lo general, por los sacerdotes o guías del pueblo; toda vez que se considera que los delitos son una causa de la ira de los dioses;

6.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit., pp. 155-156.

por ello, los tribunales y jueces juzgan a nombre - de la divinidad ofendida para satisfacer su descontento. (7)

Desde entonces los delitos y las penas eran variadas, caracterizándose las sanciones por su extrema severidad, así como por la dificultad e imposibilidad de graduarlas conforme a las situaciones del hecho y la índole del sujeto. Por ejemplo, en Chi-na, hace más de dos mil años, se reprimía con las - penas más severas los delitos contra la propiedad - y autorizaba al dueño de la casa que enco-ntraba a un ladrón dentro de ella a matarlo de inmediato. Esta idea unida a la del escalamiento, se encuentra - también en la legislación Hindu; en el libro del Ma nu, la sanción va del simple apercibimiento a la severa reconvencción, la multa y la pena corporal, in-cluso la tortura y la muerte. "La injuria, el adul-terio, el robo, los hurtos y hechos atentarios al - culto, aparecen prolijamente incriminados en el tex-to, variando su penalidad en razón directa con la - categoría social del perjudicado y de la del delin-cuente". (8)

7.- A este período de la Historia se le ha denominado de la "venganza divina". Véase, CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit., - p. 33.

8.- PETTINATO, Roberto. "Relaciones entre el Derecho Pen-nal y los Sistemas Parlamentarios", Revista Jurídica Veracruzana, tomo XIII, Vól. 2, mayo-junio 1962, p. 205.

Es importante señalar que, a los cómplices y a los encubridores se les aplicaba la misma pena -- que al autor material del hecho, aunque el castigo no era del todo igualitario ya que dependía de la categoría social.

Como podemos observar, la historia del Derecho Penal en la antigüedad, es rica, y sería largo enumerar la evolución que se ha producido desde aquel tiempo, por lo que en éste estudio nos restringiremos a los sistemas y Códigos legales que han tenido una notable influencia en el mundo contemporáneo; -- toda vez que, la importancia de los distintos delitos fué variando en razón del avance de la civilización y las mutaciones en la escala de valores, en la protección de mayores y distintos bienes jurídicos.

#### 1.1.2. La Ley Penal Romana.

Roma, de acuerdo a la leyenda, fué fundada en el año 753 antes de J.C., iniciándose como una pequeña aldea a orillas del río Tiber, en Italia. A través de los siglos, los romanos lucharon para -- crear un gobierno independiente y eficiente; para -- ello, elaboraron un sistema de leyes que permitió, -- posteriormente, reforzar su dominación sobre las regiones circundantes. (9)

Es de sobra conocido las grandes aportaciones de los romanos al Derecho en general. Se ha dicho que "los romanos, así como el rey Midas que todo lo que tocaba lo hacía oro, todo lo que tocaban lo -- hacían Derecho" (10)

Los romanos desarrollaron mucho menos la legislación penal que la civil, (11) pero también hicieron gran aportación en este terreno. Los primeros fragmentos conocidos de la ley romana son la lex -- duodecim tabularum, tablas escritas hacia el año -- 450 antes de J.C.

De acuerdo a los historiadores, para elaborar este Código se eligieron a diez patricios llamados decenviros, que significa <<diez hombres>>. Ocuparon el poder en lugar de los consules, encargados de gobernar, hasta que fue elaborado el Código escrito.

9.- ASIMOV, Isaac. La República Romana, 3ra. edición, -- México, Alianza Editorial (Historia Universal Asimov), 1983, -- pp. 15-31.

10.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit., p. 163

11.- La Ley Romana es llamada frecuentemente ley civil -- (jus civile o corpus civilis), ya que desarrolló una más completa extensión la ley de entuertos, la ley de contratos, la ley de sucesiones testamentarias, etc., que lo que hacen con la ley criminal. Véase, PARMELLE, Op. Cit., pp. 260-262.

Se supone que las leyes fueron grabadas en doce tablas de bronce, por lo que se las llamó las Doce Tablas. Durante siglos, esas Doce Tablas fueron el fundamento del Derecho Romano. (12)

En su tabla octava tabula de delictis se menciona la sección criminal de este Código. Algunos de los delitos contemplados eran crímenes en el significado moderno de la palabra, esto es ofensas contra el público; entre ellos destacan el homicidio, falso juramento, el ocasionar disturbios durante la noche; para todos estos se establecía la pena de muerte. En tanto que, la fractura de una pierna o un miembro era castigado con desquite de retorno; la rotura de un diente o hueso de un hombre libre era castigada con una multa de 300 asses; la de un esclavo, 15 asses, etc. De hecho, "las ofensas eran consideradas como delitos privados contra individuos, siendo castigadas con el retorno y compensación". (13)

Cerca de cien años después de la elaboración de las Doce Tablas, se nombró a un magistrado especial para relevar a los cónsules de sus poderes judiciales: el pretor. Con el tiempo, el número de estos magistrados se incrementaría.

12.- ASIMOV, Isaac. Op. Cit., p. 40.

13.- Idem, p. 261

"El pretor estaba por encima de la ley. No podía anular la ley en vigor de las Doce Tablas, pero por la manera en que formulaba su edicto y por sus decisiones diarias, podía complementarlas o reformarlas, haciéndolas más flexibles: las leyes subsistían, pero él podía dar un rodeo." (14)

Durante la República, las decisiones del Senado no constituían leyes, sino solamente recomendaciones a la asamblea popular. En los primeros años del Imperio, los poderes legislativos de las asambleas populares fueron virtualmente transferidas al Senado, y finalmente, en la época de los Antoninos, el poder legislativo del Emperador reemplazó a todo lo demás.

En el período de transición de la República al Imperio, una buena parte de hombres cultos se dedicaron con afán al estudio del derecho, algunos de ellos tenían la ventaja de tener experiencia práctica por haber desempeñado cargos en los tribunales y en la administración. Todos eran "prácticos en derecho", jurisprudentes o juris consulti.

Tan grande era la reputación de sabiduría e integridad de estos jurisprudentes en la estimación pública, que se respetaba su "autorizada opinión". Al ser notable su influencia, llegaron a ser consultados por los Emperadores con regularidad.

14.- Los Romanos. México, F.C.E., pp. 211-212.

Augusto concedió a algunos de ellos el "derecho de contestar" a los problemas que les fueran expuestos y sus opiniones influían en el juez que habría de decidir el caso. Adriano llegó a formar un consejo jurídico para que le ayudara en asuntos legales. Todo ello, aunado a la enorme cantidad de escritos jurídicos publicados por los mismos, ayudó a la creación y desarrollo del Derecho.

Al desarrollarse la jurisprudencia romana, los delitos se clasificaron en cuatro tipos: 1) Hurto (Furtum); 2) Robo (vi bonorum raptorum); 3) Injurias contra la propiedad (damnum injuriae per legeon Aquiliam); y 4) Injurias contra las personas (injuriae). Esta tipología contiene los dos tipos de ofensas que se encuentran en todo sistema de ley penal en la actualidad: delitos contra la propiedad y delitos contra las personas.

El robo era dividido en cuatro clases: a) robo de comisión manifiesta (furtum manifestum); b) robo no tan manifiesto (furtum nec manifestum); c) posesión de propiedad robada descubierta por investigación o registro (furtum conceptum) y; d) (furtum oblatum). Las injurias contra las personas, incluían no sólo los daños físicos, sino también violaciones a la libertad personal, seguridad y reputación.

En un primer momento, el castigo señalado por la ley romana a dichas ofensas, fué la satisfacción -- privada, después la reclamación de perjuicios, y finalmente se castigaron por el Estado como delitos -- públicos. (15)

Pero el Derecho Romano no había adquirido toda vía la forma que podía hacerlo útil a la humanidad, ya que su volumen era enorme y no muy fácil de manejar. Así en la época del Imperio, en tiempos de -- Justiniano, se llevó a cabo una depuración y sistematización de la legislación y de los escritos de -- los jurisprudentes. De esta manera "tres millones de líneas de jurisprudencia habían quedado reducidas a ciento cincuenta mil en el Digesto, un compendio moderado en el que se desenvuelve uno con facilidad (moderatum et perspicuum compendium)". (16)

15.- Luis Jiménez de Asua asegura que desde tiempos muy antiguos, el Derecho Penal lucha por hacerse público, es decir objetivo e imparcial, para obtener el rango de liberal, y que el Estado convierta en públicos los castigos que anteriormente eran privados. Véase, Jiménez, Luis De Asua. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito, Buenos Aires, Argentina Abeledo Perrot, Edit. Sudamericana, 1989, pp. 30-39.

16.- Los Romanos, Op. Cit., p. 218.

Este orden y sistematización daría lugar a una nueva clasificación de los delitos, de acuerdo al procedimiento o manera de perseguirse, siendo estos 1) Pública judicia; 2) Extraordinaria criminae y 3) Privata delicia. Se ha dicho que: "el procedimiento legal desarrollado en la jurisprudencia romana, ha tenido una gran influencia, directamente a través de la ley canónica... (y) ha ejercido una gran influencia sobre la moderna ley penal". (17)

A pesar de que la gran cultura creada por los Romanos sería destruida y aplastada por las incursiones de las tribus: germánicas, hunos, nórdicos, magiars y musulmanes, sus aportaciones al Derecho lograron trascender hasta la actualidad, siendo un pilar fundamental en la conformación de las sociedades contemporáneas.

### 1.1.3. El Derecho Penal en la Edad Media.

Se considera Edad Media al período de la Humanidad que va de la caída del Imperio Romano de Occidente (476 d.C) hasta la toma de Constantinopla por los turcos (1453). A este período también se le ha denominado "oscurantismo", en contrapartida con lo que después sería el "siglo de las luces".

17.- PARMELLE, Maurice, Op. Cit., p. 262.

Durante el reinado de los Visigodos, al mando de Eurico, se dió el primer intento de legislación de éste período, ya que era inconveniente gobernar el Reino con dos conjuntos de leyes, uno para la -- aristocracia visigoda y otro para los súbditos romanos. Debía haber una ley que rigiera a todos. Conello, se publicó el primer código escrito de derecho visigótico que regiría para todo el territorio; sin embargo, las diferencias en la lengua y la religión no permitirían su aplicación.

Para el año 506, Alarico, hijo de Eurico, promulgó un nuevo código de leyes, basado más en las - costumbres romanas que en las visigóticas, por lo - que fué más aceptable para sus subditos.

Estas leyes al ser más tolerantes en cuestiones religiosas y que dieron lugar al cese de la persecución de los católicos, permitió que, poco a poco, la religión e iglesia católica fuese tomando -- fuerza, hasta convertirse en una verdadera institución.

Así, alrededor del año 570, cuando Leovigildo, Rey de los visigodos, hacía el último intento desegperado para salvar el Imperio, una nueva amenaza se cernía en el Oriente: el nacimiento de Mahoma y la-religión Islamica.

Este hecho fue significativo ya que llevaría con -- posterioridad a la lucha entre Oriente y Occidente-- por motivos religiosos. Pero a la vez, serviría a la Iglesia para ampliar su poder e influencia al tomar el papel de unificador de la sociedad. (18)

Es aceptado, sin cuestionamientos, que el elemento aglutinador en esta época lo fue la Iglesia Católica, teniendo una influencia fundamental en todos los campos del conocimiento, y por lo tanto todas las interpretaciones son evidentemente teológicas y religiosas, no escapando a ellas la legislación penal.

Sin embargo, al vincularse los intereses religiosos con los intereses de los nobles y monarcas, la religión tiende a favorecer a los déspotas y a las clases dominantes, otorgándoles la sanción religiosa a sus actos tiránicos.

En este período de oscurantismo, el Derecho Penal sufre un grave retroceso, en el sentido de la búsqueda de igualdad y justicia, ya que "nada se -- respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; los jueces y tribunales poseían facultades omnímodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes." (19)

18.- ASIMOV, Isaac. La Alta Edad Media, 3ra. edición, -- México, Alianza Editorial (Historia Universal Asimov), 1983 -- pp. 51-60 y 61-86.

19.- CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit., p. 34.

Los jueces abusaron de estos derechos ilimitados, poniendo la justicia al servicio de los tiranos y déspotas.

El espíritu de arbitrariedad y terror prevaleció durante este período de la historia, dando lugar al surgimiento de formas más "sofisticadas" y crueles de castigo. "Nacieron los calabozos...; la jaula, de hierro o de madera; la argolla, pesada -- pieza de madera cerrada al cuello; el "pilori", -- rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetas y la víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda en que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; las galeras; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infame por hierro candente; el garrote que daba -- muerte por estrangulación y los trabajos forzados y con cadena" (20)

En este período la pena era utilizada por el legislador como herramienta de represión, como invitación a la obediencia al rey o al señor feudal, -- considerando que cuando más temor produjera una pena en los hombres, era más ejemplar y, por tanto, -- más eficaz.

20).- Idem, p. 34.

"El fin de la penalidad es el mantenimiento de la tranquilidad pública a toda costa, salus populi suprema lex. Este fin se consigue mediante el terror y la intimidación, que causan la frecuente ejecución de penas crudelísimas e inhumanas." (21)

Este espíritu prevalecería hasta el siglo XVIII, donde los sistemas de penalidad y castigo empiezan a relajarse.

## 1.2. El Delito en el Derecho Contemporáneo.

### 1.2.1. La Commun Law Inglesa.

Los Británicos fueron colonizados por los romanos durante varias centurias. Durante este tiempo se introdujo a las Islas Británicas la ley romana, y aunque no es posible determinar, en sentido estricto, la influencia directa de esta; sí es posible señalar su influencia indirecta a través de la ley canónica (22), que ha permeado, en gran medida, la jurisprudencia inglesa.

21.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL, ILUSTRADA, EUROPEO-AMERICANA Madrid-España, Espasa-Calpe, 1978, p. 279.

22.- "El Derecho Canónico era el derecho universal del dominio espiritual, directamente asociado al Papa", y mediante ésta ley penal se empieza a humanizar. Las penas de libertad, que tenían escaso desarrollo, con el Derecho canónico comienzan a aplicarse en gran extensión. MERRYMAN, Jhon Henry. La Tradición Jurídica Romano-Canónica, México, F.C.E., 1971, p. 29 y ss.

Sin embargo, los Anglosajones son los que hacen las principales aportaciones a las leyes inglesas, como lo hicieron en el lenguaje y otras fases de la cultura. (23)

La legislación inglesa, al igual que otros --- sistemas de leyes punitivas, se ha basado, en buena medida, en el principio de represalia o desquite. - En la primitiva ley inglesa y anglosajona, gran variedad de los delitos contra las personas y la propiedad fueron mezclados. Se exigían tres clases de compensación a ser pagadas de acuerdo a la naturaleza del acto cometido. Para la compensación de cualquier clase se utilizaba el término bot, y se aplicaba particularmente a la compensación que variaba de acuerdo con la naturaleza del acto cometido. En caso de robo, se elevaba tanto o más que el precio de las mercancías robadas. El Wergild o wer, era el valor determinado por el rango de la persona, que debía ser pagado por sus descendientes en caso de muerte. En tanto que el Wite era la multa que se pagaba al Rey, o a otras autoridades públicas, como castigo de violación de la paz.

23.- Al igual como los ingleses lo hicieron con otras --- culturas.

En caso de que el ofensor no pagase la compensación que se le había impuesto se le declaraba - - proscrito, es decir, perdía todos los derechos de propiedad y de persona, ya que perdía su wergild, y por ende podía ser muerto impunemente. "El Wite y la proscripción, señalabanse tanto para las ofensas públicas como privadas, puesto que la proscripción era una especie de castigo público, impuesto y fortalecido por los tribunales, y el wite era el ejercicio del poder por parte del Rey o de alguna autoridad pública para la administración de justicia." - (24) Estos elementos conformaron lo que se ha llamado la paz del Rey, que fué el instrumento principal para el desarrollo de un sistema de ley criminal en Inglaterra.

La paz del Rey, era la condición del mantenimiento del orden en la vecindad inmediata del Monarca; por lo tanto, si un delito se cometía dentro -- del ámbito de influencia del Rey, se convertía no sólo en una ofensa contra el individuo o la víctima o víctimas del crimen, sino también como violación de la paz del Rey, y por ende una ofensa contra él, que tenía derecho a castigar. En un inicio la paz del Rey se extendía a las inmediaciones del palacio o castillos; posteriormente se amplió a otras regiones, hasta llegar a comprender a todo el reino.

24.- PARMELLE. Idem, Op. Cit., p. 265.

Diversos factores contribuyeron a que la paz del Rey fuese amplia en extensión, destacando entre los más importantes: el incremento del poder del Rey y del Estado; el aumento del número de ofensas que no podían ser compensadas monetariamente, como la traición, y ofensas contra la moralidad y la religión; el incremento de personas sin relaciones de parentesco o familia que pudiesen vengar las ofensas hechas, en tal caso el Rey cobraba venganza por ellos; la Iglesia también contribuyó ya que era el sostén del Estado, santificando la dignidad real.

La paz del Rey condujo a muchas formas de castigo perjudiciales y crueles, sobre todo en una época en la que la vida y la propiedad tenían poca protección. La Monarquía proveyó esa protección, y la tradición de la autoridad del Monarca permitió el desarrollo de la paz del Rey mediante decisiones de los Tribunales y Parlamentos. Parmelle (25) nos señala que, "en la evolución de la ley común se manifiesta la transición desde el tiempo en que la mayoría de las ofensas eran daños o delitos privados castigados por pendencias de sangre, desquites o represalias, al tiempo en que la mayor parte de ellos se convirtieron en delitos públicos o crímenes, ..., debiendo ser castigados por el Estado".

25.- Idem, p. 266.

El derecho consuetudinario inglés llevaría en el siglo XVIII a que los actos delictivos de acuerdo a la ley común se clasificaran en: 1) traición, 2) delitos y 3) faltas. (26)

La traición en un inicio fué considerada como un delito, con el tiempo se diferenció por ser un acto dirigido contra la existencia del propio Estado, en la antigua ley inglesa los actos dirigidos contra el Rey o la Familia Real fueron considerados actos de traición.

Las ofensas incorregibles fueron consideradas delitos. Siete eran los delitos reconocidos por la ley común, cuatro contra la propiedad de las personas: incendio premeditado, robo con escalo, hurtos y saqueos; y tres contra las personas: homicidio, homicidio causal y violación. Todos ellos eran castigados con la confiscación de los bienes y condición del delincuente, y por lo general con la vida del mismo. Otros tres delitos, fueron considerados como tales en uno u otro tiempo, las lesiones, mutilaciones y encarcelamiento falso, siendo determinados por los Parlamentos.

Las faltas, conocidas originalmente como - - - "transgresiones" o "translimitaciones" eran delitos menos graves que los antes mencionados, llegando a ser hasta el más trivial de los delitos.

26.- Idem, pp. 268-269.

Una característica importante del derecho consuetudinario inglés, es que, las penas cada vez tendían a ser más humanitarias.

1.2.2. La Humanización del Derecho Penal. Las aportaciones del Márquez de Beccaria.

Al período de excesiva crueldad de la Edad Media le siguió un movimiento humanizador del castigo por delitos cometidos, relajándose los sistemas penales así como la penalidad de las faltas.

De acuerdo a Michel Foucault, la relajación de la penalidad en el Siglo XVIII se debe a un doble movimiento, por un lado, los crímenes parecen perder violencia, en tanto que los castigos se descargan de una parte de intensidad. "Se nota una disminución considerable de los crímenes de sangre y, de manera general, de las agresiones físicas; los delitos contra la propiedad parecen reemplazar a los crímenes violentos; el robo y la estafa, a las muertes las heridas y los golpes. (27)

27.- FOUCAULT, Michel. Vigilar y Castigar, Nacimiento de la Prisión, 9na. Edición, México, F.C.E., 1984, (313 pp.)-- p. 79.

En este contexto surge, hacia la segunda mitad del siglo XVIII, el libro titulado *Dei delitti e delle pene*, escrito por Cesare Bolesana Beccaria, en él se da una crítica demoledora hacia los sistemas penales empleados hasta entonces, pugnando por una mayor justicia y humanidad en los castigos al proponer la exclusión de suplicios y crueldades innecesarios; a la vez, plantea que las leyes sean "claras, sencillas y que toda la fuerza de la nación esté con centrada en su defensa y ninguna parte de aquella sea empleada para destruirlas". (28) Con ello le da todo el poder a un ente por encima de la sociedad y de la gente, (29) para que "las leyes favorezcan menos a las clases de hombres que a los hombres mismos Haced que los hombres las teman y que teman solo a ellas. El temor de las leyes es saludable, pero el de hombre a hombre es fatal y engendra abundantes de litos." (30)

28.- BECCARIA, Cesare Bolesana. De los Delitos y de las -- Penas, Madrid-España, Alianza Editorial, 1968 (1764), p. 181.

29.- Los planteamientos de Beccaria, como se puede observar, están influenciadas por las ideas humanistas y racionalistas de los Enciclopedistas Franceses de la época, como: - - - Rousseau, Voltaire, Montesquieu y D'Alembert, que pugnan por la implantación de los principios de libertad, igualdad, fraternidad y soberanía popular.

30.- BECCARIA, Cesare Bolesana, Op. Cit., p. 181.

Este último planteamiento iba en contra de la -escalada de terror punitivo que los reyes habían desarrollado en forma amplia con anterioridad, en donde los mismos "no se contentaban con establecer profusamente la pena de muerte para la multitud de supuestos, sino que ante determinados delitos... facilitaban la condenación de los presuntos reos, dotando de valor pleno a ciertas pruebas incompletas, como el testimonio de su solo testigo, o premiando la delación de los cómplices, o aumentando el valor probatorio de ciertas presunciones." (31)

Beccaria luchó en contra de lo anterior y pugnó por un Derecho Penal basado en los siguientes principios:

1. Racionalidad, es decir, derivar desde supuestos racionales la norma legal, eliminando el culto al Derecho Romano y su tradición doctrinal.

2. Legalidad del Derecho Penal. La ley penal debe incluir sin ninguna incertidumbre, ni riesgo de posibles interpretaciones falsamente aclaratorias, todos los elementos necesarios para que la ley judicial sea automática, de mera aplicación sin interpretación, para evitar la arbitrariedad del poder judicial.

31.- Idem, p. 31.

3. La justicia penal debe ser pública e informativa, y el proceso acusatorio debe contar con pruebas claras y racionales, y sin tortura judicial.

4. La Ley penal debe ser igual para todos y las penas deben ser las mismas en todos los casos semejantes.

5. El criterio para medir la gravedad de los delitos será en razón del daño social producido por cada uno de ellos. "La verdadera medida de los delitos (es) el daño a la sociedad... (y) la magnitud de las penas debe ser relativa al estado de la nación misma". (32)

6. Hay que moldear las penas, combinando la utilidad y la justicia, ya que no por ser más crueles -- son más eficaces. Es más útil e importa más una pena moderada y de segura aplicación que otra cruel, pero incierta. "Cuando más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y más útil." (33)

32.- Idem, p. 128 y 140.

33.- Idem, p. 128.

7. La pena no debe perseguir tanto el castigo del delincuente como la represión de otros posibles delincuentes en el futuro, a los que ésta debe disuadir de su potencial inclinación a cometer delitos. - Hay que dar a "la pena toda la conformidad posible con la índole del delito que castiga, a fin de que el temor de un castigo aleje el espíritu del camino a donde lo conduciría la perspectiva de un crimen -- ventajoso." (34)

34.- Idem, p. 128.

8. "Debe existir una proporción entre los delitos y las penas" (35), de lo contrario, además de injusto, será socialmente perjudicial; porque ante delitos de igual pena y de diferente gravedad, el delincuente se inclinará, por lo general, por el más grave, en tanto le reporte mayor beneficio o satisfacción. (36)

35.- Idem, p. 138.

36.- Foucault plantea que "el daño que hace un crimen al cuerpo social es el desorden que introduce en él... Para ser útil, el castigo debe tener como objetivo las consecuencias del delito, entendida como la serie de desórdenes que es capaz de iniciar... Calcular una pena en función no del crimen, sino de su repetición posible. No atender a la ofensa pasada sino al desorden futuro... Castigar será, por lo tanto, un arte de los efectos; más que oponer la enormidad de la pena a la enormidad de la falta, es preciso adecuar una a otra las dos series que siguen al crimen: sus efectos propios y los de la pena". Las penas para funcionar deben cumplir varias condiciones: a) Ser lo menos arbitrarias posibles. Debe haber una analogía entre el delito y la pena; b) Disminuir el deseo que hace atractivo el delito, aumentar el interés que convierte la pena en algo temible; c) Utilidad por consiguiente de una modulación temporal. Una pena que no tuviese término sería contradictoria; d) Por parte del condenado, la pena es un mecanismo de los signos, de los intereses y de la duración. Para ello, es preciso que el castigo parezca no sólo natural, sino interesante; e) En el suplicio corporal, el terror era el soporte del ejemplo, ahora, es la lección, el discurso, el signo descifrable, la disposición escénica y pictórica de la moralidad pública, y; f) El discurso pasará a ser el vehículo de la ley: principio constante de la trasposición universal del orden. "Para cada delito su ley; para cada criminal, su pena". Véase. FOUCAULT Michel. Op. Cit., pp. 97-117.

9. La pena de muerte debe ser proscrita por injusta, innecesaria e ineficaz, que otras menos - - crueles y más benignas.

10. Por último considera que siempre es preferible y más justo prevenir que punir, evitar el delito por medios disuasivos no punitivos que castigar al delincuente. "Es mejor prevenir los delitos que punirlos. Este es el fin de toda buena legislación, que es el arte de conducir a los hombres al máximo de felicidad, o al mínimo de infelicidad posible." (37)

37.- BECCARIA, Cesare Bolesana. Op. Cit., p. 180.

Estos planteamientos han llevado a considerar al Márquez de Beccaria como uno de los precursores de la Escuela Clásica, llevando a renovar la era humanística y romántica del Derecho Penal, iniciando, con su obra, el período científico de la sistematización de los estudios en materia penal. (38)

38.- La influencia de Beccaria en los sistemas penales-actuales es ampliamente reconocida. De hecho, bajo la influencia de Beccaria, la pena de muerte quedó abolida en Toscana en el siglo XVIII, y llevó a imponer penas menos drásticas en los sistemas penitenciarios de Austria, con José II, en Rusia con Catalina II y en Prusia, gobernada por Federico II. Además, su obra influyó para que se llevasen a cabo reformas en el sistema de procedimiento penal inglés. Entre las reformas más importantes, se encuentran 1) la institución del jurado, 2) la implantación de un procedimiento público oral en vez de un procedimiento escrito y secreto, 3) el establecimiento del derecho del acusado para ser defendido, 4) las restricciones de las facultades inquisitoriales del juez, 5) la abolición del requisito de que el acusado debía testificar bajo juramento y 6) la abolición de la intervención arbitraria del soberano en los procedimientos penales ya fuera para imponer penas o para conceder perdón. Véase, JIMENEZ ASUA, Luis De. Op. Cit., pp. 32-35; MERRYMAN - Jhon Henry. Op. Cit., pp 212-217 y CASTELLANOS, Fernando . - Op. Cit., pp. 34-36.

CAPITULO. 2. EL DELITO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

## 2.1. El Derecho Penal en la Epoca Prehispánica. -

El derecho penal de los antiguos mexicanos estaba estrechamente ligado con sus conceptos religiosos y animado por la idea de la defensa de la religión y de la sociedad. Se aplicaba la pena de muerte y no había referencias para determinar el grado del delito. Los delitos podían clasificarse de la siguiente manera: a) contra la vida (homicidio, lesiones, aborto); b) contra la familia (adulterio, ofensas a los padres e insubordinación, despilfarro de los bienes familiares); c) contra la sociedad y la religión (incesto, violación, quebrantamiento del voto de castidad de un sacerdote, estupro, homosexualismo, mentira, embriaguez, irreverencia en templos, suciedad, prevaricación, calumnia y falsa interpretación del derecho); d) contra la propiedad (robo, cambio de mojoneras, apropiación indebida del botín, venta de mercancía robada); y e) contra el Rey y el Estado (alta traición, uso indebido de insignias reales u oficiales infracción de la etiqueta de la corte, usurpación de funciones o de rango, desobediencia, asilo a un enemigo). Eran castigados sólo los delitos intencionales. La embriaguez era una atenuante en algu-

nos casos, y una agravante al tratarse de sacerdotes o de persona de rango.

El rumor público bastaba para iniciar un proceso. Las penas eran de gran severidad. La máxima era la de muerte por decapitación, estrangulación, machacamiento, cremación, lapidación, empalamiento y descuartizamiento. Las penas menores eran la confiscación de bienes del culpable en favor del Rey-o del ofendido, la esclavitud, el destierro, la --prisión, la demolición de propiedades, la suspensión y destitución del empleo y el arresto domiciliario. (39)

Los pueblos prehispánicos que más conocemos-- y que contaban con un orden jurídico y con un desarrollo amplio de organización social y cultural, son: los mayas, los mixtecas, los tarascos y los -mexicas ( o aztecas). Pueblos que desarrollaron -sistemas de leyes penales caracterizados por su extrema severidad.

Los mayas hacían justicia a través de los ---batabs o caciques u otros delegados especiales del rey, y tenían la función de juzgar y aplicar las -penas. Castigaban el adulterio con la muerte, así como el homicidio y la traición.

39.- ENCICLOPEDIA DE MEXICO, ....,pp. 2236-2239.

Al ladrón lo hacían esclavo y la pena de esclavitud era hereditaria; además, si el autor del robo era un principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente. Las sentencias impuestas eran inapelables. (40)

Los Mixtecas, también eran severos y crueles en sus castigos, ya que castigaban el adulterio -- con la muerte de ambos criminales y el marido ejecutaba la sentencia, satisfaciéndose a veces con cortar al adúltero las narices, las orejas y los labios. (41)

En cuanto al pueblo tarasco o michuaca, se sabe muy poco de él; más se tiene conocimiento de su excesiva crueldad en las leyes penales. El adulterio con una de las mujeres del canzonci (soberano o rey) se castigaba con la muerte de toda la familia del adúltero y confiscación de sus bienes. Por pequeños delitos degradaban y desterraban a los señores principales y desnudaban a sus mujeres. Al forzador de la mujer le rompían la boca hasta las orejas y después lo empalmaban. Se perdonaba el primer robo; pero al segundo se despeñaba al delincuente, y se dejaba que su cuerpo fuese comido por las aves. (42)

40.- RIVA PALACIO, Vicente (Director). México a Través de los Siglos, Tomo I, Historia Antigua Undécima Edición, México, Compañía General de Ediciones, S.A., 1969, (476pp.). - 161-162.

41.- Idem, p. 190.

42.- Idem, p. 359.

A diferencia de los mayas, mixtecas y taras--cos, los mexicas (o aztecas) desarrollaron más ampliamente su sistema y procedimiento penal. Contaban con un tribunal compuesto de cuatro jueces - - miembros del consejo que ejercía la jurisdicción - civil y criminal, con excepción en ésta de lo rela--tivo a las clases privilegiadas, que tenían jueces especiales. Estos cuatro jueces no tenían cada uno jurisdicción en uno de los calpulli mayores - - -- (barrios), sino que actuaban como un tribunal cole--giado.

El procedimiento era verbal, pero en algunos--casos se presentaban pruebas jeroglíficas escritas. Los pleitos duraban a lo más 80 días. No usaban -- los litigantes o abogados, y además de la prueba - testimonial y la jeroglífica, empleaban el juramen--to. No concluía la organización judicial en la pri--mera instancia, pues usaban el recurso de apela---ción ante autoridad superior. Había un tribunal de apelaciones compuesto de doce jueces, parece que - el cihuacoatl era la última instancia en las cau--sas criminales, y el rey mismo decidía las apela--ciones de las civiles muy graves.

Al plazo de 80 días en que debían terminarse-- los pleitos llamábanlo napohuaeatolli, y tecpóyo--tl al pregonero que publicaba las sentencias. Ha--bía otras autoridades subalternas que ejercían fun

ciones de policia, los centectlapixque elegidos-- por los vecinos del calpulli y que tenían cargo -- de vigilar a cierto número de familias y dar cuenta de sus acciones a los jueces. (43)

Dadas las costumbres, el derecho penal era -- cruel, como en la mayoría de los pueblos precortesianos. Las penas eran azotes y otros malos tratos hacia el cuerpo, la esclavitud y la muerte. El homicidio se castigaba con la muerte, así como el -- aborto provocado, el adulterio, la violación y el incesto. A las terceras o alcahuetas les chamuscaban la cabeza en público con una tea encendida. -- Los delitos graves de robo se castigaban por primera vez con esclavitud y la segunda con la muerte. El hurto y la deuda a plazo no pagada producían la esclavitud. A los conspiradores contra el señor, -- los condenaban a muerte, y probablemente consideraban delitos la injuria y la difamación. Es importante señalar que el pueblo mexicana ya contemplaba el estado de ebriedad como un delito.

"Consideraban la embriaguez como vicio que inclinaba al robo, y jamás la miraban como circuns--tancia atenuante, sino siempre como delito grave."

43.- Idem, p. 292.

Estaba muy reglamentado el consumo de pulque, y a los borrachos habituales les derribaban las casas, los privaban de los oficios públicos que tuviesen y se les inhabilitaba para tenerlos en adelante. - Según el Códice Mendocino, tenían pena de muerte - el mancebo del Calmecac, el sacerdote y la mujer - moza que se embriagan." (44)

De acuerdo con Carlos H. Alba (45), los delitos en el pueblo mexicana (o azteca) se clasificaban de la siguiente manera: contra la seguridad del Imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida y la integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio.

Los elementos esbozados anteriormente permiten señalar que los pueblos prehispánicos, sobre todo el mexicana (o azteca), tenían mucho cuidado en mantener y conservar el orden social como medio de unidad e integración, de ahí la rigidez de sus sistemas penales.

44.- Idem, p. 295.

45.- ALBA H. Carlos. Estudio de Derecho Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. loc. cit., CASTELLANOS, Fernando, p. 43.

## 2.2.El Virreinato.

En la época de la colonia, la legislación fué - sobre todo europea. Las audiencias y los ayuntamientos en la Nueva España se regían por la legislación virreinal, la recopilación de las Leyes de Indias - (sancionada por Carlos II en 1680), las leyes de To ro vigentes en Castilla y los "asuntos acordados" - que dieron lugar al Tribunal de la Acordada.

En esta época el delito se define ante todo co mo ataque a la religión, y sólo en segundo término a los intereses particulares a la sociedad o al Estado. (46) Por ello, destacan como delitos colonia les la blasfemia, la herejía, la hechicería y el -- perjurio (título 23 a 27, partida VII y títulos 1 a 6, libro 12 de la Recopilación). Una institución - de castigo horrenda lo fue la Inquisición, que casti ga ba delitos en contra de la religión católica y la herejía:

Lo que más atemorizaba y horrorizaba de la inquisición era la cuestión del tormento y el supli-- cio de las llamas; sin embargo, ello no condenaba - ni ejecutaba, sino que relajaba, o entregaba, al -- culpable al brazo secular, y era éste quien dictaba la sentencia y la ejecutaba. Por otra parte, el po der civil no condenaba a morir en la hoquera sólo a

46.- ENCICLOPEDIA DE MEXICO,....., pp. 2236-2239.

los herejes que la inquisición le entregaba, pues--  
había también personas que, sin pasar por la Inqui-  
sición eran quemados vivos.

"Las sentencias en la inquisición eran de absolu-  
ción del cargo, cuando el reo probaba su inocencia;  
o de la instancia, cuando el fiscal no probaba la -  
culpabilidad del reo; de reconciliación, si el reo-  
confesaba y se mostraba arrepentido, no obstante se  
le confiscaban todos sus bienes y se le condenaba a  
cárcel perpetua; y de relajación, por la que el reo  
era entregado al brazo secular, que por lo general-  
lo condenaba a morir en la hoguera, y pasaba la in-  
famia a los hijos y a los nietos, que quedaban ex-  
cluidos de todos los oficios públicos y eclesiásti-  
cos... (Además)... Los penitenciados y condenados -  
salían al auto de fe con las insignias de su delito  
vela, que solía ser de color verde; soga al cuello;  
coraza, cucurucho que llevaban en la cabeza y que -  
solía ser del mismo color del sambenito; el sambeni-  
to fué primero una túnica y después un capotillo, -  
de color amarillo." (47)

47.- RIVA PALACIO, Vicente (Director). México a Través de  
los Siglos, Tomo I, El Virreinato, Undécima Edición, México, -  
Compañía General de Ediciones, S.A., 1969, pp. 226 y 228-229.

A las cárceles del Santo Oficio se les denominaba como la secreta y la perpetua o de misericordia; la primera, era el lugar donde permanecían los reos incomunicados hasta la sentencia definitiva; y la segunda, era el lugar donde pasaban los que a ella eran condenados, a quienes se les permitía trabajar para ganarse la vida y aun salir a buscar sus alimentos de limosna. A la vez, otros cumplían la sentencia de cárcel y hábito en sus propias casas.

A pesar de todos los estigmas que se han levantado contra la Inquisición en México, no tuvo realmente el terrible carácter que se le vió desplegar en otras partes. El número de procesos que se siguieron en el Santo Oficio y el número de las ejecuciones son una prueba de ello. Desde 1575, año en que se estableció el tribunal en México, hasta terminar el siglo XVI, se hicieron 879 procesos; y en todo el siglo XVII se instruyeron sólo 1402 procesos. Además gran parte de esos procesos se llevaron a cabo contra judíos o judizantes, lo que muestra su carácter selectivo en contra de profesantes de otra religión que competían con la religión católica.

Por otro lado, a la par de los delitos religiosos, se castigaba otro tipo de delitos como: la desobediencia y daños a las estatuas erigidas al rey, que eran formas de tradición; la vagancia, el aban-

dono de hogar por españoles, y el amancebamiento de los indios. En tanto que la pena de muerte (Ley XVI título 8, libro 7) era aplicada en los asuntos a ma no armada a comerciantes y viajeros. Así, para castigar éste tipo de faltas, se creó una ley espe--- cial que permitió la formación de milicias que con el nombre de la Acordada formaban un cuerpo de poli--- cía auxiliar en las poblaciones y campos.

"Los caminos de la Nueva España estaban infestados de ladrones. Para proteger la seguridad de -- los viajeros se estableció la institución que en la metrópoli se llamaba la Santa Hermandad... Muchos - salteadores fueron presos y ejecutados, y se restableció la seguridad de los caminos. A las fuerzas-- de la Santa Hermandad y a la cárcel y edificio de - sus juzgados se les llamó Acordada." (48)

La Acordada era una Institución encargada de-- apresar, juzgar y castigar los delitos que no te--- nían que ver directamente con la religión o la igle--- sia, los cuales eran castigados por la Santa Inqui--- sición.

48.- RIVA PALACIO, Vicente (Director). México a Tráves -- de los Siglos, Tomo I, El Virreinato, Undécima Edición, México Compañía General de Ediciones, S.A., 1969, pp. 201-202.

Algunos de los delitos que formaban parte de la jurisdicción del Tribunal de la Acordada eran: homicidio, asalto con daño corporal, robo en caminos y calles, robo de ganado, vagancia, ofensas sexuales, excepto violación, carterismo y robos menores, prófugos de presidio, violación, etc. El bandidaje o robo ejecutados con violencia excesiva, a menudo acarrearba la pena de muerte pública en la horca, aunque un número relativamente pequeño lo recibía. "Las sentencias por homicidio variaban de un año a un máximo de diez, con un promedio de aproximadamente cinco años y medio. La vagancia ameritaba de dos a cuatro años, a menudo servicio en los barcos en vez de cárcel. El robo de animales se castigaba en promedio con tres años y medio de prisión, pero podía llegar hasta un máximo de diez años. La sentencia media por robo tendía a ser un poco mayor, entre tres años y medio y cuatro años, también con un máximo de diez." (49)

Por otro lado, la Acordada, entre sus funciones, tenía la facultad de juzgar y castigar la venta y consumo de bebidas embriagantes como un delito.

49.- MACLACHLAN M., Colín. La Justicia Criminal del Siglo XVIII en México. Un estudio sobre el tribunal del Acordada, México, SEPSETENTAS, 1976. (190 pp.), pp. 133-134.

La importancia que el gobierno daba a la supresión de las bebidas prohibidas era evidente por los severos castigos que se imponía a los culpables. Una ordenanza de 1731 establecía la sentencia mínima de 200 azotes y seis años en las galeras, con -- permiso para imponer castigos más severos si lo jus-- tificaban las circunstancias. En 1742, otra modifi-- cación disponía ya fuera un plazo de cuatro años en la cárcel y multa, o seis años para los españoles. -- Los jefes indios y las autoridades de grado infe-- rior eran condenados a cuatro años en la cárcel, en tanto que los indios recibían sentencias parecidas-- en las correccionales.

En 1755 el Virrey Revillagigedo autorizó los -- reglamentos que regían la administración y juris-- dicción del juzgado de bebidas prohibidas. Dando al juez de la Acordada y sus dependientes la capacidad de operar en calidad de agentes del juzgado de bebi-- das prohibidas en todas partes del virreinato. En -- 1778 la necesidad de reclutar tropas condujo a que-- los detenidos fueran sentenciados a prestar servi-- cio militar; aunque los reglamentos no permitían --

las apelaciones, el virrey aprobaba todas las sentencias antes de ser ejecutadas. (50)

En 1796 fue legalizado el licor de caña en todo el virreinato. El mezcal no sería legalizado en el resto del virreinato, hasta 1811. El licor de caña siempre había sido la principal bebida prohibida que competía con las bebidas lícitas. Su legalización acabó prácticamente con la necesidad de mantener el juzgado de bebidas prohibidas.

"En los crímenes que tuvieran que ver con las bebidas prohibidas, los reglamentos indicaban menos preocupación por la protección del acusado que por la supresión real de dichos licores." (51)

50.- Más del 50% de los arrestos por violaciones de las leyes de bebidas prohibidas ocurrían en los alrededores de la ciudad de México. Sin embargo, el número de personas aprehendidas no era muy grande. En un período de once años sólo se procesaron 881 casos, de los cuales únicamente en 177 se dictaron sentencias severas. En el período de 28 años, de 1763 a 1792, el Tribunal de la Acordada procesó únicamente 4151 casos, un promedio de 149 por año, y esta cifra incluye a los puestos -- en libertad después de recibir un castigo menor. "La imposibilidad de una verdadera y efectiva supresión del tráfico ilegal de licores, finalmente conduciría a la legalización del mezcal así como de los derivados del alcohol de caña" (p. 126). Véase, Idem, pp. 123-126.

51.- Idem, p. 123.

Finalmente, la constitución liberal de Cádiz - de 1812 puso en entredicho la legalidad de la Acordada y la llevó a su desaparición en 1814. Aunque cabe señalar que la Constitución de 1812, en la forma como planteó la justicia criminal, representaba más una readecuación que una liberación del derecho penal.

A pesar de todo, no puede dejar de mencionarse la importancia que tuvo el Tribunal de la Acordada como sistema punitivo en la época colonial; como lo ha dicho Maclachlan: (52)

"El uso limitado de la pena capital, un máximo de diez años en las sentencias de cárcel, y la flexibilidad de éste límite, ciertamente podía proporcionar un modelo para los sistemas de aplicación de la ley de nuestros días. La falla principal del sistema se desarrollaba durante el proceso. con la defectuosa recolección de evidencias, el prolongado encarcelamiento antes de dictarse sentencia, la incapacidad del acusado para influir el curso de los acontecimientos, hechos todos que hacían de la justicia algo extremadamente unilateral."

52.- Idem, pp. 178-179.

### 2.3. La Independencia

La época de la Independencia se caracteriza por no tener en ningún momento un orden jurídico total, quedando una legislación fragmentada y dispersa en razón de las ideas que se trataban de acallar o del Caudillo o grupo que se requería afectar, - - siendo las penas muy severas para estos. Las leyes penales fueron siempre producto de las luchas políticas, y por ello se previó el castigo de los delitos contra la nación, de traición a la patria y la conspiración.

Dentro de los primeros intentos de acallar las ideas de libertad e independencia destaca la declaración de la inquisición que considera herético y condenado por la iglesia el principio de la soberanía popular, defendido por el síndico Primo de Verdad. (53)

Las luchas de independencia llevaron a que el 8 de noviembre de 1811 las Cortes decretaran un indulto general a favor de todos aquellos que depositaran las armas dentro de los términos que el virrey fijase y reconocieran las Cortes, a la Regencia y a las demás instituciones que representaban a la monarquía.

53.- Idem, Tomo III, La Independencia, p. 79.

Ello daría lugar a que en la redacción de la Consti  
tución de Cádiz de 1812, en su título quinto, se --  
planteara la conservación de los fueros eclesiásti-  
cos y militar y prescribe el tormento y la confisca-  
ción de bienes.

Así, en cumplimiento de la Constitución de Cádiz Calleja estableció un nuevo orden judicial. La Audiencia quedó reducida a sus funciones propiamente judiciales, y pasaron las demás a otras corporaciones. Fueron suprimidos todos los tribunales espe  
ciales, con excepción del, tribunal de Hacienda --  
Pública, el de Minería y el Consulado. (54)

Con ello, el 25 de junio de 1812 el virrey publicó un bando en que declaraba que eran reos de la jurisdicción militar cuantos hubiesen hecho o hicie  
sen resistencia a las tropas del rey y que se impon  
dría la pena de muerte a todos los jefes, cabeci---  
llas u oficiales de subteniente hacía arriba y a to  
dos los eclesiásticos del estado secular o regular-  
que tomaran participación en la lucha de Independencia.

54.- Cayó también el Tribunal de la Inquisición, suprimido después de reñidísimos debates por la mayoría liberal de --  
las Cortes de Cádiz. La Ley correspondiente fué publicada en -  
México el 8 de junio de 1813. En ella se prevenía que los bienes y rentas de la Inquisición quedaban incorporados al tesoro nacional...el dinero pasó a la Casa de Moneda, y los bienes se enajenaron tiempos después de realizada la independencia. Idem pp. 235-236.

Al saber lo anterior, 110 personas del clero secular dirigieron al cabildo una representación en defensa de la inmunidad. Llamados los representantes ante la Junta de Seguridad sostuvieron que sus reclamaciones eran justas, sosteniendo que sus intenciones eran sanas. Esto permitiría agitar aún más a los partidarios de la independencia.

La crisis producida por la lucha de independencia, motivó el pronunciamiento de otras disposiciones para tratar de poner algún orden dentro del caos de la guerra. En éste sentido, Morelos en la Constitución de Apatzingán, sancionada el 22 de octubre de 1814, en su capítulo XVII declaraba en vigor las antiguas leyes mientras el Congreso no decretase el código que había de reemplazarlas.

La Constitución de Apatzingán provocó que el 26 de mayo de 1815 el cabildo eclesiástico de México impusiera la pena de excomuni3n mayor a los que leyeren esta Constitución y a los que no delataran a quienes tuvieran en su poder alg3n ejemplar de ella. A su vez, la Inquisici3n public3 otro edicto el 10 de julio en el que amenazaba con iguales penas a los que incurrieran en los mismos delitos.

(55)

55.- Idem, pp. 286 y 298.

Ante los acontecimientos en España y la cada vez mayor fuerza de los insurgentes en la Colonia, el rey español firmó un decreto en el que jura la Constitución de Cádiz de 1812. "El primer decreto expedido bajo el nuevo orden de cosas declaró abolido para siempre el Tribunal de la Inquisición. Restablecióse también la libertad de imprenta, se reinstaló el Supremo Tribunal de Justicia, se suprimieron los antiguos Consejos y se adoptaron otras medidas de orientación liberal." (56)

La Constitución hizo cesar en sus funciones al Tribunal de la Acordada, así como a las demás jurisdicciones especiales y privilegiadas, y las autoridades quedaron restablecidas como exigía el régimen constitucional.

#### 2.4. El México Independiente.

Con el triunfo de los insurgentes, se expide la primera Constitución Federal de la República Mexicana. El Congreso se ocupó desde un inicio de cosas importantes: dió las bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación., se crearon los tribunales de circuito y los jueces de

distrito ; y, se estableció para el Distrito Federal un cuerpo de policía municipal. Más sin embargo, no se establece un sistema punitivo en forma -- pues las luchas por el poder sigue permeando la legislación.

La lucha por el poder entre las lóginas yorkina y escocesa fueron un factor importante, acentuándose la idea de expulsar a los españoles, llevando al gobierno a emitir una iniciativa de ley al Congreso en tal sentido. El 20 de diciembre de 1827 el Congreso expidió un decreto por el cual en el plazo de seis meses tenían que abandonar el territorio mexicano todos los españoles, salvo los casados con mexicana, los que tuviesen hijos que no fueran españoles, los mayores de sesenta años, los impedidos y -- los que hubiesen prestado servicios distinguidos a la independencia. El 29 de abril de 1929 se le hicieron tres adiciones más a este decreto, exceptuando algunos españoles más; finalmente, después de hacerse una proposición al Senado para declarar fuera de la ley a los expulsados que habían esquivado la pena ocultándose, Santa Anna pidió a Gómez Farias -- la derogación de la ley del 23 de junio de 1833, -- llamada Ley del Caso. Así con la circular del 30 de julio de 1835 se permitió regresar a la República a todos los desterrados por la famosa ley del caso. --

(57)

57.- Idem, Tomo IV, México Independiente, pp. 126-127 y -- 233-237.

Estas leyes, al igual que en las luchas de independencia, no dieron lugar a una sistematización de la ley penal. (58)

## 2.5. La Reforma

Los cambios y pugnas al interior del gobierno seguían aplazando la conformación de un sistema penal que cumpliera con los requisitos de justicia e igualdad, predominando leyes de acuerdo a la tendencia del gobierno en turno.

Comonfort expidió, el 6 de diciembre de 1856, una ley para castigar los delitos contra la nación, contra el orden y la paz pública, y aquéllos considerados como una vana amenaza. Posteriormente con el gobierno conservador se publicaron dos leyes: la de conspiradores, que castigaba con la pena capital a los que se pronunciaran o sublevaran contra el gobierno del centro o de los departamentos; y la llamada ley Lares, expedida en tiempos de Santa Anna sobre imprenta, a la que se dió una aplicación más severa que la que había tenido en tiempo del dictador.

58.- Aunque no hubo una codificación penal general en la República, en 1935 se expide el primer código penal en el Estado de Veracruz, siendo éste el primer código en nuestro país como República independiente. Véase, CASTELLANOS, Fernando. Op Cit., pp. 45-46.

En 1860, el General Zaragoza, que funcionaba como contramaestre, dió un decreto por el que se condenaba a pena de muerte a todos aquellos que -- fuesen aprehendidos en flagrante delito de robo.

El 20 de julio de 1862 se publicó un decreto por el que se ponía fuera de la ley a todos los individuos que formasen parte de una banda de malhechores armados, los cuales, luego de que fuesen -- arrestados, serían juzgados por una corte marcial, investida de facultades discrecionales, y cuyas -- sentencias no tendrían apelación. (59)

Finalmente, en 1862 se intentó llevar a cabo la redacción de un proyecto de Código Penal, ya -- que la medida realmente reformista que hasta entonces se había dado era la Ley de administración de justicia llamada Ley Juárez; así es que al iniciarse su revisión en el Congreso, la expectación fue grande, pero los trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el Imperio de Maximiliano volviéndose a conformar una nueva comisión hasta 1868. Comisión que realizaría los trabajos que darían lugar, en 1871, al primer código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California y para toda la República en la Federal.

59.- Idem, Tomo V, La Reforma, pp. 104, 190, 266 y 366.

En su exposición de motivos el Código señala - que el estado de anarquía y falta de cooperación e interés de la ciudadanía no había permitido la creación de una ordenación sistemática de la ley punitiva. Sosteniendo que:

"Si todos se persuadieran de que con una ligera y fácil cooperación de su parte se restablecería completamente la seguridad pública y de que contribuyendo así al interés general trabajaban también - por su propio interés, cumplirían sin repugnancia - con ese deber que tiene el que vive en sociedad sobre todo en una sociedad esencialmente democrática - como la nuestra. Mas como no se hace así, preciso es que el legislador declare que existe esa obligación y que castigue al que no cumpla, como se hace en el art. 1º del Proyecto adjunto. " (60)

Este Código contiene ya una descripción sistemática de los delitos, clasificándolos en: a) Delitos contra la Propiedad; b) Delitos contra la Persona; c) Delitos contra la Seguridad Interior y, - e) Delitos contra el Derecho de Gentes.

60.- "Exposición de Motivos del Código Penal de 1871", - Revista Mexicana de la Facultad de Derecho de México, UNAM, - Tomo VIII, oct-díc. de 1946, No. 32, p. 217.

## 2.6. La Etapa Posrevolucionaria

En 1903, siendo presidente Porfirio Díaz, se designó una comisión para llevar a cabo una revisión de la legislación penal. Los trabajos culminaron hasta 1912, llevando a incorporar en Código anterior la condena condicional, y la protección a los teléfonos y a la propiedad de la energía eléctrica.

Posteriormente, en 1929, se presenta un proyecto de reforma fundado en la escuela positiva, destacando la supresión de la pena de muerte y la flexibilidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito. La aplicación de este Código fue de corta duración, pues sólo rigió de diciembre de 1929 a septiembre de 1931.

En este último año; 17 de septiembre, entra en vigor el "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de fuero Federal". (61)

61.- El 20 de diciembre de 1974 se reforma el nombre del código y diversos preceptos, en virtud de que los territorios federales existentes: Baja California y Quintana Roo, pasaron a ser Estados, quedando el nombre del Código como: "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". Véase, CAS-TELLOS, Fernando. P. Cit., p. 47.

En la exposición de motivos, elaborada por Teja Zabre, se deja sentir una postura ecléctica y pragmática, al retomar elementos de la escuela Clásica y de la escuela positiva, afirmando que: "La fórmula no hay delitos sino delincuentes, debe completarse así: no hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es resultado de fuerzas sociales antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales; por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social". (62) Como se observa, el nuevo sistema proponía no tanto el castigo del delincuente, sino el mejoramiento del ambiente social.

Este Código finalizó definitivamente la pena como venganza o sanción expiatoria, poniendo en su lugar la sanción correctiva y la individualización de la pena; fijó conceptos generales estableciendo diferentes grados de delito y de responsabilidad para evitar el causismo; reconoció que una multiplicidad de factores, no únicamente económicos, son las-

62.- Exposición de Motivos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en Materia de Fuero Federal, cit. por CASTELLANOS, Fernando, p. 48.

causas primordiales de la comisión de actos puni---bles, y; procuró la rehabilitación de los sentenciados. En él se "amplió la mayoría de edad penal a -- los 16 años y procuró la reforma de los delincuentes juveniles, la reparación del daño se instituyó-- en vez de la responsabilidad civil, y especifica el monto de las multas por medio de 'días de utilidad' además, se creó un consejo supremo de defensa y pre vención social, para individualizar las penas y es tudiar a los sentenciados." (63)

Después de 1931 se han llevado a cabo diversos intentos de reforma general del Código Penal: 1949, 1958, 1963, aunque ninguno de ellos fue aprobado; - sólo se han llevado a cabo reformas menores, mejo--rándose algunos preceptos en 1951, 1983-1984 y 1986 Alvaro Bunster (64) ha señalado que, "la ley penal- en los sucesivos códigos mexicanos no ha sido nunca regulada de modo enteramente sistemático en una clara y completa agrupación de normas referentes a la validez material de la ley, a su alcance en el espa cio, en el tiempo y en relación a las personas, y a los principios que deben resolver el concurso apa--rente de las leyes."

63.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL..., Op. Cit., p. 2239.

64.- BUNSTER, Alvaro. "Nuevas Reformas al Código Penal- (1986), BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, Instituto de - Investigaciones Jurídicas, Año XX, No. 60, sep-dic. 1987, p.- 857.

Si bien no se había logrado modificar sustancialmente el Código de 1931, desde 1984 se han dado pasos importantes para mejorar la calidad en la procuración de justicia. Las reformas de 1984 suprimieron la presunción de intencionalidad, regularon el error, los sustitutos de la pena de prisión y -- adoptaron el criterio de los días de multa, entre -- otras cosas. Sin embargo, la reforma más importante en los últimos sesenta años, ha decir de los especialistas en Derecho Penal, son las de enero de --- 1994, donde destaca, entre otras modificaciones, el cambio estructural de los artículos 7, 8, 9, 13 y - 15 del Código Penal que dan las reglas generales -- sobre delitos y responsabilidad.

Así, en el artículo 7 se normatiza la comisión por omisión, la cuál ha pesar de aplicarse no estaba en ningún texto legal, superándose con ello una laguna que padecía la legislación; a la vez, en los artículos 8 y 9 se prescribe, con claridad, que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden -- realizarse dolosa o culposamente, con lo cual se -- acaba la inadecuada terminología de: delitos intencionales y no intencionales o de imprudencia . Además, suprime correctamente, la preterintención, que no tiene existencia autónoma, ya que sólo es una--- forma de culpa relevante a nivel de individualiza-- ción judicial. En el artículo 13 se señalan dos ca

tegorías para los sujetos que antes sólo eran responsables de la conducta delictiva: autores o partícipes del delito, terminando con ello un debate que giraba en torno a un seudoproblema doctrinal. Pero las modificaciones que más expectación y debate han causado son las realizadas al artículo 15 referido a las causa de exclusión del delito y el numeral 52 de la propia ley que señala un cambio de posición del legislador, en los fines del Derecho Penal, cuando se resuelve porque verdaderamente se sancione el delito, como lo dispone el artículo 7mo: de la propia ley y ya no el autor como ocurría anteriormente. Por otro lado, la reforma reestructura todo el capítulo relativo a los delitos contra la salud; se considera el problema de la delincuencia organizada que se vincula con el narcotráfico; se precisan las punibilidades para los diversos casos de posesión y de transporte, anexándose una tabla de penas que atiende a las cantidades y al tipo de narcótico que se posee o transporta y se da un trato distinto a los fármacodependientes. Finalmente, se establece que el trabajo en favor de la comunidad debe funcionar no sólo como un sustitutivo de la prisión o de la multa, sino también como "pena autónoma", previniéndolo como tal para diversos delitos como son los previstos en los artículos 153, 158, 173, 178, 187, 209, 210, 249, 340 y 341.

**CAPITULO. 3. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS INTEGRADORES  
DEL DELITO**

### 3.1. El Concepto de Delito

El delito es el objeto de estudio primordial - del Derecho Penal, aunque no es el único objeto de estudio del penalista.

La ciencia penal ha utilizado dos métodos para la comprensión y estudio del delito: el método unitario y el método analítico.

El primero, considera al delito como un todo-- indivisible, que no puede ser dividido en distintos elementos, ya que de hacerlo, se diseccionaría la - esencia del delito en fragmentos que impedirían com prender el fenómeno criminal.

El segundo, se funda en la individualización - de los elementos constitutivos del tipo legal, esta bleciendo, con ello, la seguridad de lo que efectivamente ésta prohibido por la legislación penal y - si la conducta en examen se adecua al tipo y es pu- nible. Este método, ha dicho Sainz Cantero, integra un resultado obligado del principio de legalidad -- formal y corresponde a las exigencias de certeza y-

seguridad jurídica que el mismo principio propicia.

(65)

La validez del segundo método ha sido reconocido por los estudiosos del Derecho Penal, tanto en nuestro país como en aquellos países en los que predomina el régimen de derecho legalista.

El estudio del delito y sus partes ha dado lugar a la teoría dogmática o jurídica del delito, -- que se encarga de los supuestos del hecho punible, -- o sea de los elementos necesarios para que una conducta humana constituya un delito. "La teoría dogmática determina la 'inexistencia del delito' ante la falta de sus elementos constitutivos o por no darse aquellos que son su consecuencia." (66)

65.- Sainz Cantero afirma que el método unitario ha sido rechazado por la doctrina actual, que sigue el método analítico ya que el primero se funda en el intuicionismo. La explicación del rechazo la encuentra en F. Mantovani, que da tres razones: Científico-sistemáticas, porque es una ley del pensamiento humano que la síntesis siga al análisis y porque sobre la intuición no puede fundarse una verdadera ciencia. Didáctica, porque la unidad del delito, fundada sobre la intuición en cuanto incommunicable, no es susceptible ni de enseñanza ni de aprendizaje. Prácticas, porque es el análisis el presupuesto necesario para poder establecer después si el hecho concreto constituye delito o no. Para una mayor profundización sobre la evolución histórico-dogmática de la teoría jurídica del delito, -- Véase, SAINZ CANTERO, José A. Lecciones de Derecho Penal, (parte general), 3ra. edición, Barcelona-España, Bosch, 1990, pp.-463-472.

66.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. "Teoría Legalista -- del Delito (propuesta de método de estudio)", Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XXXIX, julio-diciembre de -- 1989, Núms. 166-167 y 168, p. 211.

Los tratadistas al buscar precisar cuales son los elementos constitutivos del delito y cuales su consecuencia han dado lugar a múltiples definiciones del mismo, tratando de producir un concepto de índole universal; ello no ha sido posible, por diversas razones, como lo veremos mas adelante. (67)

Dentro de los especialistas que han tratado de definir el concepto de delito, mediante el análisis de sus elementos, se encuentran: Luis Jiménez de Asua, Fernando Castellanos, Francisco Pavón Vasconcelos, Raúl Carranca y Trujillo y Celestino Petit Candaudap, entre otros.

En razón de lo anterior, se hará referencia a la noción conceptual que cada uno de estos autores tiene sobre el delito, para posteriormente realizar el análisis de cada uno de los elementos que componen su definición.

67.- En su origen la palabra delito proviene del latín de linquere, que significa abandonar , apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley, ya en esta definición se observan, en forma implícita, algunos elementos que conforman el delito como son: la conducta y la tipicidad.

Para Luis Jiménez de Asua el delito "es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." (68) - Jiménez de Asua trata de establecer con ésta definición todos los requisitos de la infracción punible, considerando aquellos que son constantes y los que son variables; así, las características del delito serán las siguientes: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad. (69)

Fernando Castellanos no hace una definición -- del delito, en sentido estricto, pero acepta la definición de Mezger que considera a este como "la -- acción típicamente antijurídica y culpable." (70) Dentro de los elementos esenciales del delito acepta la: conducta, tipicidad, antijuricidad (o antijuricidad) y culpabilidad, más ésta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario; además, señala que entre los factores integrantes del delito no existe prioridad temporal, pero si una necesaria prelación lógica. (71)

68.- JIMENEZ, Luis de Asua. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito, Buenos Aires-Argentina, Abeledo Perrot -- Edit. Sudamericana, 1989, p. 207.

69.- Idem, p. 207.

70.- Cfr. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (parte general), 23 edición, México, --- Porrúa, 1986, p. 129

71.- Idem, p. 132.

Al igual que Castellanos, Francisco Pavón Vasconcelos, define el delito como la conducta o el hecho típico, antijurídico y culpable; pero a diferencia del primero, agrega que este debe ser punible. (72) Para Vasconcelos los elementos que integran el delito son: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, la punibilidad y la imputabilidad.

Raúl Carranca y Trujillo considera al delito como la acción antijurídica, típica y culpable, planteando la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, y la punibilidad como una consecuencia y no elemento esencial del delito. (73) Los elementos del delito son: la conducta, la antijuridicidad, la tipicidad, la punibilidad y la imputabilidad.

Finalmente, para Celestino Porte Petit el delito es definido como todo aquel hecho o conducta punible. (74); siendo los elementos constitutivos del delito: una conducta o hecho, tipicidad, imputa

72.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general, quinta edición, México, Porrúa, - p. 159.

73.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. - Parte general, México, Porrúa, 1977, p. 382.

74.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de - la parte General del Derecho Penal, tomo 1, octava edición, -- Porrúa, p. 248.

bilidad, antijuricidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad y la punibilidad. (75)

Como podemos observar, aunque se dan algunas coincidencias al aceptar algunos de los elementos que forman el delito, no todos aceptan los mismos supuestos. Ello ha dado lugar a la existencia de diferentes posturas basadas en el número de elementos que explican su definición: tritómica, tetratómica, etc., lo que hace casi imposible una conceptualización de delito de forma universal.

Por otro lado, existen elementos que se contraponen a los elementos básicos del delito que hacen, en caso de cumplirse, que este no lo sea. A estos se les ha denominado aspectos negativos del delito. Por tanto, siguiendo a Jiménez de Asua y a Fernando Castellanos se tiene como aspectos del delito los siguientes: (76)

75.- Idem, p. 249.

76.- Véase, JIMENEZ DE ASUA y CASTELLANOS, Fernando. Op.- Cit., pp. 209 y 134, respectivamente.

## ASPECTOS POSITIVOS

## ASPECTOS NEGATIVOS

a) Conducta o Hecho	Ausencia de Conducta
b) Tipicidad	Ausencia de Tipo
c) Antijuricidad	Causas de Justificación
d) Imputabilidad	Causas de Inimputabilidad
e) Culpabilidad	Causas de Inculpabilidad
f) Condicionalidad Objetiva	Falta de Condición Objetiva-
g) Punibilidad	Excusas Absolutorias

Todo lo anterior ha llevado a algunos autores - a considerar que es innecesario definir el delito. - Rodolfo Rivarola asegura que "por ser encarnación de una teoría se debe huir de ella, puesto que los Códigos no deben encerrarse en una concreta doctrina o - escuela." (77) Esta opinión parece ser la que predominó en el artículo séptimo del Código Penal para el Distrito Federal, en el cual se dice simplemente que "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (78)

77.- RIVAROLA, Rodolfo. cit. por JIMENEZ DE ASUA, Luis, - Op. cit., p. 76.

78.- Código Penal para el Distrito Federal, 45a. Edición, México, Porrúa, 1989, p. 9.

El definir el delito de esta manera ha dado lugar al surgimiento de una nueva teoría (legalista), que se funda en la tipificación de la conducta erigida como delito en la ley. (79)

Si bien es cierto que sólo puede ser considerado delito aquel descrito en las leyes; también es correcto afirmar que el análisis de los elementos o supuestos del delito permiten enriquecer la doctrina penal. Por ello, nos avocaremos al análisis de los mismos.

79.- La Teoría Legalista del Delito considera que: a) - Delito es la conducta erigida con esta calidad en la ley; b) - la hipótesis legal que consagra al delito viene a ser lo que en la doctrina se llama tipicidad; c) realizar la conducta que prevee la ley como delito es lo que la doctrina le denomina antijuricidad; d) determinar quien es el autor de la conducta delictiva y el grado de responsabilidad penal que le corresponde por virtud del tipo de ellas, es lo que en la doctrina se denomina culpabilidad; e) ser sujeto de la Ley Penal es lo que en la doctrina se denomina imputabilidad, y; f) la responsabilidad penal que corresponde al delito es lo que en la doctrina se denomina imputabilidad. Para una mayor explicación de la teoría legalista del delito, véase, MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Op. cit., pp. 195 y ss.

### 3.2. La Conducta y su Ausencia

Al hablar de la conducta se hace referencia a la acción u omisión del ser humano como ente individual, por lo que se excluyen los resultados producto de la naturaleza o de los animales.

Dentro del campo de la conducta humana se comprende tanto las acciones en sentido positivo, como el hacer algo: asaltar a una persona; como el omitir algo, o no hacer nada: no prestar ayuda a una persona atropellada, sin riesgo para quien presta la ayuda.

En este sentido, la conducta para ser relevante en el Derecho Penal ha de ser de índole voluntaria, lo que asemeja a decir que ha de estar conducida por la voluntad. Se excluye, por tanto, del Derecho Penal y del área de la responsabilidad criminal "las conductas realizadas bajo la violencia de una fuerza física irresistible y todas aquellas llevadas a cabo por su autor en situaciones de inconciencia plena, suficiente para privarle de su libertad de acción." (80)

Castellanos define como conducta "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (81)

80.- SAINZ CANTERO, José A. Op. cit., pp. 473-474

81.- CASTELLANOS, Fernando. Op. cit., p. 149

De esa manera, considera que la ausencia de conducta da como resultado la inexistencia del delito.

Pavón Vasconcelos afirma que las formas de -- conducta son: acción (positiva) y omisión (negati-- va). La primera consiste en un movimiento humano vo luntario con violación de una norma prohibitiva; la segunda, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de esta y-- una prohibitiva (omisión impropia o comisión por -- omisión). Pavón asegura que la ausencia del hecho - y por ello del delito, se origina al faltar cual--- quiera de los componentes que lo integran: ausencia de conducta; inexistencia del resultado y; falta de relación causal entre la acción u omisión, integran tes de la conducta, y el resultado material conside rado. (82)

La conducta es, de acuerdo a Carranca y Tru--- jillo, el elemento básico del delito; siendo este - un hecho material, exterior, positivo o negativo, - producido por el hombre. Positivo, si produce un re sultado de cambio en el mundo exterior como efecto; negativo, si produce un resultado externo en ausen- cia de la voluntad individual. (83)

82.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit., o. 181 y ss.

83.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. cit., p. 217.

Para Porte Petit la conducta consiste en un---  
hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no -  
voluntario (culpa); por lo tanto, no habra delito,-  
cuando falte la conducta, por ausencia de voluntad.  
Es decir, solo podrá comprobarse la conducta delictiva si existe el hecho del delito y su relación --  
causal, la voluntad. (84)

Los representantes de la teoría legalista aseguran que la conducta humana que configura el delito, es la conducta que reviste las características establecidas en la ley.

En este sentido, y de acuerdo con la última Reforma al Código Penal del Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (85), se consideraría conductas punibles las realizadas con dolo o con culpa. -  
En los artículos 8 y 9 se dice:

Art. 8.- Las acciones u omisiones delictivas--  
solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Art. 9.- Obra dolosamente el que, conociendo -  
los elementos del tipo penal, o previniendo como po  
sible el resultado típico, quiere o acepta la reali  
zación del hecho descrito por la ley, y

84.- PORTE PETIT, Celestino. Op. cit., p. 295.

85.- Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artí  
culos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de  
Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Fede  
ral, Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1994.

Obra culposamente el que produce el resultado-típico, que no previo siendo previsible o previo -- confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Al señalar las formas de realización de las -- acciones o omisiones, el Código Penal reconoce implícitamente los elementos doctrinarios de los mismos. La acción como hecho humano voluntario, capaz de poner en peligro el mundo exterior, y; la omisión como el dejar de hacer lo que se debe, o sea abstenerse de obrar. (86)

A la vez , en la adición del segundo párrafo-- del artículo 7 del mismo Código se señala que, en los delitos de resultado material (87) se atribuirá el resultado típico producido al que omite impedirlo, en caso de tener el deber jurídico de evitarlo.

86.- Así, los elementos de la acción serían: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad; en tanto que los elementos de la omisión son: la voluntad y la inactividad. Supra, PAVON VASCONCELOS, Francisco y CASTELLANOS Fernando.

87.- Los tratadistas distinguen entre objeto material y -- objeto jurídico del delito. El objeto material lo constituye -- la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan. Cif. CASTELLANOS, Francisco. Op. cit., p. 152.

"En estos casos se considerara que el resultado es- consecuencia de una conducta omisiva, cuando se de- termine que el que omite impedirlo tenía el deber - de actuar para ello, derivado de una ley, de un con- trato o de su propio actuar precedente."

Por otro lado, en el artículo 15 del Código se mencionan en forma amplia las causas de exclusión - del delito, destacando dentro de estas, las siguien- tes fracciones: (88)

1.- El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente;...

VI.- La acción o la omisión se realicen en cum- plimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del- medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el so- lo propósito de perjudicar a otro...

88.- Estamos de acuerdo con Castellanos al afirmar que "No es necesario que la legislación positiva enúmere todas - las excluyentes por falta de conducta; cualquier causa cápa- z de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente- para impedir la formación de éste, con independencia de que- lo diga o no expresamente el legislador." CASTELLANOS, Fer- nando. Op. cit., pp. 163-164.

VII.- Al momento de realizar el hecho típico,- el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la licitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.

En las fracciones anteriores se ha precisado algunas de las causas de ausencia de conducta tipificadas en la doctrina, siendo estas:

- 1) La Vis Absoluta, es decir, la fuerza física exterior irresistible, derivada del hombre (fracc. I).
- 2) La Vis Maior, o la conducta ajena al ser humano por estar en presencia de una fuerza mayor, p.e. fenómenos naturales (fracc. VIII).
- 3) Los movimientos reflejos, referidos a los movimientos corporales involuntarios del ser humano - -

(fracc. VII).

Algunos autores han señalado entre otros aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, ya que el sujeto al actuar u omitir hacerlo lo hace involuntariamente, siendo -- que la ley exige que sea voluntaria la conducta realizada para ser sancionada (supra art. 8 y 9).

### 3.3. Tipicidad y Ausencia de Tipo

La tipicidad en términos simples es que la -- conducta este contemplada en el texto del Código Penal o de cualquier otro ordenamiento que imponga -- sanciones corporales; de hecho, viene a traducirse en la conformación de una conducta con la hipótesis delictiva.

Castellanos considera a la tipicidad como la -- adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Es el enmarcar -- una conducta con la descripción hecha en la ley. -- Es, por tanto, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. (89)

89.- CASTELLANOS, Fernando. Op. cit., pp. 167-168

Castellanos menciona que no se debe confundir el tipo con la tipicidad, en tanto el primero resulta de la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, mientras que la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta del individuo, con la descripción legal formulada en abstracto. (90)

La atipicidad será entonces la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, no será delictiva. Entre las causas de atipicidad se encuentran las siguientes: a) ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los me

90.- El tipo penal se ha descrito objetiva y subjetivamente; por lo que respecta al primero, se refiere a la conducta de un movimiento corporal voluntario, o bien a un resultado material voluntario; en cuanto al segundo, es referido al dolo que viene a ser el estado anímico del sujeto. De ello se desprenden los elementos del tipo: 1) Sujeto Activo. persona que realiza la conducta descrita en la hipótesis legal; 2) Sujeto Pasivo. Persona física o moral que en su perjuicio resiente el daño causado por la infracción penal; 3) El Bien Jurídicamente Tutelado.- Valor y objeto jurídico que protege el derecho, y; 4) El Objeto Material. Persona o cosa sobre la que recae la conducta delictuosa.

dios comisivos específicamente señalados en la ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto - legalmente exigidos, y; f) Por no darse, en su caso la antijuridicidad especial. (91)

Para Pavón Vasconcelos, por un lado, la tipicidad es la adecuación de la conducta o del hecho a - la hipótesis legislativa. Por otro lado, la atipicidad es el impeditivo de la integración del delito que supone la falta de previsión en la ley de una - conducta o hecho, o sea, en la ausencia de adecuación típica. (92)

Carranca y Trujillo define la tipicidad como - la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto. En este sentido, si no se da una adecuación de la conducta al tipo legal concreto se hace - inexistente el delito, por ausencia de tipicidad. - (93)

Por su parte, Celestino Porte Petit asegura -- que, la tipicidad es la adecuación o conformidad a - lo prescrito por el tipo. Por esta razón, la atipicidad se presenta en los siguientes casos: a) ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho; b) - ausencia de la calidad del sujeto activo, requerida en el tipo; c) ausencia del sujeto pasivo, requeri-

91.- idem, pp. 174-175.

92.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit., p. 284.

93.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. cit., p. 217.

da en el tipo; d) ausencia del objeto jurídico; e)-  
ausencia del objeto material; f) ausencia de las mo  
dalidades de la conducta, que puede ser: de referen  
cias temporales, referencias especiales, de referen  
cias a otro hecho punible, de referencia de otra ín  
dole exigida por el tipo y de los medios empleados;  
g) ausencia del elemento normativo, y; h) ausencia-  
del elemento subjetivo del injusto.

Como resultado de lo anterior se dan las conse  
cuencias de la atipicidad: la no integración del ti  
po; la traslación de un tipo a otro, y; la existen  
cia de un delito imposible. (94)

Con respecto a la tipicidad, la teoría legalis  
ta retoma el método unitario al negarle a este la -  
categoría de elemento constitutivo del delito, con  
siderando que el delito adquiere esa naturaleza ju  
rídica por mandato de la ley. "La tipicidad es el -  
contenido de la norma jurídica; es la hipótesis le  
gislativa. No es elemento constitutivo del delito -  
por ser la descripción del delito en sí." (95)

94.- PORTE PETIT, Celestino. Op. cit., pp. 471-478.

95.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Op. cit., p. 222.

### 3.4. Antijuricidad y Causas de Justificación

La antijuricidad es una oposición objetiva - al derecho, ya que es resultado de la comparación - entre las normas jurídicas y la conducta del individuo en lo externo y no en su proceso psicológico -- causal, porque ello es parte de la culpabilidad.

La antijuricidad infiere que la conducta es contraria a la norma, mas sin embargo no toda conducta penal es siempre antijurídica, ya que una misma conducta puede ser lícita o ilícita. (96)

96.- Algunos juristas han optado por cambiar la denominación de antijuricidad por la expresión "violación del deber -- jurídico penal", al considerar que esta es más acorde con el marco teórico del modelo lógico. De acuerdo a esto, se propone una definición de la violación del deber jurídico penal, diciendo que: "es la oposición, al deber jurídico penal, de la actividad o inactividad dolosa o culposa que lesiona o pone en peligro al bien tutelado y que no es necesaria porque no va a salvar bien jurídico alguno o el que va a salvar es notoriamente menos valioso o porque existe otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva. " Para una mayor aproximación al tema, véase, ISLAS MAGALLANES, Olga. "La Antijuricidad su Estructura y Consecuencias ante las Nuevas Doctrinas", en Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, tomo XXXI, -- septiembre-diciembre de 1981, No. 120, pp. 743-767.

Jiménez de Asua dice que, "la antijuridicidad es lo contrario al Derecho. Por tanto, el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario al derecho." Así, para este autor, actúa antijuridicamente quien se opone o contradice a un mandato del poder.

Franz Von Liszt (97) elaboró una doctrina dualista de la antijuridicidad (formal y material). El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos. Sin embargo, afirma Castellanos, la antijuridicidad constituye un concepto unitario y es el resultado de un juicio sustancial.

Así, para Castellanos la antijuridicidad, como concepto unitario, radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrapone el tipo penal respectivo. (98)

Carranca y Trujillo define la antijuridicidad como oposición a las normas de cultura reconocidas -- por el Estado, asegurando que su ausencia hace inexistente al delito al operar las excluyentes de incriminación. (99)

97.- LISZT, Franz Von, cit. por CASTELLANOS, Fernando. Op cit., p. 180.

98.- Idem, p. 178.

99.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. cit., pp. 311 y 217.

Para Celestino Porte Petit existe antijuricidad cuando habiendo tipicidad no esta el sujeto amparado o protegido por una causa de lícitud, siendo estas las señaladas en el art. 15 del Código Penal. (100)

Por tanto, la ausencia de antijuridicidad sucede ante la presencia de alguna causa de justificación.

"Si la antijuridicidad esta ausente, el delito no puede configurarse; pero con frecuencia ocurre - que una conducta típica es, en apariencia, contra-ria al Derecho, aún cuando después se llegue a la - conclusión de que ese actuar típico esta acorde con el orden jurídico en presencia de una causa de justificación; pero la conducta desde sus inicios era perfectamente jurídica, porque en ningún momento ha contrariado las normas positivas.

Las justificantes tienen el poder de eliminar la antijuridicidad de la conducta, la cual resulta, por ende, conforme a Derecho. Solo el orden jurídico positivo es capaz de señalar las causas de antijuridicidad..., porque lo antijurídico es de naturaleza eminentemente formal, ya que solo la ley puede crearlo...; y esa declaración legal solo puede ser-

100.- PORTE PETIT, Celestino. Op. cit., pp. 484 y 251.

eliminada mediante otro acto de iguales dimensiones." (101)

Por otro lado, Pavón Vasconcelos asegura que la antijuridicidad es un juicio valorativo, de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado. (102)

Para Pavón Vasconcelos la agresión antijurídica no significa necesariamente lesión al derecho -- atacado, ejemplo de lo anterior menciona: las causas de justificación como la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, el impedimento legítimo y la obediencia debida. (103)

101.- CASTELLANOS, Fernando. "Las Causas de Justificación en el Código Penal", en Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, tomo VI, abril-junio de 1956, No. 22, pp. 181-182.

102.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit., p. 297.

103.- Algunos autores afirman que dos son los requisitos que se exigen para el conocimiento eventual de la antijuridicidad: a) consideración sería en el sujeto de que su conducta sea antijurídica, y b) su conformidad con ello. En este sentido, otros juristas como Silva Sánchez, rechazan la anterior -- postura y sostienen que: 1) el segundo elemento (conformidad o aceptación) no es indispensable, y 2) que realmente el conocimiento eventual en ciertos casos puede ser tratado en forma -- privilegiada en relación con el conocimiento seguro. En efecto considera que el dolo eventual esta integrado por un elemento cognoscitivo y otro volitivo, y por su parte el conocimiento eventual de la antijuridicidad es un problema exclusivo del conocimiento sin ninguna relación con la voluntad. Véase, SILVA-SANCHEZ, Jesús María. "Observaciones sobre el conocimiento eventual de la antijuridicidad", en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, tomo XL, fracc. III, septiembre-diciembre de 1987, pp. 645-663.

Se considera como legítima defensa aquella -- acción tendiente a rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona los bienes jurídicos del agresor. (104)

En la actualidad nadie pone en duda la naturaleza jurídica de la legítima defensa, siendo unánime el criterio de que se trata de una verdadera -- causa de justificación que por serlo, excluye la -- antijuridicidad.

Castellanos dice que para que exista la defensa legítima se requiere: (105)

a) una conducta típica (que coincida con un -- tipo penal)

b) que el actuar vaya dirigido a la defensa -- de la persona, del honor o de los bienes del que -- se defiende o de un tercero; y

c) que el obrar consista en la repulsa de una agresión actual, violenta e injusta, de la cual re sulte un peligro inminente.

A diferencia de la legítima defensa, muy discutida es la naturaleza jurídica del estado de necesidad, que se define como "la situación de peligro para bienes tutelados por el Derecho, cuya evi

104.- Para una explicación mas detallada sobre el concepto de legítima defensa y los elementos que la integran, - Véase, MORAN AGUIRRE, José Miguel. "Legítima Defensa", en Revista Jurídica, Poder Judicial del Estado de Mprelos, septiembre de 1991, No. 7, pp. 66-90.

105.- CASTELLANOS, Fernando. "Las Causas de Justificación...", Op. cit., p. 183.

tación requiere la violación de otros bienes también protegidos jurídicamente". (106) Los elementos del estado de necesidad son:

a) una situación de peligro, real, actual o inminente; b) que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente; c) que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno) d) un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario; y, e) que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance de la gente .

De lo anterior se desprende que, mientras la legítima defensa es un contraataque para salvaguardar los bienes o la persona, el estado de necesidad es un ataque legitimado para la preservación de los mismos. De ahí que se reconozcan algunos casos específicos del estado de necesidad como: el aborto terapéutico y el robo de famélico o de indigente. (107)

Por lo que respecta a las acciones en cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, se consideran aquellas realizadas en acatamiento de -

106.- Idem, pp. 184-185.

107.- Véase, CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales..., Op. cit., pp. 206-210.

la propia ley, o en ejercicio de los derechos que ella misma le proporciona, careciendo de antijuridicidad, no obstante que se trata de adecuaciones-típicas. Dentro de estos pueden considerarse, como formas específicas, las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o como resultado de tratamientos médico-quirúrgicas y una forma de lesiones consecuencia del ejercicio del derecho de corre---gir. (108)

En cuanto al impedimento legítimo, han surgido grandes problemas en relación a la naturaleza jurídica de esta justificante, al grado de considerarla innecesaria y querer incluirla como una forma dentro del estado de necesidad, en función de la colisión de deberes. Ignacio Villalobos distingue tres hipótesis al estudiar esta excluyente: 1) impedimento de derecho; 2) impedimento de hecho motivado por una fuerza física irresistible, y 3) impedimento de hecho por una causa que solo racionalmente y por prudencia se debe admitir como eximente de responsabilidad en la determinación del agente. (109)

En la primera hipótesis, el sujeto incurre en

108.- Véase, *Idem*, pp. 211-216.

109.- VILLALOBOS, Ignacio. Cit por CASTELLANOS, Fernando. "Las Causas de Justificación..." Op. cit., p. 186.

la omisión, en razón de que una obligación o un de recho de tipo jurídico lo han facultado para dejar de actuar y por ende para encontrarse en la situación típica y aparentemente delictuosa. Aquí, afirma VILLALOBOS, se trata de una causa de justificación incluida en el "ejercicio de un derecho o cum plimiento de un deber", pues tan solo se separa la "omisión" de un supuesto que ya se comprendía.

En la segunda, sería un caso de ausencia de conducta, porque la omisión resulta extraña a la disposición del sujeto y no constituye, por tanto, una manifestación de la voluntad.

La última hipótesis la incluye en la fracción IV del art. 15 del Código Penal, por considerar -- que se trata de una inculpabilidad en función del temor fundado de un mal inminente y grave.

De lo anterior se concluye que la conservación del impedimento legítimo como excluyente en la ley penal es innecesaria y que difieren las opiniones en cuanto a sus aspectos doctrinales.

Por último, la obediencia jerárquica es, tal vez, una de las eximentes que más dificultades ha presentado en relación a la determinación de la auténtica naturaleza jurídica que la caracteriza. Recientemente se le ha cambiado de lugar, incluyendo la entre las causas que excluyen la culpabilidad. Sin embargo, Sebastian Soler, penalista argentino,

"afirma que cuando el subordinado esta expresamente obligado a obedecer por mandato de la ley, cumple su obligación ejecutando la orden, y su acto no es antijurídico en cuanto de manera expresa le esta mandado por el ordenamiento legal." (110)

En este sentido, se plantea que la obediencia jerárquica debe continuar enmarcada dentro de las causas de justificación.

Como se ha podido observar, las causas de justificación son objetivas al recaer sobre la conducta realizada, refiriéndose al hecho y no al sujeto; además, se advierte que la antijuridicidad, para ser eliminada, requiere de una declaración legal que no es necesaria para suprimir los otros -- elementos del delito; por consiguiente, no existe el peligro de que se reconozcan las llamadas "causas supraleales de justificación", sino tan solo aquellas justificantes admitidas expresamente en la legislación.

De acuerdo con la teoría legalista, la antijuridicidad es un efecto, una consecuencia de la ley; en tanto que toda conducta que se realice en la -- forma que la ley la contemple como figura delictiva será antijuridica por contravenir una norma de derecho.

110.- SOLER, Sebastian. Cit. por CASTELLANOS, Fernando. "Las Causas de Justificación...", Op. cit., p. 187.

"La conducta tiene la calidad de hecho jurídico en la ley, pero no da nacimiento al delito en sí; el delito existe desde que lo prevee la norma jurídica. Los actos materializan los supuestos de derecho que constituyen delito y producen la aplicación de la ley para castigar al autor de la conducta en términos de la sanción que corresponde."-  
(111)

Considerando lo anterior, y de acuerdo con la teoría legalista, solo son consideradas como causa de justificación las contempladas en el artículo 15 del Código Penal en sus fracciones III, IV, V y VI.

III.- Se actué con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se lleen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamente presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo.

IV.- Se repele una agresión real, actual o --

111.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Op. cit., p. 222.

--inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionado otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o

o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

Como se puede observar en los párrafos anteriores y de acuerdo con la última reforma al Código Penal de nuestro país, desaparecen como excusas absolutorias o causas de justificación en nuestra legislación: el impedimento legítimo y la obediencia jerárquica; en tanto que se hace expresa, para poder actuar sin incurrir en delito, la necesidad de contar con el consentimiento tácito del titular del bien jurídico afectado (fracc. III). (112)

Con respecto al consentimiento del llamado - ofendido, Grispigni ha dicho que: "Es la autorización dada por el titular de un bien jurídico a otra persona, facultándola para lesionar o poner en peligro el bien de ese titular". Por su parte Ranieri -

112.- En el art. 15 del Código anterior, se consideraban como causas excluyentes de responsabilidad la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo. La fracción VII decía a la letra: Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico a un cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía; - en tanto que la fracción VIII, señalaba: Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

considera que "el consentimiento del titular del de recho es una manifestación unilateral de voluntad - por medio de la cual aquel que es capaz de obrar, - renuncia a un interés jurídicamente protegido, del- que puede validamente disponer". (113) Así, para -- Maggiore, el consentimiento del titular del derecho constituye algo estable, de carácter penal, del --- cual el Estado hace depender la exclusión de la anti- tujuricidad del hecho, de una declaración de volun- tad del titular del derecho agredido. (114)

Mariano Jiménez Huerta asegura que el consenti- miento del titular del bien jurídico-penal, "es una verdadera causa impeditiva del nacimiento y existen- cia del injusto en orden a aquellas conductas en -- que, precisamente, la naturaleza antijurídica de -- las mismas presupone la voluntad contraria de la -- persona que es titular del bien jurídico que resul- ta afectado... El consentimiento (...) no tiene in-

113.- GRISPIGNI, Felipe. "Il consenso dell' offeso", Roma 1924 y RANIERI, Diritto Penale, Milan, 1945, Cit. por JIMENEZ- HUERTA, Mariano. "Valor del Consentimiento en el Ambito Jurídico Penal", en Revista de la Facultad de Derecho de México, --- UNAM, tomo V, julio-septiembre de 1955, No. 19, p. 66.

114.- Jiménez de Asua, niega que el consentimiento pueda- tener alcance de una causa de exclusión de la antijuricidad, - pues plantea que si las causas de justificación tienen como -- carácter importante la de ser generales a todas las especies - de delitos, y actúan en la gran mayoría de ellos suprimiendo-- lo injusto, el consentimiento no puede figurar entre ellas, ya que, hasta los partidarios de darle tan descollante papel, con fiesan que sólo en casos muy concretos y muy contados puede in- vocarse. Véase, JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. cit., p. 360

flujo para impedir el nacimiento de la antijuricidad de una conducta, cuando, el interés que integra el bien jurídico es un interés general de la colectividad, y, por tanto, de naturaleza pública." (115)

El valor del consentimiento ha sido también muy controvertido, pero se acepta su eficacia en orden a algunas de las conductas antijurídicas, pudiendo ser a) en los delitos contra la vida; b) en los delitos contra la integridad personal; c) en los delitos contra la propiedad; d) en los delitos contra la libertad; e) en los delitos sexuales, y; f) en los delitos contra el honor. (116)

### 3.5. Imputabilidad y Causas de Inimputabilidad

El problema de la imputabilidad tiene profundas raíces cargadas de conceptos filosóficos; todas -- ellas dirigidas a solucionar las causas y formas del comportamiento humano. Ya Aristóteles, en la antigüedad, señalaba que el hombre es responsable de las -- consecuencias de sus actos por que es libre, porque tiene voluntad de elección y porque actúa de acuerdo a la necesidad. Así, del libre albedrío resulta la imputabilidad que fundamenta la responsabilidad -- moral.

115.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. cit., pp. 78-79

116.- Idem, pp. 79-96.

De la afirmación anterior se desprenden cuatro posiciones de doctrina con respecto a la imputabilidad: la que considera a la imputabilidad como presupuesto general del delito; como presupuesto de la culpabilidad; como elemento de la culpabilidad y, finalmente, como presupuesto de la punibilidad. (117)

117.- Con respecto a la primera postura, la imputabilidad como presupuesto del delito, se dice que no es anterior y ajena al delito, en tanto que es un atributo necesario del sujeto autor de la conducta productora del resultado y referida al momento en que se manifiesta esa conducta en el mundo exterior; por ello, resulta evidente que debe ser presupuesto de la culpabilidad, es decir, materia que no se expresa en la proposición, pero que le sirve de fundamento y que le antecede como base a la verdad de lo propuesto; la tercera corriente, apoyada por Mezger, dice que imputabilidad constituye una parte integrante de la teoría de la culpabilidad, en tanto que esta exige una determinada disposición o estado de la personalidad del agente, sin embargo, la imputabilidad esta previamente establecida por los sistemas normativos cuando determinan el mínimo de edad y la salud mental para considerar válido el conocimiento de lo injusto de la conducta; finalmente, tampoco la imputabilidad puede ser presupuesto de la punibilidad, ya que el castigo no puede ni debe depender de la capacidad de sentir la amenaza de la pena. Para una mayor profundización sobre estas posturas doctrinarias, véase, VELA TRVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpatibilidad. Teoría del Delito, México, Trillas, 1991, pp. 26-34.



Para este jurista, la imputabilidad y la culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal. (119)

Celestino Porte Petit da una definición más general y sujeta a derecho, asegurando: habrá imputabilidad si no concurre la "excepción regla" de no capacidad de obrar en derecho, establecida en el art. 15 del Código Penal, cuando exista una causa de inimputabilidad. (120)

Pavón Vasconcelos concluye que si, por un lado, - la imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, por otro, - la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para -- conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión. (121)

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que existe inimputabilidad cuando se lleva a cabo una conducta típica y antijurídica pero el sujeto no tiene - la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuricidad de su conducta tipificada en la ley.

119.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl . Op. cit., p. 389.

120.- PORTE PETIT, Celestino. Op. cit., p. 249.

121.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit., p. 367.

En este sentido, la doctrina considera causas de inimputabilidad los delitos cometidos por menores de edad, enfermos mentales y sordomudos; o en caso de operar los excluyentes de incriminación de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado del inculpado, y el miedo grave.

Algunos autores han considerado que la minoría de edad no es una causa de imputabilidad, porque no afecta esta capacidad; en todo caso, los menores son sujetos de un Derecho Penal Especial, predominantemente preventivo y tutelar, y no del Derecho Penal común. (122)

Parece ser que esa es la postura tomada por nuestros legisladores, ya que se han derogado en el Distrito Federal los delitos cometidos por menores de edad, normados con anterioridad en los artículos 119-122, dando lugar a la creación del Consejo Tutelar para Menores infractores, Instituto que se encarga de promover la readaptación social de los menores de 18 años señalando medidas correctivas y de seguridad.

El Código Penal señalaba, hasta antes de las reformas de 1983, como causas de inimputabilidad los siguientes: a) estado de inconciencia (permanentes en el art. 68 y transitorios en la fracc. II del art 15); el miedo grave (art. 15, IV); y, la sordomudez

122.- Véase, CANOVAS THERIOT, Federico (et. al. Cuatro Ensayos de Derecho Penal. México, ENEP Acatlan, s.f.,

(art. 67).

Todas estas fórmulas legales, han sido substituidas con las reformas recientes, por preceptos de mayor amplitud y simplicidad; reconociéndose en la actualidad, como causa de inimputabilidad, en el art. 15 Fracc. VII y 69 bis del Código vigente, lo siguiente:

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de éste Código.

El artículo 69 bis del Código señala que:

Si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, solo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de éste Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de

la pena que correspondería al delito cometido o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67- o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad -- del autor. (123)

123.- El Código Penal en su título III, Capítulo V, referido al Tratamiento de Inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópícos, en internamiento o libertad, señala los procedimientos en el caso de los inimputables:

Art. 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o -- en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la Institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesi-- dad de consumir estupefacientes o psicotrópícos, el Juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervi-- sión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena - impuesta por el delito cometido.

Art. 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas - por la Autoridad Judicial o ejecutora, en su caso, a quienes --- legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se -- obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio o a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones- contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, -- considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditaran mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Art. 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta- por el Juez Penal, excederá de la duración que corresponda al má- ximo de la pena aplicable al delito. Si concluido éste tiempo, -- la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesi- tando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

En tanto que en su art. 118 bis, del Título Quinto, Capítu- lo X, correspondiente a la extinción de las medidas de tratamien- to de Inimputables, se establece que:

Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare profugo y posteriormente fuera detenido la ejecución- de la medida de tratamiento se considerara extinguida si se acre- dita que las condiciones personales del sujeto no corresponden - ya a las que hubieran dado origen a su imposición.

Para la teoría legalista "la imputabilidad no es la capacidad del sujeto de conocer el carácter - del ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, porque los actos de los sujetos que rige la ley Penal configuran delitos hayan tenido capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o no, por virtud de la obligación... La imputabilidad es una figura jurídica que nos permite conocer que ley le resulta aplicable al autor de la conducta cuando estos actos materiales constituyan delitos por así ordenarlos las normas de derecho." (124)

Por ello, la teoría legalista rechaza la idea de que la imputabilidad sea elemento constitutivo del delito y también que sea presupuesto de la culpabilidad. Afirma que el delito existe, en cuanto se consagra la conducta con esa categoría en la Ley y el autor de la conducta es delincuente o infractor en razón de la Ley que rija sus actos.

### 3.6. La Culpabilidad y las Causas de Inculpabilidad

El Derecho Penal, para cumplir con sus principios de igualdad y de justicia, a de intentar evi--

124.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Op. cit., p. 223 -- 224.

tar mediante su prohibición todos los hechos especialmente indeseables por su grave lesividad social (los hechos penalmente antijurídicos): por ello, no puede castigar a quienes realicen alguno de los hechos sin culpabilidad.

Santiago Mir Puig dice al respecto que: "En el injusto se seleccionan aquellos comportamientos humanos que el Derecho Penal desea evitar y a cuya -- evitación es posible motivar de algún modo. Todos -- estos hechos deben considerarse prohibidos en un Derecho Penal preventivo. La culpabilidad es el ámbito en el que se comprueban las posibilidades psicológicas de motivación normal del autor de un comportamiento antijurídico por parte de la norma penal. Solo cuando tal posibilidad de motivación normal concurra será el autor 'culpable' y tendrá sentido realizar la amenaza penal en su persona." (125)

En el párrafo anterior se acepta, implícitamente que existe culpabilidad si existe capacidad en el sujeto de entender y querer en el ámbito penal, y ésta conducta sea típica y antijurídica.

Dos doctrinas han tratado de explicar el estudio de la culpabilidad: la psicologista y la normativista. La primera contempla el nexo psíquico en--

125.- MIR PUIG, Santiago. Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho, Barcelona-España, Bosch, 1982, p. 107.

tre el sujeto y el resultado, contemplando dos elementos: el volitivo o emocional y el intelectual o racional; en tanto que para la segunda, el ser de la culpabilidad lo constituye el juicio de reproche; -- una conducta es culpable, si aún sujeto capaz, que ha obrado con dolo o con culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. (126)

En nuestra doctrina, Castellanos afirma que un sujeto para ser culpable, requiere que antes sea imputable. Con fundamento en lo anterior, considera a la culpabilidad como "el nexu intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto"; en contrapartida, la inculpabilidad es ausencia de culpabilidad, la cual "opera al hallarse ausentes los elementos -- esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad." (127)

Pavón Vasconcelos, siguiendo la doctrina normativa, asegura que la culpabilidad, en sentido estricto, es reprochabilidad; en su sentido más amplio la considera como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta -- antijurídica. En este sentido, la imputabilidad cons

126.- Véase, CASTELLANOS, Fernando. Op. cit., pp. 234-237.

127.- Idem, pp. 234 y 257.

tituye un presupuesto de la culpabilidad, ya que el reproche supone obligatoriamente libertad de decisión y capacidad de reprochabilidad. (128)

Procederá el reproche cuando el sujeto ha actuado contra lo que la norma dispone, pudiendo haber actuado de otra forma. Se consideran como presupuestos de este juicio de reproche la imputabilidad, las formas de culpabilidad (dolo o culpa 129) y la exigibilidad de conducta adecuada a la norma. (130)

Celestino Porte Petit y Raúl Carranca y Trujillo coinciden en señalar que la culpabilidad es una reprobación jurisdiccional de la conducta, que ha negado lo exigido por la norma, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 8 y 9 del Código Penal

128.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit., pp. 353-354.

129.- Se considera al dolo como la voluntaria producción del resultado antijurídico, en tanto en la culpa ese resultado que no se quiso. Se acepta en la doctrina que existen dos clases de culpa, denominadas: culpa inconsciente y sin representación y conciente o con representación; en la primera, el agente no ha previsto el posible resultado antijurídico, pudiendo y debiendo preverlo; en la segunda, lo ha previsto pero ha actuado esperando que no se producirá. Véase, CANOVAS THERIOT, Federico "Delitos culposos" en CANOVAS THERIOT, Federico (et al). Op. cit., pp. 43-57

130.- Para Righi la base del juicio de culpabilidad, "es la posibilidad de reprochar su acción al sujeto, lo que resulta viable cuando tenía capacidad de comprender y de dirigir sus acciones (problema de la imputabilidad) y pudo conocer la prohibición (problema de la conciencia de la antijuricidad)". Véase, RIGHI, Esteban. "La exigibilidad como base del juicio de culpabilidad", en Revista Mexicana de Derecho Penal, No. 1, enero-marzo de 1977, Procuraduría General de Justicia del D.F., pp. 77.

La inculpabilidad se determina, entonces, por - las circunstancias concurrentes con una conducta típica y antijurídica atribuible a un sujeto imputable que no permita al juzgador formular en contra de éste un reproche, por la conducta específica realizada

Por faltar algunas de estas condicionantes, no se actúa culposamente y están exentos de responsabilidad criminal (131) los inimputables, los que causan un hecho por mero accidente, sin dolo ni culpa, y quienes obran impulsados por miedo insuperable de un mal igual o mayor, lo hacen impulsados por un estado de necesidad subjetivo (conflicto de bienes --- iguales) o en virtud de obediencia debida.

Fernando Castellanos afirma que en "estricto -- rigor, las causas de inculpabilidad serían el error- esencial de hecho (ataca al elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento vo litivo).

131.- Vela Treviño asegura que el concepto de responsabilidad se reduce a la consecuencia jurídica que resulta de la causal integración del delito y nada habrá que ligue la culpabilidad a la responsabilidad; la primera es parte de una unidad (delito) que, cuando aparece, provoca el nacimiento de la responsabilidad, a las que corresponden las consecuencias del delito, -- como son la privación de la libertad, la reparación del daño -- causado, etc. Por lo tanto es esencial distinguir que la responsabilidad es consecuencia jurídica del delito, más no de la culpabilidad. VELA TREVIÑO, Sergio. Op. Cit., p. 5.

Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, - sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores o de ambos" (132)

Señala el jurista, que tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad (133), si producen en el sujeto desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta, precisando como caso general el - - error de tipo; y en forma particular, la excluyente de incriminación de obediencia jerárquica, temor -- fundado, y las eximentes putativas de legítima de-- fensa, de legítima defensa recíproca, estado neces-- rio, deber y derechos legales y la no exigibilidad de otra conducta. (134)

132.- CASTELLANOS, Fernando. Op. cit., p. 258.

133.- Anteriormente en el art. 59 bis del Código Penal se consideraba como causa de inculpabilidad parcial el error y la ignorancia, en virtud del atraso cultural y aislamiento social del sujeto, pudiendo imponerse hasta la cuarta parte de la - pena correspondiente al delito o tratamiento en libertad. Este artículo, con la actual reforma al Código Penal, ha sido derogado. Véase, Diario Oficial de la Federación. 10 de enero de-- 1994.

134.- Véase, CASTELLANOS, Fernando. Op. cit., pp. 258-273

Por otra parte, la teoría legalista no acepta la culpabilidad como elemento constitutivo del delito, aduciendo que esta es el instrumento que precisa el grado de responsabilidad penal correspondiente al delincuente, cuando se determina la existencia del delito en términos legales. Para sostener esta afirmación, señala que: (135)

a) No es culpabilidad en nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto, porque la responsabilidad penal se determina por resultados materiales criminosos y no en elementos subjetivos como ideas y emociones, de tal forma que lo que se juzga es el acto en la forma en que se realizó y no como se imaginó o se pensó instrumentar.

b) La culpabilidad no es reprochabilidad, porque la reprochabilidad es la facultad del Estado para sancionar a los ciudadanos que han cometido delitos y ello es responsabilidad penal.

c) la culpabilidad no es reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado lo exigido por la norma, porque el delito no es la sanción penal que impone el juez al delincuente al castigarlo; eso es la consecuencia.

135.- OVANDO MANCILLA, Jorge Alberto. Op. cit., p. 223.

Así, para la teoría legalista la culpabilidad solo permite precisar quien es el autor de la conducta y el grado de la responsabilidad penal que le puede corresponder, según el tipo de conducta realizada.

Con respecto a la inculpabilidad precisa que es equivocado considerarla como excluyente de responsabilidad e incorrecto el tener como eximentes de incriminación al error de hecho o al error de derecho (136), toda vez que:

136.- La presencia del error se da cuando se tiene una idea incorrecta de la representación objetiva para efectos jurídicos penales. El error se divide en error de hecho y de derecho, el primero se divide a su vez en error esencial de hecho y error accidental.

El error de derecho no tiene gran aceptación ni relevancia, ya que la ignorancia de las leyes no beneficia a nadie, puesto que es una falta de entendimiento de las normas o un falso conocimiento de estas.

El error de hecho se refiere a la falta de condiciones exigidas en el hecho para la aplicación de una regla jurídica. Este tipo de error es la falsa representación de un objeto o hecho, o sea, aquel falso conocimiento sobre los elementos de la existencia misma del delito, el cual conduce al sujeto activo a actuar antijurídicamente creyendo su conducta lícita.

Es error de hecho esencial aquel en el cual el sujeto activo no sabe de las características o de los hechos vencibles pudiendo de antemano evitarse o destruir el hecho, y por tanto la conducta será delictiva. Cuando el sujeto activo actué en un estado de error esencial vencible, su conducta no será dolosa pero sí culposa, en tanto que con un poco de previsión o prudencia el error podría haber sido superado.

El error accidental se subdivide a su vez en: error en el golpe, en la persona y en el delito, y no se acepta como causal de inculpabilidad; toda vez que al recaer sobre los elementos accidentales del delito, varía el tipo pero la culpabilidad sigue latente.

"El error de hecho no esta previsto en la Ley Penal como un derecho de los ciudadanos. Es la falsa apreciación que el inculpaado vive de los sucesos cotidianos, los cuales le hacen actuar en base a -- premisas equivocadas, sin que su conducta sea concordante con la realidad. El ejemplo doctrinario de ello son las excluyentes de incriminación putativas de legítima defensa, de estado de necesidad, de deber y derechos legales, obediencia jerárquica, de temor fundado.

Los dictados de la Ley Penal son aplicables -- a sucesos reales, que materialmente existen, que -- pueden ser objetos de prueba. Las normas jurídicas no regulan ideas, actos de la imaginación de los -- hombres, ello esta excluído como objeto de reglamenteación. Los errores de hecho tienen esta categoría, por ello no estan previstos en la ley, ni son materia que pueda regularse por la legislación." (137)

De lo anterior se concluye que no fundan derecho, ni excluyen responsabilidad penal para el ciudadano, las eximentes putativas, porque la ley no las contempla. Además, el error de derecho no tiene razón de ser, en tanto que la ley es obligatoria, - indistintamente que se interprete adecuadamente o - no. La ley no le da categoría de excluyente de responsabilidad y por ello no es derecho eximente.

137.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Op. cit., p. 226.

### 3.7. Punibilidad y Excusas Absolutorias.

La gran mayoría de juristas considera que la punibilidad no es un elemento esencial del delito sino una consecuencia lógica de él.

Jiménez de Asua dice que "la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta." (138) Por tanto es punible una conducta cuando por su naturaleza merece ser penada por infringir ciertas normas jurídicas, llevando a aplicar cierta sanción específica. (139).

138.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. cit., p. 433.

139.- Nicéforo Guerrero sostiene que "la pena es un mal que se inflige ejecutando una condena impuesta en sentencia irrevocable, por autoridad competente, al autor del delito". Por ello debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) Ser legítimas, o sea, establecidas por una ley constitucionalmente dada; 2) Ser morales, esto es, no producir el efecto, de endurecer más al delincuente, de corromperlo o de inhabilitarlo para volver a la sociedad; 3) Ser divisibles, es decir, susceptibles de ser graduadas en más o en menos, en intensidad o en duración, para imponerlas en proporción a la delincuencia del culpable, al daño causado por el delito, a la gravedad de éste al peligro social; 4) Ser ciertas, deben ser sentidas como penas por el delincuente; 5) Ser proporcionales, pues no sería justo imponer una misma pena al autor, al cómplice y al encubridor, ni castigar lo mismo al conato que el delito intentado, el frustrado o el consumado; 6) Ser reparables, esto es, susceptibles de que puedan tener alguna reparación o compensación al mal sufrido por ellas injustamente; 7) Ser análogas, o sea, tener semejanza con el delito que castigan o más bien dicho, afectar la pasión o inclinación que de lugar al delito; 8) Ser ejemplares, para que causen intimidación en las demás y prevengan la comisión de delitos, y; 9) Ser correctivas, pues debe buscarse no sólo la expiación y la satisfacción de la vindicta pública, sino también y muy particularmente la enmienda y la moralización de los delincuentes. Véase, GUERRERO, Nicéforo. Breves Apuntes de Derecho Penal, Guanajuato-México, s.e. 1923, p. 147 y ss.

En razón de lo anterior, para Castellanos punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley. Por ello, no serán punibles aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impidan la aplicación de la pena. (140)

Carranca y Trujillo da una definición más simple al señalar que punibilidad significa estar sancionado por las leyes penales. (141)

Pavón Vasconcelos no difiere mucho al decir que la punibilidad es la amenaza de pena que el Estado - asocia a la violación de los deberes contemplados en las normas jurídicas, emitidas para garantizar la - permanencia del orden social. (142)

Celestino Porte Petit asegura que "cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, - típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que esta no es un elemento sino una consecuencia del delito. (143)

140.- CASTELLANOS, Fernando. Op. cit., pp. 275 y 278

141.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Op. cit., p. 382

142.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit., p. 421.

143.- PORTE PETIT, Celestino. cit. por CASTELLANOS, Fernando, p. 277.

Para la teoría legalista la punibilidad es la responsabilidad penal que corresponde al delito, y por ende no es elemento constitutivo del delito, ya que el delito existe en cuanto se consagra en la ley, independientemente de que se señale responsabilidad penal. Para esta teoría sería "un absurdo legislativo crear delito en ley y no establecer sanción" (144), toda vez que una característica primordial del derecho es su coercitividad.

Todos los autores coinciden en señalar los casos de excusas absolutorias como el aspecto negativo de la punibilidad mencionando entre algunas de estas: a) excusa en razón de mínima temibilidad; b) excusa en razón de maternidad consciente; c) otras excusas por inexigibilidad, y; d) excusa por graves consecuencias sufridas;

Dentro de las excusas de mínima temibilidad se encuentra la contemplada en el artículo 375 del Código Penal, que permite la restitución espontánea del daño, mostrándose en forma objetiva un arrepentimiento del infractor. El artículo contempla que:

Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocien-

144.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Op. cit., p. 224.

to del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

Como excusa en razón de maternidad consciente se menciona la contemplada en el artículo 333 del Código Penal, donde se exime de pena el aborto causado por imprudencia, o cuando el embarazo es resultado de una violación, ya que la ley no puede exigir otra conducta de la realizada. En éste artículo se dice que:

No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Por lo que respecta a otras excusas por inexigibilidad, se encuentran las referidas en los artículos 151, 280 Fracción II y 400 del Código mencionado.

El artículo 151 excusa a ciertos familiares de un detenido, procesado o condenado cuando ayuden en su evasión, excepto que medie la violencia; en el caso del artículo 280, Fracción II, se da la exención de la pena a ciertos parientes de un homicida, si ocultan, destruyen, o sin debida licencia sepultan el cadáver del occiso. En tanto que en el artículo 400 Fracción V, párrafo dos, se señalan las excusas circunscritas al ocultamiento del infractor y a la omisión de auxilio para investigar los delitos o perseguir a los delincuentes. Los artículos dicen

a la letra:

Art. 151.- El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad -- hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas - o fuerza en las cosas.

Art. 280.- Se impondrán prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos:

II. Al que oculte, destruya, o sin licencia -- correspondiente sepulte el cadáver de una persona, - siempre que la muerte haya sido a consecuencia de - golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía - esta circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los - -- ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos -- del responsable del homicidio.

Art. 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del - responsable de un delito, los objetos o instrumen-- tos del mismo, o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no de auxi-- lio para la investigación de los delitos o para la-- persecución de los delincuentes; y

V. ...

No se aplicará la pena prevista en éste artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV; cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente -- por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

Finalmente dentro de las excusas por graves -- consecuencias sufridas se menciona la contemplada -- en el artículo 55 que se refiere al perdón judicial del sujeto en caso de consecuencias graves en su -- persona. El artículo señala la excusa absolutoria:

Cuando el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieren notoriamente -- innecesario e irracional la imposición de una pena -- privativa o restrictiva de libertad, el juez podrá -- prescindir de ella.

La teoría legalista, al considerar la no punibilidad como la ausencia de responsabilidad penal -- en el delito, señala que, al darse la ausencia de -- esta se deja subsistente el carácter del delito y -- de la conducta, e impide la aplicación de la pena --

por no existir sanción en la ley. Por ello sostiene que las excusas absolutorias no existen como figura jurídica.

"La ley de manera precisa muestra que la conducta no es delito; es redundancia. Esos casos no son excusas absolutorias, sólo significan que la ley reproduce el derecho de libertad de los gobernados, al excluir la conducta como delito.

En consecuencia, las excusas absolutorias no existen como figura jurídica; son conductas que la ley les quita la categoría de delito. No se consideran casos de inexistencia de delito por la ausencia del elemento constitutivo punibilidad, por ser conductas que integran la esfera jurídica de los gobernados y constituyen su derecho de libertad." (145)

Por todo lo mencionado anteriormente, la teoría legalista propone que el delito y la aplicación de la sanción penal se analice de la siguiente manera: (146)

a) Si la conducta es delito en términos de ley.

b) Que se examinen las pruebas en el proceso para determinar quien es el autor de la conducta y que tipo de responsabilidad penal le corresponde por el tipo de ella.

145.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Op. cit., p. 223.

146.- Idem, p. 231.

c) Con base en las pruebas se analice si el delito ha prescrito o si opera a favor del inculpado alguna excluyente de incriminación.

d) Al no operar a favor del gobernado la prescripción o eximentes de responsabilidad, se ejerce la facultad de imponer sanción penal dentro del mínimo y el máximo que la ley prevee para castigar al delincuente, con base en su peligrosidad.

Como hemos podido constatar, la teoría legalista asume una postura totalmente "pragmática" al analizar los elementos constitutivos del delito, y al definir a este como aquel contemplado en la ley.

En nuestra opinión, consideramos que si bien esta forma de abordar la problemática del delito es adecuada, en cuanto deja de lado los juicios de valor para la aplicación de las sanciones; no lo es por lo que respecta al desarrollo de la teoría del delito, toda vez que la doctrina es indispensable para la ulterior codificación de los delitos por los legisladores, en razón del desarrollo de la sociedad.

### 3.8. La Vida del Delito

La vida del delito, o *inter criminis*, recorre un camino espacio-temporal, desde que se concibe en la mente de un sujeto hasta su consumación y termi-

nación.

A la concepción mental como idea para realizar el crimen se le ha denominado fase interna, ya que es un proceso psico-mental que aún no se exterioriza en el individuo. Esta fase comprende tres períodos:

a) La idea criminosa o Ideación. Es el proceso mental que da lugar al surgimiento de la idea para delinquir, siendo esta asimilada por el sujeto.

b) La deliberación. Es el análisis de los pros y contras del delito ideado en la mente del sujeto, considerando los valores morales, religiosos y sociales.

c) La resolución. El sujeto activo del delito decide llevar a la práctica el ilícito, reflejándose en el la intención o voluntad de delinquir.

La fase externa comprende desde que el delito se manifiesta hasta su consumación, y contempla las siguientes etapas:

a) Manifestación. Es la afloración de la idea delictiva al exterior del sujeto, pero solo como -- idea o pensamiento exteriorizado.

La legislación considera que por ser solo una idea exteriorizada y no reunir todos los elementos del delito, el sujeto no es aún inculpa. Existen excepciones de figuras delictivas que se agotan con la sola manifestación ideológica, siendo el ca-

so del artículo 282 del Código Penal referido a las amenazas, que dice:

Se aplicará sanción de tres días a un año de - prisión y multa de diez a cien pesos:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, -- bienes o derechos de alguien con quien éste ligado- con algún vínculo, y

II. Al que por medio de amenazas de cualquier- género trate de impedir que otro ejecute lo que tie- ne derecho a hacer.

En éste, como en otros casos, a pesar de que-- la manifestación tipifica el delito, no lo integra, toda vez que la Constitución establece como garan-- tía, en su artículo sexto, que:

La manifestación de las ideas no será objeto de- ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos- de tercero, provoque algún delito, o perturbe el or- den público; el derecho a la información será garan- tizado por el Estado.

b) Preparación. En esta se llevan a cabo las - actividades que pueden o no constituir un delito; - en su caso, el delito es potencial y no real o efec- tivo, y por ello no puede ser punible.

El Código Penal contempla algunos comportamien

tos que son, por su naturaleza intrínseca, verdaderos actos preparatorios; siendo el caso del artículo 256 que establece sanciones para los mendigos, señalando que:

A los mendigos a quienes se aprenda con un disfraz o con armas, ganzuas o cualquier otro instrumento que de motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción de --- tres días a seis meses de prisión y quedarán sujetos, durante el tiempo que el juez estime pertinente, a la vigilancia de la policía.

c) Ejecución. Es la consumación de la idea delictiva, en la que se reúnen todos los elementos genéricos y específicos del ilícito; contemplándose, además, la tentativa (147), o sea el intento no --

147.- Se denomina tentativa acabada o delito frustrado, cuando el sujeto emplea todos los medios adecuados para cometer el ilícito y ejecuta los actos encaminados directamente a tal fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. En tanto que en la tentativa inacabada o delito intentado, se llevan a cabo los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el agente omite algunos y por eso el hecho no se da. Por ello, se asegura que el delito intentado no se consuma ni subjetiva, ni objetivamente; mientras que el frustrado se realiza subjetiva pero no objetivamente. Véase, CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos..., Op. cit., pp. 289-291.

consumado por causas ajenas a la voluntad del delin-  
cuente.

Con respecto a la tentativa, y con la última -  
reforma al artículo 12 en su párrafo primero y se-  
gundo, se señala que:

Art. 12.- Existe tentativa punible cuando la -  
resolución de cometer un delito se exterioriza rea-  
lizando en parte o totalmente los actos ejecutivos-  
que deberían producir el resultado, u omitiendo los  
que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por -  
causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez--  
tomará en cuenta, además de lo previsto en el artí-  
culo 52, el mayor o menor grado de aproximación al  
momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la eje-  
cución o impide la consumación del delito, no se --  
impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo -  
que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la-  
que corresponda a actos ejecutados u omitidos que -  
constituyan por si mismos delitos.

Si bien en la redacción anterior del artículo-  
12 no se contemplaba en forma clara la tentativa --  
inacabada, en la actual, con la reforma al primer -  
párrafo, ya se expresa claramente (148); además, --

148.- Antes de la reforma al art. 12 señalaba en su párra-  
fo primero que: Existe tentativa punible cuando la resolución-  
de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que  
debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si ---  
aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente

con las reformas al segundo párrafo, que remite al artículo 52, se precisa la fijación de las penas -- por el juez, con base en la gravedad y culpabilidad del delincuente (149), lo que anteriormente se hacía sólo teniendo "en cuenta la temibilidad del au-

149.- Art. 52.- El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:-

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción y omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

tor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito".

Al mismo tiempo, con la reforma del párrafo segundo y su referente al artículo 52, se tuvo que modificar el artículo 63 que contempla la sanción del responsable de tentativa punible, para hacer congruente la reforma. Quedando el artículo de la manera siguiente:

Art. 63.- Al responsable de tentativa punible se le aplicará, juicio del juez (sic) y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12- y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción - que se le debiera imponerse de haberse consumado el delito que se quiso realizar, salvo disposición contrario.

Con las reformas anteriores, se da un cambio - de posición trascendental del legislador, en los fi nes del derecho penal, cuando se resuelve porque -- verdaderamente se sancione el delito, como lo dispo ne el artículo 7, y ya no al autor como venía - - - ocurriendo anteriormente.

**CAPITULO. 4.**

**EL ESTADO DE EBRIEDAD COMO CONDUCTA TIPICA PUNIBLE-  
Y PROPUESTA DE INCLUSION EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO  
FEDERAL**

#### 4.1. Definición de Alcoholismo y Estado de Ebriedad.

Tradicionalmente, el alcoholismo aparece contemplado como factor criminógeno endógeno, exógeno o mixto, lo que acredita la endeblez de tales distinciones.

Como se observa en el apartado anterior, las estadísticas muestran altos porcentajes de alcoholismo o de embriaguez sin distinción entre ambos, ello es lamentable ya que al ser cosas distintas tienen diferente repercusión criminológica.

Desde el punto de vista de la patología general, el alcoholismo es una enfermedad crónica causada por intoxicación exógena, que provoca estados eufórico-depresivos.

La Organización Mundial de la Salud define al alcoholismo como "Una enfermedad crónica o desorden de la conducta, caracterizada por la ingestión repetida de bebidas alcohólicas. De manera que -- excediendo del uso dietético acostumbrado o de la adaptación corriente a las costumbres sociales de la comunidad, causa perjuicio a la salud del bebedor, a sus relaciones con otras personas y a su -- actividad económica." (150)

150.- Cit. por VILLAMIL P., Roberto y SOTOMAYOR G., Julio, Op. cit., p. 17.

En nuestro país, la Ley General de Salud, en su artículo 217 establece que:

Art. 217. Para los efectos de esta ley, se -- consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor del -- 2% en vólumen."

Por lo tanto, se concluye que solo el alcohol etílico es susceptible de beberse y ser considerado bebida alcohólica.

Los líquidos naturales que contienen alcohol etílico se denominan bebidas alcohólicas y pueden clasificarse en dos clases, bebidas no destiladas obtenidas por fermentación (como la cerveza y el vino), y bebidas destiladas o licores, que se obtienen por destilación de la masa fermentada de ma teriales vegetales, como el coñac (brandy) y el -- whisky (tabla 1).

TABLA 1

CLASE	BEBIDA O DROGA	OBTENCION	CONTENIDO EN ALCOHOL POR CIENTO V/V Lím. Prom.
Bebidas no destila das.		Preparada por fermentación de cebada germinada y agredado de lúpulo. Además de alcohol, contiene hidratos de carbono (dextrina, maltosa)	3 a 7 5
	No forti ficado	Producido por fermentación de jugo de uva. Además de Alcohol, contiene ácido tártrico y succínico	
	1) Tinto	Obtenido de uva negra ente ra; contiene tanito	8 a 14 10
	2) Blanco	Se usa uva blanca o negra sin hollejo	
	3) Espu mante (champaña)	Contiene dióxido de carbono	
	Fortifica do o gene roso Jérez Oporto, etc.	Con agregado de alcohol	17 a 23 20
Bebidas destila das o licores	Coñac (Brandy)	Obtenido por destilación del jugo de uva fermentado Se deja envejecer en barriles de madera por lo menos dos años	
	Whisky	Obtenido por destilación de la masa fermentada de diversos granos (maíz, cebada, centeno). Se deja envejecer al igual que el anterior	45 a 55 50
	Ginebra Ron Vodka	Obtenidos, la primera de diversos cereales y el --- agregado de bayas de enebro; el segundo por fermentación y destilación de melaza; el tercero idem de cereales	

El alcohol etílico puede dar lugar a diversas formas de intoxicación destacando entre ellas, la intoxicación común, accidental o voluntaria, y la intoxicación profesional.

"La intoxicación común es el resultado de la ingestión de bebidas alcohólicas en cantidad variable, bien de forma esporádica o bien de forma habitual; puede dar lugar a accidentes tóxicos agudos, en el primer caso, o crónicos en el segundo.

Las intoxicaciones agudas presentan formas leves, habitualmente conocidas como ebriedad o embriaguez, de escaso interés clínico, pero con una extraordinaria importancia criminalística y médico-legal. Las formas graves de la intoxicación alcohólica aguda son excepcionales, si bien en algunos casos pueden constituir directamente la causa de la muerte.

Las intoxicaciones crónicas poseen una gran resonancia clínica y psiquiátrica, dando origen a síntomas somáticos de suma trascendencia, (gastritis, dispepsias, miocardiosis, cirrosis, etc), así como a cuadros psíquicos de variada entidad (delirium tremens, alucinosis alcohólica, celotipia, demencia etc.). Su estudio encuentra un lugar mas apropiado en la patología médica y en la Psiquiatría, respectivamente.

La intoxicación profesional es debida a la inhalación de vapores de alcohol en ambientes de trabajo..." (151)

Por su importancia criminológica y por motivos de nuestro estudio, aquí se pone especial atención a las intoxicaciones agudas que dan lugar al estado de ebriedad o embriaguez.

El Diccionario Larousse define la embriaguez-- como la "pérdida de la razón causada por el alcohol".

Para Villanueva Cañadas, la embriaguez es "el conjunto de fenómenos psicósomáticos de la intoxicación aguda". (152)

En tanto que Alfonso Quiroz Cuarón la explica en base a sus efectos en el individuo. Distinguiendo tres fases en la observación clínica: (153)

a) De excitación:

Vivacidad de movimientos: euforia; locuacidad; asociación de ideas superficiales. Pupilas dilatadas; respiración y pulso ligeramente acelerados. -- Piel húmeda. Se muestra tal cual es: sentimental; - confidencial, alegre; melancólico; envalentonado, - etc.

151.- VILLANUEVA CAÑADAS, E. "Estudio toxicológico y médico-legal del alcohol", en GIBERT CALABUIG, J.A. Op. cit., p - 650.

152.- VILLANUEVA CAÑADAS, E. Op. cit., p. 650.

153.- QUIROZ CUARON, Alfonso Medicina Forense, Op. cit., - pp. 789-790.

b) De confusión:

Hay incoordinación motora y confusión psíquica. Perturbaciones sensoriales; incapacidad de atención Fuga de ideas. Impulsividad. Palabra difícil, pastosa; disartria. Actitudes inconvenientes. No es capaz de caminar sobre una línea recta de 5 metros. - No permanece en equilibrio.

c) De sueño:

No puede sostenerse en pie y, a veces, ni siquiera sentado. Pupilas contraídas, piel pálida. -- Respiración y pulso lentos. Conciencia incompleta; - no oye ni comprende: reacciona solo a estímulos violentos.

Pa Litter (154), la acción del alcohol en el ser humano comprende cuatro etapas, cuyas manifestaciones están generalmente relacionadas con su concentración sanguínea:

La primera etapa, se produce con una concentración sanguínea media de 1 mg/ml, observándose alteraciones funcionales de la corteza cerebral, y así la memoria, la atención, la asociación de ideas y el juicio se perturban. La parálisis de la inhibición da por resultado la liberación del tono emocional y la falta de autocrítica lleva a un exceso de confianza en si mismo.

154.- LITTER, Manuel. Compendio de Farmacología, 4ta. edición, Argentina, El Ateneo, 1988, pp. 73.

En la segunda etapa, concentración sanguínea - media de 2mg/ml (200 mg/dl), las alteraciones funcionales ya son evidentes para el observador, apareciendo trastornos objetivos evidentes, ebriedad manifiesta; la palabra esta exagerada, confusa e incoordinada, no hay en la postura y en la marcha coordinación; frecuentemente se da la caída cuando el individuo cierra los ojos, o ve doble.

En la tercera etapa, concentración sanguínea - media de 3 mg/ml (300mg/dl), hay sueño profundo, inconsciencia, estupor, llegando al coma, semejante a la anestesia general.

En la última etapa, concentración sanguínea media de 4 mg/ml (400 mg/dl), el coma es profundo, la piel esta húmeda y fría, el pulso acelerado, las pupilas se hallan dilatadas y la muerte puede producirse por parálisis respiratoria.

Por lo tanto, es correcto asegurar que el diagnóstico de la intoxicación alcohólica debe hacerse en el laboratorio, de acuerdo a los métodos existentes para el caso.

#### 4.2. Diagnóstico Médico-Legal de la Embriaguez y Métodos Para Determinarla.

Según la Asociación Médica Británica, para los efectos médico-legales, debe considerarse embriagado

a la persona que se encuentre bajo la influencia del alcohol en tal grado que haya llegado a perder el control de sus facultades, de tal manera que resulte incapaz de realizar con acierto su ocupación habitual. Para determinar dicha influencia, se recomienda aplicar pruebas clínicas y bioquímicas que establezcan los siguientes puntos: (155)

1. Si la persona de referencia ha consumido recientemente alcohol.

2. Si la misma esta bajo la influencia del alcohol en tal grado que haya perdido el control de sus facultades.

3. Si este estado puede ser debido, total o parcialmente, a una condición patológica que origine síntomas análogos o similares a los de la intoxicación alcohólica.

Dentro de los métodos clínicos, la única prueba práctica respecto al consumo reciente de alcohol es el olor a líquidos alcohólicos en el aliento y en los desechos vomitados en su caso. Sin embargo, dicho método no es tan adecuado, ya que la intensidad del olor varia mucho con la naturaleza del líquido consumido, asi como con el tiempo transcurrido desde la ingestión; algunas sustancias pueden alterar, atenuar o intensificar tal olor; además, di-

cha percepción depende de la sensibilidad de olfato de quien lo explora, siendo, en tal caso, subjetivo.

Por lo que se refiere a los métodos para determinar la pérdida del control de las facultades, se asegura que a pesar de ser más preciso y objetivo - "no existe ninguna prueba aislada que, tomada en sí misma, justifique al médico a decidir que la cantidad de alcohol consumida ha originado la pérdida -- del control de sus facultades a la persona examinada." (156) Por ello se recomienda realizar una combinación de varias pruebas y observaciones como las siguientes:

1. Lengua seca, saburral o, alternativamente, salivación excesiva.

2. Conducta general: irregularidades tales como insolencia, lenguaje injurioso, locuacidad, excitación o indiferencia.

- 3.- Estado de los vestigios: especialmente el desorden y suciedad de los mismos, en contraste con las costumbres y estado social del examinado.

4. Apariencia de la conjuntiva: irritación y sufusión conjuntival.

5. Estado de las pupilas y su reactividad: las pupilas pueden variar desde la más extrema dilata--

156.- Idem, p. 660.

ción a la máxima contracción; pueden aparecer isocóricas o anisocóricas; en cambio, es excepcional que se mantengan normales. Cuando se ha ingerido alcohol en cantidad tóxica, esta ausente el reflejo pupilar a la luz ordinaria, pero es capaz de contraerse la pupila ante una luz muy fuerte, permaneciendo contraída un tiempo anormalmente largo.

6. Carácter de la palabra: voz vacilante y ronca con la articulación dificultada.

7. Memoria: pérdida o confusión de la memoria, especialmente de los hechos recientes, interesando sobre todo la apreciación del tiempo, que es lo más afectado.

8. Forma de andar, de girar sobre si mismo, sentarse y levantarse, o recoger un lápiz o monedas del suelo.

9. Temblar, así como errores de la coordinación y orientación.

10. Caracteres de la respiración y, especialmente, presencia de hipo.

En nuestro país, de acuerdo a lo anterior, Quiroz Cuaron propone el siguiente procedimiento clínico para determinar el grado de embriaguez en los individuos:

1. Inspección:

Aspecto del sujeto:

Somnoliento

Mirada

Sudoración

Salivación

Vomito

Estado de los vestidos.

2. Interrogatorio:

-A qué hora empezó a beber?

-Qué bebidas?

-Qué cantidad:

-Qué alimentos ha ingerido?

-Qué cantidad?

-A qué horas?

-Esta usted enfermo?

-Toma algún medicamento?

-Esta usted golpeado?

-En donde?

3. Actitud:

Excitada

Arrogante

Locuaz

Melancólica

Deprimida.

4. Cardio-vascular:

Frecuencia

Tensión Arterial

5. Pupilas:

Dilatadas, contraídas, reacción a la luz

6. Aliento:

Número de respiraciones

7. Traumatismos y enfermedades

8. Orientación:

En relación a su persona, al espacio y al tiempo.

9. Memoria:

Hacerlo relatar cronológicamente los sucesos de las últimas ocho horas.

10. Capacidad de describir:

Mostrar una estampa y hacerla describir. O la prueba de Bleuler (con los ojos vendados, que describa el local de exploración)

11. Hacerlo resolver cálculos aritméticos simples, de acuerdo con el nivel pedagógico.

12. Palabra articulada:

Hacerlo leer un párrafo de un diario o de un libro. Hacerlo pronunciar frases difíciles.

13. Marcha:

Signo de Romberg

14. Coordinación de movimientos:

Hacer que coloque el casquillo a la pluma - fuente. Que con los ojos cerrados se toque, con el - dedo índice, la punta de la nariz. Con los brazos ex tendidos, hacer que se toque los dedos índices, ha-- ciendo un movimiento circular, que recoja del suelo- diez alfileres o tachuelas.

15. Expresión escrita:

Que el sujeto escriba al reverso de la hoja de exploración, su nombre, edad, ocupación, domici-- lio y fecha. Marcar dos puntos, separados uno del -- otro por diez centímetros y hacer que los una, y en-- seguida trace diez líneas paralelas a la anterior. - que escriba diez veces el número ocho. Que escriba - diez veces el signo +. Al final de toda la explora-- ción se repite esto una segunda vez, pidiendo al su- jeto que trate de hacerlo lo más rápido que le sea - posible, tomando el tiempo de cada una de las opera- ciones. El trazo de las líneas paralelas, en el nom- bre normal, es de seis a ocho segundos, y de los nu- meros (8) y de los signos (+), entre siete y diez se gundos para cada una de las operaciones.

El diagnóstico clínico debe ser minucioso, - considerando la exploración física completa de los - principales síntomas orgánicos, ya que hay condicio- nes patológicas capaces de originar síntomas semejan- tes a los de la intoxicación alcohólica; destacando-

dentro de estas enfermedades:

1. Fiebres graves
2. Lesiones inflamatorias agudas del cerebro o de las meninges cerebrales.
3. Otras lesiones menos agudas del sistema nervioso central.
4. Alteraciones mentales y nerviosas.
5. Enfermedades en las que haya un déficit del metabolismo general.
6. Consecuencias de lesiones craneales traumáticas
7. Efectos agudos de drogas distintas al alcohol.
8. Efectos crónicos de otros medicamentos.
9. Efectos de temperaturas extremas.
10. Excesiva pérdida de sangre.
11. Enfermedad de Stokes Adams.
12. Shock nervioso súbito.
13. Trance histérico.
14. Autointoxicación.
15. Acidosis.

Para que no haya lugar a dudas o confusión al determinar la intoxicación alcohólica aguda o embriaguez, se acepta que "solo el porcentaje de alcohol en la sangre constituye un dato objetivo" y "es el valor de la concentración del alcohol en la sangre medida mucho más segura que la observación clí- - -

nica." (157)

La forma de determinar el alcohol en las personas se lleva a cabo a través de diversos métodos bioquímicos, que permiten precisar el grado de alcohol en el organismo. Estos métodos se dividen en incruentos y cruentos.

Los métodos cruentos, tienen la finalidad de -- eliminar las objeciones a la extracción de sangre. -- Estos métodos recaen en la orina, la saliva y el aire respirado.

La determinación del alcohol en el aire espirado tiene las siguientes bases:

"A partir de 15 minutos después de haber ingerido una bebida alcohólica, la concentración en el alcohol del aire espirado refleja la concentración alcohólica de la sangre circulante a través de los pulmones. Dos litros de aire alveolar, con una concentración de anhídrido carbónico igual a 190 mg, contienen exactamente la misma cantidad de alcohol que 1 ml de sangre. Se determina la cantidad de alcohol que existe en un volumen medido de aire (o que - - - corresponde a una cantidad determinada de anhídrido-

157.- PONSOLD, Albert. Manual de Medicina Legal, cit. por, QUIROZ CUARON, Alfonso, Op. cit., pp. 783-784.

carbónico), con lo cual se puede calcular la concentración alcohólica de la sangre." (158)

Para realizar la prueba se utilizan dos tipos-- de alcoholómetros: el alcotest "Drager" y el Alcolmeter "Bench".

Para el alcotest "Drager", todo el material se guarda en envases, por lo general para diez determinaciones, constando de: una bolsa de material plástico transparente, que, al ser llenado con el aliento garantiza que el volumen del aire espirado sea el necesario para la evaluación de la alcoholemia; tubitos de cristal con el reactivo, en forma de cristales impregnados con una solución sulfocrómica, colocados en posición gracias a unas rejillas metálicas muy finas; por último, tantas boquillas como tubitos de cristal, a través de los cuales ha de soplar la persona, para un solo uso. Al realizar la prueba se cierran los extremos del tubito de cristal con el reactivo; uno de sus extremos se conecta a la bolsa de plástico y el otro, a la boquilla correspondiente; una flecha graduada indica la colocación correcta.

El procedimiento consiste en hacer soplar a la persona por la boquilla hasta que la bolsa de plástico se llene; dejando pasar 3 minutos para observar -

si ha habido cambio de coloración en el reactivo -- contenido en el tubito. Si el color del reactivo pa sa de amarillo a verde claro en su mitad distal, la prueba es positiva, señalando que la alcoholemia -- del individuo es, por lo menos, de 0.8%.

El alcometer "Bench" es un aparato compacto y liviano, que determina directamente el alcohol exis tente en un centímetro cúbico de aire alveolar, oxi dandolo en una célula de combustión. El calor emana do de la combustión es transformado en una señal -- eléctrica que, ampliada, actúa sobre la aguja de un dial, graduado directamente en gramos de alcohol en la sangre. La determinación se lleva a cabo en tres etapas, reguladas por sendos botones (preparación, muestra y lectura), en las que se invierten unos -- tres minutos.

La célula de combustión esta diseñada de modo tal que solo realiza la oxidación del alcohol etili co y no es afectada por otros vapores del aliento. La exactitud del aparato se vigila mediante una ca libración periódica, para lo cual se pasa una -- -- corriente de aire que arrastra vapores de alcohol ~ con concentración fija. Los resultados tienen un -- error de análisis de +-5%.

Por lo que se refiere a los métodos cuantos, - estos recaen en el análisis de la sangre (159). Dentro de estos métodos se encuentran los siguientes:

1) Método de Truhaut-Boundene.

Se utiliza un semi-micrometro basado en la reducción de un reactivo nitrocromico por el alcohol-destilado de la sangre; la reducción tiene lugar en frío, lo que permite que se desarrolle de manera -- uniforme. Su sencillez y precisión en las determinaciones lo hacen un método invaluable para los análisis cuantitativos de rutina.

2) Método Nicloux.

En este método el alcohol es obtenido de la -- sangre por destilación, siendo tratado con una mezcla estandar de bicromato de potasio y ácido sulfúrico concentrado. El alcohol disminuye su equivalente de bicromato y de esta cantidad reducida se deduce la cantidad de alcohol.

El alcohol es oxidado a ácido acético y el bicromato reducido pasa al estado de sal cromica de -

159.- Según la cantidad de sangre necesaria, se reconocen como métodos cuantos: los macrométodos (10 ml), semi-micrométodos (2 ml) y los micrométodos (décimas de milímetro). Se considera que los semi-micrométodos son los más adecuados, ya que con cantidades pequeñas de sangre se obtienen resultados de -- gran precisión. Idem, p. 661.

color verde. En cuanto la oxidación esta determinada y el bicromato se encuentra en pequeño exceso, - toma color verde amarillento..

El tiempo estimado para obtener resultados de éste método es, aproximadamente, de 90 minutos.

### 3) Método de la ADH

Este es un método enzimático, basado en el siguiente principio: el fermento específico alcohol--deshidrogenasa (ADH) actúa como catalizador en una reacción de transporte de Hidrógeno, durante la - - cual el alcohol etílico se transforma por deshidrogenación en aldehído acético, mientras se hidrógena simultáneamente un aceptor específico, el DPN (di--fosforpiridin-nucleotido), gracias a su fuerte poder absorbente de la luz de 340 y 386 nm. El método es de ejecución delicada.

### 4) Método basado en las Cámaras de Conway.

El método se basa en la difusión del alcohol--sobre una mezcla oxidante de dicromato de potasio - en ácido sulfúrico, en cuya reacción el ion cromo de color amarillo-naranja, se reduce a ion cromo de color verde y el etanol es oxidado cuantitativamente a acetaldehído, ácido acético y agua. La de--terminación se lleva a cabo en cámaras de Conway a temperatura ambiente; si se desea acelerar la - - - reacción a 40 grados centígrados, hay que hacerlo - en una estufa durante 2 horas aproximadamente; em-

pleando una solución saturada de carbonatos de potasio como agente liberante o iniciador de la reacción y efectuando la determinación final en un espectrofotometro a 430 nanometros.

En el procedimiento se utilizan dos cámaras de Conway, colocando en el compartimiento central de cada una de ellas 2 ml de la mezcla oxidante, y en el compartimiento externo 1 ml de la solución saturada de carbonato de potasio más 1 ml de sangre, orina o contenido gástrico, o bien 1 gramo de las vísceras por analizar. En la otra cámara se coloca 1 ml de una solución estándar que contenga 150 mg % de alcohol. Una vez agregada la muestra biológica y el estándar en cada una de las cámaras, se procede a cerrarlas inmediatamente, utilizando para ello silicon, y con un movimiento rotatorio se mezclan la solución de carbonato de potasio y la muestra sujeta a estudio; lo mismo se realiza con la cámara que tiene la solución estándar.

Después de 24 horas a temperatura ambiente o de 2 horas en la estufa a 40 grados centígrados, se prepara un tubo de ensayo "testigo", con 2 ml de la mezcla oxidante y se diluye hasta 10 ml con agua destilada. Inmediatamente, se utilizan 2 tubos más para depositar los 2 ml de dicromato de potasio agregados en el compartimiento central en cada una de las cámaras mencionadas, también se diluyen has-

ta el aforo con agua destilada. Posteriormente se -  
ajusta el 0 del aparato colocando agua destilada en  
las dos cubetas o celda de cuarzo del espectrofoto-  
metro a continuación una de ellas es sustituida por  
la solución testigo con objeto de leer la absorben-  
cia, luego se hace lo mismo con la solución están-  
dar y la muestra problema. Por último, una vez obte-  
nidas las absorbencias a 430 nanómetros, se procede  
a realizar los cálculos.

La técnica nada fácil y grado de conocimiento-  
o especialidad requerido, así como el alto costo --  
del equipo y tiempo invertido en los resultados, ha  
impedido que estos métodos sean aplicados, de forma  
eficiente, en la práctica criminológica de los di-  
versos países.

#### 5) Cromatografía en fase gaseosa.

Para llevar a cabo la graduación del alcohol -  
mediante este método, se requiere encender el Croma-  
tografo a temperatura de: la columna 150 grados cen-  
tígrados, inyector 160 grados y detector 230 grados  
a una velocidad del flujo de gas nitrógeno acarrea-  
dor de 30 ml/min.

El procedimiento consiste en colocar 2 ml de -  
la solución estándar y 2 ml de la muestra en cues-  
tión en dos frasquitos de vidrio, estos se cierran-  
y se ponen sobre el cromatografo o sobre algo ca-  
liente, con la finalidad de que el alcohol presente

en los envases, pase a la fase de vapor. Enseguida, con una jeringa se extraen solamente 2 ml del aire contenido en cada uno de los frascos y éste se inyecta en el cromatografo. En caso positivo también se obtendrá en el cromatografo otro pico que corresponda al de la muestra problema. Para la estimación cuantitativa, se lleva a cabo la comparación de las áreas bajo esos picos que tienen la forma de un triángulo.

Dadas las características de éste método que permite obtener el grado de alcohol en la sangre de la persona en cuestión, en forma rápida y eficiente ya que solo lleva 5 minutos determinarlo; y considerando que no es tan costoso el equipo y que es posible capacitar al personal en el uso del cromatografo, creemos que es el método adecuado a ser utilizado en nuestro país.

#### 4.3. El Alcoholismo Como Problema Social y Criminológico.

En el devenir histórico de la humanidad se han desarrollado infinidad de factores dañinos para el individuo, la familia y la sociedad en general. Estos factores han dado lugar a conductas humanas discordantes con el medio en el cual se desenvuelven.

Las conductas discordantes no siempre son congénitas o patológicas; sino, en el mayor de los ca-

Los problemas son provocados o inducidos por alguna droga o -  
enervante que altera la personalidad del individuo.  
En la época antigua, de acuerdo a algunos códigos, -  
la tribu de los sumerios que vivió 5000 A.C. en el  
Asia Meridional, ya se daba a la tarea de mezclar -  
líquidos obtenidos de vegetales para beberlos y con  
ello trastornarse.

Tal situación se ha acrecentado en la época --  
actual, llegando a representar un problema social -  
serio que conlleva a desordenes graves, e incide en  
perjuicio de nuestros semejantes. Uno de estos pro-  
blemas serios, es el que hace producir la conducta-  
criminal por individuos que han ingerido alcohol.

En la actualidad, el alcoholismo es un proble-  
ma común en diversas partes del mundo. En muchos --  
países, como en Estados Unidos, es el problema de -  
drogas número uno.

Cañadas Villanueva, al estudiar la importancia  
médico-legal de la embriaguez, ha señalado atinada-  
mente que: "La trascendencia social del alcoholismo  
en sus diversas manifestaciones, esta demostrada --  
por múltiples estadísticas que señalan sus repercu-  
siones económicas, profesionales, familiares y de -  
toda índole. Sin embargo, intervienen aquí intere-  
ses de amplios sectores nacionales que impiden la -  
adopción de medidas prohibitivas de su consumo.

El fracaso de la famosa ley seca americana es un --  
buen ejemplo." (160)

Los datos del gobierno norteamericano señalan-  
que existen más de 10 millones de personas alcohóli-  
cas; de ellas, el 60% son hombres, 30% mujeres y --  
10% adolescentes que revelan síntomas alcohólicos -  
serios. Estos datos son relativos, si se considera-  
que el alcohólico, familiares y amigos muy a menudo  
se avergüenzan de su condición y tratan de ocultar-  
la.

En México, el Dr. Quiroz Cuaron ha señalado --  
que el consumo de bebidas alcohólicas es superior a  
dos millones de metros cúbicos, "una cantidad de lí-  
quido que sobrepasa a la Presa de la Villita del --  
Alto río Balsas." (161) Desde siempre, menciona, --  
"las bebidas alcohólicas han tenido preferencia so-  
bre las otras como el agua o la leche, por ser su -  
efecto tónico o euforizante, y por el alivio que --  
aportan a la angustia, favoreciendo la liberación -  
de lo reprimido, siendo esta la acción 'dionisica'-  
del alcohol, que es la que viene a facilitar el al-  
coholismo social, tan o más grave enfermedad, que -  
la individual." (162)

160.- VILLANUEVA CAÑADAS, E. "Estudio toxicológico y médi-  
co-legal del alcohol", en GISBERT CALABUIG, J.A. Medicina Le-  
gal y Toxicología, 4ta. edición, España, Salvat, 1991, pp. 650  
651.

161.- QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense, 6ta. edi-  
ción, México, Porrúa, 1990, p. 773.

162.- Idem, p. 779.

El alcoholismo social ha tendido a incrementarse, en buena medida, por el crecimiento de la producción y venta de bebidas en nuestro país. En un excelente y bien documentado estudio, llevado a cabo por Roberto Villamil y Julio Sotomayor (163), -- se demuestra que el crecimiento de la producción de bebidas alcohólicas creció, en un lapso de 51 años, a un ritmo muy superior al de la expansión poblacional. De 1925 a 1976 la producción de cerveza pasó de 54,000 a 1,937. 232 litros, en tanto que las ventas se incrementaron en un 3,358 por ciento; toda vez que, el consumo de cerveza por habitante aumentó de 3.5 a 31.8 litros cuadrados, en el mismo lapso de tiempo.

Los problemas relacionados con el alcohol son variados e influyen directamente sobre el individuo o sobre la colectividad.

Dentro de los primeros destacan aquellos que -- llevan al individuo a la alcoholodependencia. Cuatro conceptos toman relevancia en éste sentido: --  
(164)

163.- VILLAMIL P. Roberto y SOTOMAYOR G., Julio. El Alcoholismo en el Distrito Federal. Un enfoque socio-ecológico, -- México, ENEP-Acatlan, UNAM, 1980, pp. 93-96.

164.- QUIROZ CUARON, Alfonso. Op. cit., p. 779.

a) La tolerancia o relación que existe entre - la concentración de alcohol en el cuerpo humano y - el grado clínico de intoxicación alcohólica o em--- briaguez, lo que es singular de cada persona.

b) El acostumbramiento que hace del alcohol -- una especie de alimento suplementario que lo con--- vierte en una necesidad para el metabolismo altera- do; se considera que este trastorno humoral es la - base del hábito.

c) La intolerancia al alcohol puede manifestar se con dosis muy pequeñas que pueden dar un síntoma muy particular que no es ya la embriaguez, sino el- deseo de beber de nuevo.

d) La dependencia que se instala lentamente, - con aumento de la dosis, hasta llegar a la imposibi- lidad de abstenerse.

Quiroz Cuaron describe acertadamente la fase - de dependencia alcohólica, al señalar que: "Antes - el sujeto era dueño de su copa, ahora es esclavo de la misma; ha perdido la libertad con respecto al al- cohol, ya es un alcoholodependiente, ya es un enfer- mo que perturba familiar y socialmente y más lo se- rá cuando llegue a las psicosis alcohólicas." (165)

De hecho se ha demostrado que los problemas re-lacionados con la alcoholodependencia provocan en-fermedades mortales como la cirrosis hepática y el cáncer; así como algunas otras enfermedades indirec-tas como la gastritis, úlcera gástrica o intestinal. El riesgo de cáncer de boca, garganta y esófago se-incrementa también con el consumo exagerado de alco-hol. Además, éste mal es responsable de un gran por-centaje de muertes: accidentes causados por automo-viles, hogareños o laborales, suicidios, homicidios y otras conductas criminales. (166)

Es muy significativo que en el Distrito Fede--ral, en 1991, dentro de las principales causas de -muerte se encuentren; por un lado, las ocurridas --por cirrosis y otras enfermedades del hígado - - -(6.24% del total), como resultado del consumo exce-sivo de alcohol, ocupando el tercer lugar dentro de las veinte causas principales de muerte, sólo abajo de la diabetes mellitus y el infarto agudo al mio--cardio, con 9.86 y 8.24%, respectivamente; a la vez que, los decesos por accidentes de tráfico de vehí-culo de motor ocupan el sexto lugar en la escala --con un 3.09% del total de muertes (véase, cuadro 1)

166.- ENCICLOPEDIA DE LAS CIENCIAS, México, Cumbre, 1982, Vol. 9, pp. 34-40.

CUADRO 1

## DEFUNCIONES GENERALES SEGUN PRINCIPALES CAUSAS DE MUERTE

CAUSA	DEFUNCIONES
TOTAL	45,203
Diabetes Mellitus	4,459
Infarto Agudo del Miocardio	3,727
Cirrosis y Otras Enfermedades Crónicas del Hígado	2,825
Neumonía	1,958
Hipoxia, Asfixia, y Otras Afexiones del Feto o del Recien Nacido	1,439
Accidentes de Trafico de vehiculo de Motor	1,401
Nefritis, Síndrome Nefrotico y Nefrosis	1,097
Bronquitis Crónica y la No Especificada, Enfisema y Asma	1,026
Otras Enfermedades Pulmonares Obstructivas Crónicas	896
Hemorragia Intracerebral y Otras Hemorragias Intracraneales	888
Lesiones en las que se ignora si Fueron Accidental o Intencionalmente inflingidas	661
Sida	657

Fuente: Anuario Estadístico del Distrito Federal, INEGI, 1993.

Por otro lado, se ha demostrado que el alcoholismo -- tiene una influencia preponderante en el desenvolvimiento social, pero aún más, esa influencia llega a ser considera

da dentro de los ámbitos de la conducta criminal; - por ello el alcoholismo es un serio problema de criminalidad y por ende de disfuncionalidad social.

En un estudio estadístico realizado en 1965--- por el Dr. Alfonso Quiroz Cuaron, se evidenció que los estados de intoxicación alcohólica se asocian,- por lo general, con delitos contra las personas, en contrapartida que con delitos contra la propiedad.- Probando que entre mas grave es la intoxicación mas grave es el delito.

Un examen cuidadoso de los datos le permitió - descubrir algunas correlaciones interesantes entre- grado de alcohol y delitos contra las personas y la propiedad, llevándole a las siguientes conclusiones a) que los estados de alcoholismo se observan en la delincuencia contra las personas, y b) que la delincuencia contra la propiedad se verifica fuera de -- los estados de intoxicación.

Lo anterior es entendible, concluye, ya que si "la intoxicación alcohólica inhibe las funciones de crítica y disminuye o acaba con las de censura, fácilmente se comprende que bajo dicho estado predominen las funciones afectivas sobre las intelectuales y que,..., la criminalidad en contra de las personas, sea preponderantemente pasional y coincida o - se presente con los estados que precisamente alteran o suprimen las mas elevadas funciones de regula

ción de la conducta de naturaleza cortical.

Con justicia puede también estimarse la criminalidad contra la propiedad como opuesta o antagónica a la delincuencia contra las personas es, por decirlo así, una criminalidad pensada, y viene a resultar incompatible con los estados que entorpecen las funciones corticales." (167)

En la actualidad, se ha determinado que alrededor de un 50% de los delinquentes, en el momento de delinquir, se encuentran intoxicados por el alcohol (168) Por ello se afirma que la conducta negativa del individuo por causa del alcohol lo orienta a la consumación del delito, haciendo crecer su grado de peligrosidad, y por tanto, incrementando el potencial de disfuncionalidad social.

En nuestros días, sin excepción, los tratadistas de derecho penal, criminólogos y médicos concuerdan en afirmar que, el alcohol es uno de los principales factores exógenos que inciden en la criminalidad.

167.- QUIROZ CUARON, Alfonso. "Alcoholismo y Delincuencia", Revista Mexicana de Derecho Penal, No. 2, marzo-abril de 1965, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, - pp. 79-80.

168.- LELJA MORENO, Marco Antonio, "El Alcoholismo en la Víctima como factor Causal de la Delincuencia, sus Repercusiones en el Campo Jurídico", Criminalia, Año LVI, Nos. 1-12, enero-diciembre de 1990, Academia Mexicana de Ciencias Penales--- Porrúa, p. 86.

De acuerdo a lo anterior, en consideración de algunos investigadores, la importancia social del alcoholismo se detecta en dos puntos:

a) En el conflicto con la ley (criminalidad, accidentes, suicidios, delincuencia)

b) En el terreno de la producción (ausentismo-laboral, accidentes de trabajo y daños materiales).

En este sentido, Villamil y Sotomayor señalan que normalmente el alcohol se correlaciona con algunos otros factores, mencionando que: (169)

"El suicidio y el alcohol son una combinación frecuente en la sociedad y los disturbios psíquicos que ocasiona el alcohol, junto con los efectos depresivos ocasionan que el alcohólico busque escapar a su lamentable situación y trate de suicidarse o se suicide.

de los accidentes laborales que se registran, también un altísimo porcentaje se da en personas, que si bien no se encuentran intoxicados, si están aún bajo los efectos del alcohol...

Otro tipo de eventos en los que el alcohólico frecuentemente es víctima, es en los accidentes de tránsito, como peatón y como automovilista."

169.- VILLAMIL P., Roberto y SOTOMAYOR G., Julio. Op. ---  
cít., pp. 36 y 37.

Esta última correlación es la que interesa en nuestro estudio, por lo que en el siguiente apartado nos dedicaremos a analizarla.

#### 4.4. Alcoholismo y Hechos de Tránsito

La aparición del automovil y sus problemas consecuentes son relativamente recientes si se le compara con el problema del alcoholismo pues, mientras el origen de éste último tiene milenios, el primero se remonta, a lo más, a fines del siglo XVIII.

De hecho, los primeros automoviles que registra la historia son en realidad locomotoras, que corrían por los caminos comunes, en lugar de rieles Cugnot, ciudadano Frances, lanzó un vehículo de estos por las calles de París en 1770. El vehículo podía recorrer cuatro kilómetros en una hora, y requería cierto tiempo para reunir vapor. Para 1827, en Inglaterra, ya existía una línea de vehículos de vapor con capacidad de seis pasajeros mas quince que podían colgarse a su alrededor. Este tipo de carro de vapor alcanzaba de 15 a 30 km por hora.

El inventor del vehículo de vapor para pasajeros se llamaba Goldsworthy Gurney. Sin embargo, a pesar de la utilidad de estos vehículos, la gente detestaba las máquinas porque, a menudo, dejaban a obreros sin trabajo, dando lugar a los primeros pro

blemas. "En cierta ocasión, cuando Gurney viajaba - es su carro humeante entre Londres y Bath, la enfurecida multitud de una aldea próxima se lanzó sobre la aborrecida máquina y la apedreo, lastimando al conductor (170)". Este hecho sería de los primeros registrados por la historia en el que un conductor de vehículo de transporte, sin tracción animal, resulta lesionado.

Por otro lado, aquellos grandes y pesados vehículos, que debían llevar tanta agua y combustible, y corrían sobre enormes ruedas de metal, dañaban -- tanto los caminos, como los grandes camiones de la actualidad. Aunado a esto, como las líneas de autobuses restaban pasajeros a los ferrocarriles y a -- los coches de caballos, tenían muchos opositores. - Con ello, la mayoría de los coches automóviles de - pasajeros pronto fueron alejados de los caminos, -- por pesados impuestos de peaje. Dando lugar, tam-- bién, a las primeras legislaciones sobre el particu-- lar.

En 1865, se aprobó en Inglaterra la llamada -- "ley de la bandera roja" que señalaba que: esos automóviles debían tener por lo menos tres maquinis-- tas, no podían lanzar vapor en el camino y debían -

170.- "Viajando sobre Ruedas de Aire", en Nueva Enciclopedia Temática, tomo 6, 29 edición, México, Cumbre, 1982, pp. -- 367-368.

ir precedidos por un hombre que caminara a pie, con una bandera roja o linterna de advertencia (171)."- Este tipo de leyes trabaron el desarrollo de los -- primitivos automóviles, pero motivaron la aparición de los automóviles modernos.

En 1885-86, el alemán Gottlieb Daimler inventó el motor de combustión interna, revolucionando la - concepción automovilística al transformar la ener-- gía química en mecánica con ayuda de la gasolina. - Con ello, dos emprendedores franceses, Panhard y Le vassor, compraron los derechos franceses al motor - Daimler e iniciaron la fabricación de automóviles - que llevaría, posteriormente, con Henry Ford a la - fabricación de automóviles en serie.

El desarrollo de la industria automovilística- ha sido impresionante. En 1896, en Estados Unidos, - solo había cuatro automóviles: "el de los Duryea, - el que había hecho un alemán llamado Benz, otro de- un norteamericano llamado Haynes y un extraño meca- nismo manejado por Henry Ford" (172). Para 1910 -- existían en Estados Unidos mas de 180 mil; en la ac- tualidad, hay un automovil por cada tres personas y se producen mas de doce millones de vehículos al -- año.

171.- Idem, p. 368.

172.- Idem, p. 373.

El aumento impresionante en la producción y circulación de vehículos ha tenido sus secuelas correspondientes. Carlos Olivares ha señalado al respecto que:

"En 1896 se registraron en Gran Bretaña dos -- muertes causadas por vehículos de motor, y tres --- años más tarde hubo otra en Estados Unidos. A estos comienzos ha seguido un considerable incremento, y para 1959 la cifra de muertos y heridos por diversos tipos de accidentes alcanzó en Estados Unidos - un total de siete millones y medio de víctimas." --- (173)

Si al dato anterior se agrega que, "en éste -- país el alcohol esta implicado en el 50% de los --- accidentes de tráfico, que en algunos casos y circunstancias podrían llegar al 75%," (174) se deduce que la correlación entre accidentes de tránsito y alcoholismo es altamente positiva. (175)

173.- Cit. por QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense, - Op. cit., p. 358.

174.- VILLANUEVA CAÑADAS, E. Op. cit., p. 650.

175.- En un estudio elaborado por Middendorff, en el que correlaciona la delincuencia, alcoholismo y accidentes de tráfico, en diversos países europeos, se concluye que esta correlación es altamente positiva. Además, señala que, el conductor ebrio presenta tres características significativas, que no se descubren con tanta claridad en ningún otro tipo de infractor: el varón, tiene antecedentes penales con más frecuencia que todos los restantes infractores y pertenece a las clases económicamente bajas. Véase, MIDDENDORFF, Wolf. Estudios sobre la Delincuencia en el Tráfico, Madrid-España, 1977, p. 74 y ss.

En este sentido, nuestro país no queda excluído de tal tendencia, como veremos en las siguientes líneas.

La producción automotriz en nuestro país ha -- crecido aceleradamente, en razón del crecimiento y demanda de la población, pasando de 103,580 unida-- des en 1965 a 11,100,466 unidades acumuladas en --- 1992 (Véase cuadro 2). Lo que significa que, en la actualidad; por aproximadamente 9 habitantes hay un vehículo; en tanto que en 1970, por cada vehículo - había 57 personas (Cuadro 3). Esta situación se -- asentúa en el Distrito Federal, dada sus caracterís ticas de concentración de población y centraliza--- ción de actividades, ya que de 36 personas que exis tían por cada vehículo, en 1940, se ha pasado, apro ximadamente, a 5 en 1980 (cuadro 4).

Así como se ha incrementado el número de vehí culos por habitante, también ha aumentado el número de accidentes de tránsito. De acuerdo con Quiroz - Cuaron, en 1963, en el Distrito Federal, las defun ciones causadas por accidentes de tránsito fueron - 855 (176); cantidad que se ha incrementado a más de 2,000 muertes anuales, en promedio, en los últimos años. (véase, cuadro 5).

176.- QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina... Op. cit., p. -- 358.

## CUADAUTO.XLS

## C U A D R O 2

## PRODUCCION TOTAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

( U N I D A D E S )

AÑO	Automóviles	Camiones	Tracto Camiones	Autobuses Integrales	TOTAL	TOTAL Acumulado
1965	70,242	32,266	505	571	103,584	103,580
1966	82,143	31,462	633	528	114,766	218,350
1967	82,622	36,631	542	584	120,379	338,729
1968	102,386	43,080	596	416	146,478	485,207
1969	111,565	52,031	892	903	165,391	650,598
1970	133,218	54,735	1,086	947	189,986	840,584
1971	153,412	55,669	1,326	986	211,393	1'051,977
1972	163,005	64,444	1,366	976	229,791	1'281,768
1973	200,147	82,491	1,716	1,214	285,568	1'567,336
1974	248,574	98,378	2,630	1,363	350,947	1'918,283
1975	237,118	115,075	2,724	1,707	356,624	2'274,907
1976	214,549	108,844	2,091	1,495	326,979	2'601,886
1977	187,637	90,823	1,005	1,348	280,813	2'882,699
1978	242,519	137,939	2,118	1,551	384,127	3'266,826
1979	280,049	158,103	4,367	1,907	444,426	3'711,252
1980	303,056	178,456	6,819	1,675	490,006	4'201,258
1981	355,497	231,963	8,217	1,441	597,118	4'798,376
1982	300,579	167,430	3,305	1,323	472,637	5'271,013
1983	207,137	77,413	579	356	285,485	5'556,498
1984	244,704	110,395	1,778	1,121	357,998	5'914,496
1985	297,064	155,877	4,088	1,651	450,068	6'365,176
1986	208,469	129,767	1,593	1,223	341,052	6'706,228
1987	277,408	116,249	1,392	209	395,258	7'101,486
1988	353,783	156,192	2,198	603	512,776	7'614,262
1989	438,632	197,278	3,844	1,521	641,275	8'255,537
1990	598,093	218,287	3,498	680	820,558	9'076,095
1991	685,539	272,858	4,372	1,218	963,988	10'040,083
1992	754,092	300,143	4,809	1,339	1'060,383	11'100,466

NOTA: Incluye la producción para Exportación

FUENTE: La Industria Automotriz de México en Cifras, 1982-1988 (AMIA), OI  
seño Informativo de la Industria Automotriz en México, AMIA, 1991 y 1992;

Hernández Rivas, Carlos. p. 14.

CUADRO 3

HABITANTES POR UNIDADES AUTOMOTRICES EN MEXICO 1960-1990.			
AÑOS	POBLACION TOTAL	UNIDADES	POB/UNID.
1960	* 34,923,000	103,580 **	337.15
1970	* 48,225,000	840,584	57.37
1980	* 66,847,000	4,201,258	15.91
1990	81,249,645	9,076,095	8.95

\* Cifras redondeadas

\*\* Dato correspondiente a 1965.

Fuente: Datos Básicos sobre la Población de México 1980-2010, INEGI--CONAPO, Cuadro \*\* y Censo Nacional de Población y Vivienda 1990.

CUADRO 4

HABITANTES POR VEHICULO EN EL DISTRITO FEDERAL: 1940-1990			
AÑO	POBLACION	VEHICULOS	HAB/VEHI.
1940	1,760,000	48,134	36.6
1950	3,050,000	74,327	41.0
1960	4,870,000	248,048	19.6
1970	6,874,000	717,672	9.6
1980	8,831,079	1,869,608	4.7
1990	8,235,744	n.d.	n.d.

FUENTE: INEGI. Censo Nacional de Población y Vivienda; AMIA

## C U A D R O 5

## A) NUMERO DE DEFUNCIONES POR HECHOS DE TRANSITO EN EL DISTRITO FEDERAL

## P O R C E N T A J E S D E M U E R T E S

AÑO	MUERTES	Peato nes	Pasaje ros	Conductores	Motociclis tas	Ciclistas	Sin Datos
1975	2497	73.0	13.0	9.0	3.0	1.0	N.E.
1979	2622	72.2	15.1	8.2	1.6	1.5	1.4
1983	2016	73.5	13.5	8.7	1.3	1.2	1.8
1986	2051	N.D	N.D	N.D	N.O	N.D	N.D
1991	413	19.37 *	*	76.27	N.D.	N.D	4.35**

N.D. Dato no disponible

\* El dato incluye peatones y pasajeros

\*\* El dato corresponde a fallas del vehiculo

Fuente: Elaborada en base a datos del SEMEFO; Fernández Pérez; --  
Rodríguez Manzanera e INEGI.

B) DISTRIBUCION PORCENTUAL DE LAS DEFUNCIONES POR HECHOS DE TRANSITO -  
SEGUN SU ETIOLOGIA.

## E T I O L O G I A

AÑOS	CHOQUE	ATROPELLOS	VOLCADURAS	CAIDA DE VEHICULO	OTRO
1975 *	19.0	74.0	5.0	N.E	2.0
1985	84.74	13.38	1.85	0.48	N.E
1991	73.79	21.26	0.67	2.28	1.98

\* Datos redondeados

N.E. No Especificado

Fuente: Elaborada en base a datos del SEMEFO; Fernández Pérez; ---  
Rodríguez Manzanera e INEGI.

Del total de muertes, la gran mayoría de ellas cerca del 73 por ciento, han sido peatones; siguiéndole en orden de importancia, pasajeros, en un 15 por ciento, en promedio, y conductores (8%). Quedando muy por debajo la muerte de Motociclistas y ciclistas, alrededor del uno por ciento. De estos datos, se desprende que, la aseveración del Dr. Fernández Pérez es correcta, al asegurar que "en países subdesarrollados el peatón muere con una frecuencia de 2 a 5 veces mayor que el conductor de un vehículo, en los países desarrollados se observa un fenómeno contrario." (177)

De acuerdo al Servicio Médico Forense (SEMEFO) el alto porcentaje de peatones muertos se debe a -- que este, al momento de ser arrollado, tiene desplazamiento lento y cruza la calle en forma imprudencial, al encontrarse, por lo general, alcoholizado. Sin embargo, las estadísticas muestran que cada vez mas el número de hechos automovilísticos lo ocasionan personas con problemas de alcoholismo. "Es bien sabido que las personas que ingieren alcohol conducen a mayores velocidades que los abstemios, los individuos que han bebido en exceso están expuestos a ser atropellados o bien si son conductores a un mayor número de accidentes de automóvil." (178)

177.- FERNANDEZ PEREZ, Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense, Op. cit., p. 103.

178.- Idem, p. 97.

Un seguimiento estadístico de la Procuraduría-  
General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) so-  
bre el número de accidentes automovilísticos ocurri-  
dos en el D.F., entre enero de 1990 y mayo de 1991,  
demuestra que en el 7.032% de los casos la causa --  
principal del hecho es la conducción del vehículo -  
en estado de ebriedad: dicha causa ocupa el tercer-  
lugar, en la escala de accidentes, y solo es sobre-  
pasada por la falta de precaución que ocurre en el-  
72% de los casos y por no respetar las señales de -  
tránsito en un 9.634%. En tanto que el exceso de--  
velocidad, circular en sentido opuesto y no guardar  
distancia se encuentran por debajo de la misma, con  
un 4.641, 2.180 y 4.571 por ciento respectivamente  
(véase cuadro 6). Por otro lado, el Hospital Cen-  
tral de la Cruz Roja Mexicana, algunos sectores de-  
la Policía y el Escuadrón de Rescate y Urgencias --  
Médicas, al clasificar los hechos de tránsito por -  
delegación correspondiente, detectaron en 1990, que  
la distribución de los hechos se da de la siguiente  
manera:

## CUADEMB.XLS

## C U A D R O 6

ESTADÍSTICA DEL NUMERO DE ACCIDENTES OCURRIDOS EN EL D.F. DURANTE 1990 y 1991 (Enero-Mayo)

CAUSA	1 9 9 0									
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre
Falta de Precaución	975	1,141	1,037	915	887	965	889	968	1,129	1,093
Exceso de Velocidad	32	26	18		88	0	64	36	32	65
Estado de Ebriedad	76	35	77	114	114	107	98	91	79	77
No Resp. Señ. de Tránsito	54	0	72	92	107	65	48	83	32	93
Circ. en Sentido Opuesto	6	0	12	9	27	2	6	9	15	16
No Guardar Distancia	0	0	0	0	40	0	8	4	26	0
TOTAL ACCIDENTES	1,143	1,202	1,216	1,130	1,231	1,139	1,113	1,191	1,313	1,344
TOTAL ACCIDENTADOS	472	392	665	412	517	614	564	557	706	595

Fuente: Elaboración con base en datos de la PGJDF y Martínez Rodríguez, pp. 138-143

ESTADÍSTICA DEL NUMERO DE ACCIDENTES OCURRIDOS EN EL D.F. DURANTE 1990 y 1991 (Enero-Mayo)

## E N P O R C E N T A J E S

CAUSA	1 9 9 0									
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre
Falta de Precaución	85.302	95	85	81	72.055	84.723	79.874	81.276	86	81.324
Exceso de Velocidad	2.800	2.163	1.480	0	7.149	0	5.750	3.023	2.437	4.836
Estado de Ebriedad	6.649	2.912	6.332	10	9.261	9.394	8.805	7.641	6.017	5.729
No Resp. Señ. de Tránsito	4.724	0	5.921	8	8.692	5.707	4.313	6.969	2.437	6.920
Circ. en Sentido Opuesto	525	0	987	1	2.193	176	539	756	1.142	1.190
No Guardar Distancia	0	0	0	0	3.249	0	719	336	1.980	0
TOTAL ACCIDENTES	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
TOTAL ACCIDENTADOS	41.295	32.612	54.688	36	41.998	53.907	50.674	46.767	53.770	44.271

Fuente: Elaborado con base a datos de la PGJDF y Martínez Rodríguez, pp. 138-143

C o n t i n u a c i ó n

C U A D R O 6

ESTADÍSTICA DEL NUMERO DE ACCIDENTES OCURRIDOS EN EL D.F. DURANTE 1990 y 1991 (Enero-Mayo)

CAUSA	1 9 9 0				1 9 9 1		
	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
Falta de Precaución	960	1,128	857	982	1,011	1,033	1,022
Exceso de Velocidad	110	89	82	53	90	65	66
Estado de Ebriedad	80	91	95	63	73	53	100
No Resp. Señ. de Tránsito	40	63	70	110	89	103	137
Círc. en Sentido Opuesto	7	15	18	10	15	19	31
No Guardar Distancia	5	0	27	0	0	1	65
TOTAL ACCIDENTES	1,219	1,386	1,149	1,218	1,278	1,274	1,422
TOTAL ACCIDENTADOS	603	692	625	562	604	563	727

Fuente: Elaboración con base en datos de la PGJDF y Martínez Rodríguez, pp. 138-143

ESTADÍSTICA DEL NUMERO DE ACCIDENTES OCURRIDOS EN EL D.F. DURANTE 1990 y 1991 (Enero-Mayo)

CAUSA	E N P O R C E N T A J E S				1 9 9 0			1 9 9 1
	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	
Falta de Precaución	78.753	81	74.587	80.624	79	81	72	
Exceso de Velocidad	9.024	6.421	7.137	4.351	7.042	5.102	4.641	
Estado de Ebriedad	6.563	6.566	8.268	5.172	5.712	4.160	7.032	
No Resp. Señ. de Tránsito	3.281	4.545	6.092	9.031	6.964	8.085	9.634	
Círc. en Sentido Opuesto	574	1.082	1.567	821	1.174	1.491	2.190	
No Guardar Distancia	410	0	2.350	0	0	78	4.571	
TOTAL ACCIDENTES	100	100	100	100	100	100	100	
TOTAL ACCIDENTADOS	49.467	49.928	54.395	46.141	47.261	44.192	57.064	

Fuente: Elaborado con base a datos de la PGJDF y Martínez Rodríguez, pp. 138-143

CUADRO 7

HECHOS DE TRANSITO EN EL D.F. POR DELEGACION: 1990

DELEGACION	DISTRIBUCION
ALVARO OBREGON	268
AZCAPDTZALCO	183
BENITO JUAREZ	702
COYOACAN	308
CUAJIMALPA	137
CUAUHTEMOC	1,540
GUSTAVO A. MADERO	339
IZTACALCO	270
IZTAPALAPA	399
MAGDALENA CONTRERAS	29
MIGUEL HIDALGO	812
MILPA ALTA	7
TLAHUAC	6
TLALPAN	101
VENUSTIANO CARRANZA	540
XOCHIMILCO	31
TOTAL DE HECHOS	5,672

Como se observa, el 27.15 por ciento de los -- hechos se concentran en la Delegación Cuauhtémoc, - y en menor medida 14.31 por ciento en la Delegación Hidalgo, lo que no es extraño ya que estas se en--- cuentran en el centro de la ciudad y en ellas se da

una gran variedad de actividades; destacando entre ellas, la existencia de centros de recreación y variedades, lo que de una forma u otra incide en el consumo de bebidas alcohólicas y da lugar a que la mayoría de los hechos de tránsito ocurran en fin de semana, y en horas de la madrugada.

En una investigación, presentada por Luis Rodríguez Manzanera, centrada en el estudio del hecho de tránsito como noticia periodística, en el lapso de 1982 a 1985, se señala que: "las horas mas victimogenas son las nocturnas, pues entre las 19 y las 6 horas se reportan el 61.4%. El lapso mas peligroso es el de la madrugada (0 a 6:59 hrs.), en el que se concentra el 42.3 % de los casos en que se sabe la hora... (Además), parece lógico que la problemática de hechos de tránsito se concentre el fin de semana... en sábado, domingo y lunes." (179)

Tales cifras no dan lugar a dudas de la importancia que tiene el estado de ebriedad como factor de origen de los hechos de tránsito en el Distrito Federal.

179.- Véase, MANZANERA RODRIGUEZ, Luis. "Víctimas en hechos de tránsito en la ciudad de México", en Criminalia, Año-LVI, Nos. 1-12, ene.-dic. de 1990, pp. 9-25.

#### 4.5. Etiología y Lesiones Características de los Hechos de Tránsito.

En lo que se refiere a la etiología de los hechos de tránsito en el Distrito Federal (180), que ocurren con "aterradora" frecuencia, y que dieron lugar, de acuerdo con datos del INEGI, a un 29.66 por ciento de las muertes violentas en 1991 (cuadro 8), se encuentran:

- a) Atropellamiento
- b) Choque
- c) Volcadura y,
- d) Caída de vehículo en movimiento.

De estas formas etiológicas que dan lugar a -- las lesiones, destacan las dos primeras por su frecuencia. Hace algunos años las muertes por atropello excedían en mucho a las muertes por choque, -- tal tendencia se ha invertido ha medida que se mejora: la infraestructura vial, en general: vías de comunicación, puentes peatonales, etc.; y crece el número de automóviles en circulación (véase, cuadro 5 b).

180.- Se emplea el término de hecho de tránsito y no el de accidente de tránsito, en tanto que, si bien es cierto la gran mayoría de los hechos son accidentes sin intención, también en ciertos casos, se trata de hechos de tránsito no accidentales, sino intencionales. FERNANDEZ PEREZ, Ramón. Op. cit. p. 53.

CUADRO3.XLS

C U A D R O 8

DEFUNCIONES ACCIDENTALES O VIOLENTAS POR LUGAR DONDE OCURRIO LA LESION SEGUN LAS PRINCIPALES CAUSAS: 1991							
CAUSA	TOTAL	% vs TOTAL	HOGAR	TRABAJO	VIA PUBLICA	OTRO	NO ESPECIFICADO
Total	5646	100	1231	453	2850	670	442
Accidentes de Tráfico de Vehículos	1675	29.66	9	41	1578	31	16
Homicidio y Lesiones Inflingidas Intencionalmente por Otra Persona	1100	19.48	129	107	683	147	34
Lesiones en las que se ignora si fueron - Accidental o Intencionalmente Inflingidas	723	12.80	154	29	246	225	69
Caidas Accidentales	721	12.77	332	100	123	73	93
Suicidios y Lesiones Autoinflingidas	302	5.3	215	13	17	53	4
Las Demás Causas	1125	19.92	392	163	203	141	226

Fuente: INEGI. Dirección Regional Centro. Dirección de Estadística en el Distrito Federal.

El hecho de tránsito se puede descomponer, para su estudio, en cuatro o cinco tiempos a saber:

a) Impacto, empujón o choque, cuya intensidad dependerá de la velocidad y masa del vehículo.

b) Proyección y caída que puede ser sobre el piso o bien sobre la parte superior del automóvil.

c) Arrastramiento que puede ser en ocasiones sobre un trayecto más o menos largo.

d) Por último el aplastamiento, compresión o machacamiento cuando el cuerpo es comprimido entre dos superficies contundentes que pueden ser las ruedas y el suelo.

A cada una de las fases anteriores les corresponde un tipo particular de contusiones de acuerdo al hecho de tránsito, como lo señala el Dr. Fernández Pérez:

1. Lesiones por atropellamiento.

a) Impacto, empujón o choque. Las lesiones correspondientes a esta fase de atropellamiento, las encontramos frecuentemente en la mitad inferior del cuerpo para personas adultas, al saber: piernas muslos, regiones glúteas o parte inferior de la región lumbar. Se trata de equimosis, excoriaciones, heridas contusas, punzantes o punzo-contundentes, fracturas directas subyacentes a la región del impacto cuyas características, estarán de acuerdo con el agente vulnerante que en este caso pueden ser, -

la defensa, salpicaderas, faros o el cofre.

b) Proyección y caída. En cambio las lesiones de estas fascas generalmente en las partes altas y salientes del cuerpo como, cabeza, tórax y miembros superiores. Pueden ser, excoriaciones y fracturas. Frecuentemente se encuentra infiltraciones pericraneanas, fractura de cráneo y contusión encefálica; en otras ocasiones, menos graves, puede haber fractura de clavícula o indirectas de cubito y radio, al apoyarse violentamente al caer lateralmente.

c) Arrastramiento. Suelen encontrarse largas estrias de excoriaciones dermoepidérmicas en líneas paralelas generalmente con restos de tierra, de arena o de gravilla, con infiltración sanguínea cuando la lesión ocurrió en sujeto vivo y sin tal infiltración y apergaminada cuando es postmortem.

d) Aplastamiento o machacamiento. Producida por el paso de un vehículo por encima del cuerpo de la víctima o bien, menos frecuentemente, cuando es prensado contra un poste, pared u otro vehículo, naturalmente que ocasiona contusiones profundas de cavidades caracterizadas por graves lesiones internas que se objetivan, claro esta, al practicarse la necropsia médico-legal y que consiste en fracturas (de parrillas costales, columna vertebral, esternón, etc., para tórax; de columna lumbar, pelvis, etc., para vientre; de fractura conminutiva de bóve

da y base para cabeza, etc.), estallidos de vísceras en el mismo orden, de pulmones, corazón, hígado bazo, estómago, intestinos o bien destrucción o contusiones de encéfalo, entre otras.

## 2. Lesiones de Choque.

Son las que se producen en las personas que viajan en un vehículo y que colisionan o con otro vehículo o contra un muro, o cualquier otro objeto fijo. En el choque frontal, el más frecuente, los ocupantes del vehículo son despedidos de sus asientos y proyectados hacia delante y arriba de una manera violenta, de acuerdo con la velocidad del móvil y por efecto de la desaceleración brusca. Los cuerpos son proyectados en diversas etapas, produciéndose las lesiones en una forma progresiva. En un primer término apoyándose el cuerpo sobre las extremidades interiores sus rodillas son propulsadas hacia arriba, pegan contra el reborde del tablero ocasionándose equimosis, excoriaciones y aún heridas contusas casi siempre lineales o fractura de la rótula. El tórax del conductor topa con el volante lo que origina muy frecuentemente contusión profunda del tórax objetivada por fractura de parrillas costales, de esternón, en ocasiones con hundimiento circular a este nivel, producido por la varilla del volante, estallido de corazón o de grandes vasos y contusión de pulmones. Al exterior, se encuentran -

lesiones con las siguientes características: equimosis o excoriaciones semicirculares a nivel de la cara anterior del tórax. La cabeza puede golpear contra la parte alta del automóvil o bien la cara contra el parabrisas, lo que determina heridas contusas o aun cortantes en cara.

Normalmente, en los choques, el pasajero de adelante presentara como lesiones características - traumatismo craneoencefálico, muy numerosas heridas cortantes en la cara, producidas por el choque contra el parabrisas, las lesiones descritas en rodillas y frecuentemente traumatismo cervical.

Por lo que respecta a los pasajeros de atrás, en casos de choques de poca intensidad, solamente se encontrara lesiones de rodillas; sin embargo, en desaceleraciones violentas se encontrara contusiones profundas de vientre con estallido de vísceras, generalmente hígado y bazo y en otras ocasiones, también traumatismos cráneo-encefálicos por el golpe contra la pared superior del vehículo.

### 3. Volcadura.

Aquí se encuentran todo tipo de contusiones en atención al proceso mismo de colisión; el vehículo al volcarse origina que las personas que van dentro del mismo, se vean impelidas o impactadas, sufriendo desplazamientos y consecuentemente golpes contra las diferentes partes del automóvil, que le produ-

cen equimosis, excoriaciones, heridas contusas o -- contusiones profundas de cavidades. En la volcadura se pudiera decir que el sujeto va girando dentro -- del vehículo; ahora bien, si las puertas se abren -- con motivo de la colisión y el o los ocupantes son expulsados del mismo, podemos encontrar frecuente-- mente lesiones típicas de aplastamiento al caerle -- encima.

#### 4. Caída de vehículo en movimiento.

Son las caídas realizadas en un vehículo en -- marcha, por encontrarse mal cerrada una puerta, o bien a consecuencia de un choque, sobre todo late-- ral, y aunque no sea intenso, lleva a que el ocupan-- te sea proyectado hacia fuera. En este tipo de he-- chos las contusiones ocurren sobre la mitad supe-- rior del cuerpo, en particular en cráneo (infiltra-- ciones pericraneanas, heridas contusas, fractura y contusión encefálica). Se puede encontrar a la vez una fase de machacamiento, producida por las llan-- tas posteriores, que lleva a equimosis que reprodu-- cen el dibujo de los neumáticos que al objetivarse, -- mediante la necropsia, da como resultado alguna con-- tusión profunda de cavidades.

Cabe mencionar que en la actualidad, "los fa-- bricantes de automóviles tratan de proteger la vida del conductor y de los pasajeros con innovaciones -- complejas que van desde cinturones de seguridad, --

respaldos en la cabeza (para evitar las lesiones de la columna causadas por el brusco movimiento en - - 'chicotazo' de un alcance a altas velocidades), hasta volantes depresibles y cristales que no se rompen en pequeños fragmentos cortantes" (181) Sin embargo, a pesar de estas innovaciones tendientes a proteger la vida, también los intereses de la industria automotriz han producido efectos contrarios. - Uno de ellos es la producción de automóviles a bajo costo con materiales sintéticos como la fibra de vidrio que no resiste, como el metal, el impacto resultante de una colisión; dando lugar a que la mayoría de los choques, con cierta velocidad, sean mortales para los viajeros.

#### 4.6. La Integración del Delito en Hechos de Tránsito Provocados por Conductores en Estado de Ebriedad

El alarmante número de hechos de tránsito y -- sus consecuencias en términos de vidas humanas truncadas, de sufrimientos físicos y psíquicos y de casos de lesiones permanentes y temporales, además de los costos económicos respectivos, hace que estos - "hechos" determinen un daño social que en conjunto-

<sup>181</sup> 181.- TELLO FLORES, Francisco Javier. Medicina Forense, - México, Harla, 1991, p. 146.

supera el causado por cualquier otro fenómeno delictivo o de patología general.

Villanueva Cañadas nos dice, "sin duda, la mayor importancia desde el punto de vista numérico, - así como por la gravedad de sus consecuencias, - -- corresponde al papel del alcohol en los llamados delitos de circulación o accidentes de tráfico. El -- gran número de estos y la responsabilidad que incumbe en su producción al alcoholismo, tanto del conductor como de la víctima, han obligado en todos -- los países a dictar medidas legislativas especiales tendentes a su profilaxis y represión." (182)

Por lo tanto, en nuestro país, el análisis del fenómeno alcoholismo- hechos de tránsito debe efectuarse desde un enfoque criminológico, para delinear una eficaz política criminal preventiva. "Se configura así una categoría de criminales de tránsito, ya que el homicidio culposo expresa, en el plano del disvalor social, el mismo carácter negativo- -la destrucción de la vida humana- propio del homicidio doloso y del preterintencional. Esa categorización se enfrenta por desgracia, con la extrema -- indulgencia de la opinión pública, como lo demuestran diversos sondeos. Estos dejan ver una contra--

182.- VILLANUEVA CAÑADAS, E. Op. cit., p. 651.

dicción: los accidentes de tránsito son tenidos por bastante graves y los delitos culposos son, en abstracto, valorados severamente, pero en concreto, la lesión voluntaria leve con arma es juzgada más grave que el homicidio culposo." (183) Ello se debe a que el ciudadano común tiende a identificarse con el agresor, y se rehúsa a calificarlo como delincuente, en tanto que, por su lado, no estaría dispuesto a recibirla eventualmente. Esta falta de reacción social cumple incluso una función criminogénica comparable con la impunidad social, de la que es consciente el criminal del volante.

Paradiso y Mantovani proponen una tipología de los transgresores de tránsito con tres categorías fundamentales: (184)

1). Los conductores accident-prones (proclives o predispuestos a los accidentes) por causas psicosomáticas o psicotécnicas, a cuyo respecto la prevención puede operar no concediéndoles o, en su caso, revocándoles las licencias de conducir o condicionándolos a ciertas obligaciones.

183.- PARADISO, Piero. "La criminalita colposa connessa alla circolazione stradale", L'Indice Penale, Padova, año XVIII, num. 2 mayo-agosto de 1984, pp. 305-320.

184.- Idem, p.

2) Los conductores que son criminales del volante, respecto de los cuales la prevención puede asumir las mismas modalidades relativas a la criminalidad general o, en su caso, a los comportamientos desviados.

3) Los conductores normales cuya predisposición a transgredir las normas del tránsito haya su explicación en la transmisión cultural o subcultural de comportamientos desviados según la teoría criminológica de la desviación diferencial.

De las tres categorías, la primera es la que interesa en éste caso, ya que el alcoholismo como característica patológica transitoria o psicósomática del conductor, desempeña un papel primordial en los hechos de tránsito.

Normalmente, el sistema judicial impone sanciones ineficaces frente a los delitos culposos de tránsito, ya que en la legislación sólo se contemplan penas administrativas, pecuniarias o penas suspendidas. Siendo el caso en nuestra legislación.

En el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal sólo se contempla el arresto inmutable para los conductores en estado de ebriedad, al señalarse que:

Art. 150.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u -

otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada con arresto incommutable de 12 a 36 horas, impuesto por el juez calificador de la jurisdicción correspondiente.

La aplicación del presente artículo se hará -- sin perjuicio de la responsabilidad penal en que -- pudiera incurrirse.

A la vez, el mismo ordenamiento contempla, en sus artículos 131 a 134, las normas de regulación y conducta para conductores y peatones implicados en accidentes de tránsito, así como el retiro de -- vehículos y los procedimientos en caso de daño material. Señalando las sanciones correspondientes en el artículo 148 del Reglamento.

Art. 131.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

Art. 132.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten lesionadas o fallecidas, sino resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia del lesionado o lesionados y procurar que se de aviso al personal --

de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y -desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III. En el caso de personas fallecidas no se -deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad --competente lo disponga;

IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro --accidente;

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente, y

VI. Los conductores de otros vehículos y los -peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

Art. 133. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste, serán presentados ante el juez calificador para que intervenga conciliadoramente. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del juez se turnará el caso al agente del Ministerio Público que corresponda, y

II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación o del Distrito Federal, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que estas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

Art. 134.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

Las sanciones contempladas para los accidentes de tránsito, por el artículo 148 del Reglamento, --

consideran el pago de una multa correspondiente al importe de uno, tres o cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal según se indica a continuación:

	1	3	5
	D	D	D
FALTA	1	1	1
	A	A	A
		S	S

No dar el aviso del accidente a la autoridad competente (art. 132 y 133)		X	
No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente (art. 132)		X	
No retirar los conductores sus vehículos del lugar del accidente cuando esto sea posible (art. 132 y 134)	X		
No despejar los propietarios de los vehículos los residuos en el lugar del accidente (art. 134).		X	
Abandonar o pretender abandonar el lugar del accidente sin estar lesionados (art. 132)			X

Como se observa en este ordenamiento, las sanciones administrativas son muy benignas y a lo más se señala que la responsabilidad civil de los impli

cados será independiente de la responsabilidad penal en que se pudiese incurrir (segundo párrafo de la frac. VI del art. 132 y segundo párrafo del art. 150); si ha ello se le agrega que el resarcimiento del daño civil se hace, cada vez más, por las compañías aseguradoras, entonces el sistema pierde completamente el efecto disuasivo.

Lo anterior cobra singular importancia al considerar que, por lo general, el conductor en estado de ebriedad concurre con su actuar en la comisión de algunos delitos, "los que en realidad por el bien jurídico que se tutela en ellos como el homicidio, lesiones y daño en los bienes, hacen del infractor una verdadera persona de peligro para la sociedad entera." (185)

De hecho, el Código Penal considera como moti-

185.- Véase GARDUÑO VAZQUEZ, Alfonso. Análisis Jurídico del Artículo 200 del Código Penal vigente en el Estado de México, México, ENEP-Acatlán, UNAM (Tesis de Licenciatura en Derecho), 1993, p. .

vo de responsabilidad para el sujeto aquellos delitos de peligro para la vida y la integridad corporal. (186) Por ello tipifica el abandono de atropellados como figura delictiva, sancionada con trabajo comunitario, lo cual era castigado con prisión anteriormente (187):

186.- Doctrinalmente se distingue los delitos de daño de los delitos de peligro, pues mientras en los primeros se produce la destrucción o disminución del bien jurídico con la consiguiente lesión de interés, en los segundos se toma en cuenta la probabilidad de que el bien jurídico pueda resultar dañado como consecuencia de la conducta desplegada por el agente. Los delitos de peligro se clasifican en: delitos de peligro concreto o efectivo y delitos de peligro presunto o abstracto. En los primeros, la realidad del peligro debe presentarse y demostrarse; en los segundos, el peligro se considera presuntivamente supuesto en la conducta descrita en el tipo, sin que se admita en ningún caso prueba en contrario sobre su existencia. - Tales delitos se ordenan de la siguiente manera: Delitos de peligro efectivo: a) Disparo de arma de fuego (art. 306-I); b) Ataque peligroso (art. 306-II), y c) Del peligro de contagio venéreo (art. 199 bis). Delitos de peligro presunto: a) Abandono de niños enfermos; b) Abandono de hogar; c) Omisión de Socorro, y d) Abandono de atropellados. Véase, VASCONCELOS PAVON FRANCISCO y VARGAS LOPEZ, G. Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal, 4ta. edición, México, Porrúa, --- 1991, pp. 14-15.

187.- Antes de la reforma de enero de 1994, el artículo - 341 solo señalaba que:

Art. 341.- El automovilista, motorista conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de --- abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona -- a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a cuatro meses de prisión.

Art. 341. Al que habiendo atropellado a una --  
persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxi-  
lio o no solicite la asistencia que requiere pudien-  
do hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jorna-  
das de trabajo en favor de la comunidad, indepen-  
dientemente de la pena que proceda por el delito --  
que con el atropellamiento se cometa.

El tipo penal anterior integra un delito de pe-  
ligro presunto, "supuesto que la ley presupone un -  
peligro en la omisión del deber de prestar o faci-  
litar la asistencia debida, pues la caución del da-  
ño, aunque imputable al mismo sujeto, encontraría -  
su condición causal, no en la conducta omisiva inte-  
grante del abandono, sino en la acción precedente -  
de atropellar en forma imprudente a la víctima." --  
(188)

Sin embargo, a pesar de existir una normativi-  
dad penal para delitos resultado de diversas causas  
conductuales, no existe en el Código Penal para el  
Distrito Federal un numeral que tipifique penalmen-  
te al conductor en estado de ebriedad, siendo que,-  
como hemos visto, con su conducta provoca daños hu-  
manos y materiales irreparables.

Por ello en éste trabajo, se plantea que la --

188.- Idem, p. 148.

conducta del conductor en estado de ebriedad sea in  
tegrada como delito dentro del Código Penal del Dis-  
trito Federal, como mecanismo preventivo, ya que co-  
mo señala Parmelle (189)" la prevención del delito-  
depende casi enteramente sobre la prevención de - -  
otros males sociales... (Y) el aumento o disminu---  
ción del delito depende, desde luego, sobre la pro-  
porción entre las nuevas y las antiguas causas del-  
mismo".

Así para integrar el delito por conducir en es  
tado de ebriedad como mecanismo preventivo, es nece  
sario que el "hecho" cumpla con los elementos de --  
"doctrina" considerados en el capítulo 3, es decir,  
que sea una conducta típica, antijurídica, imputa--  
ble, culpable y punible:

Conducta o hecho. Que el daño que se desprenda  
de la persona sea producto de la acción de manejar-  
un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Tipicidad. Que la conducta de conducir en es--  
tado de ebriedad este descrita en el texto del Códig  
go Penal o de cualquier otro ordenamiento que impon  
ga una pena corporal. Aquí, el sujeto activo será -  
siempre un ser humano que se encuentre en estado in  
conveniente por ingerir alcohol; el sujeto pasivo -  
será la parte agraviada en la consumación del deli-

189.- PARMELLE, Maurice. Op. cit., pp. 478-479.

to, ya sea la persona física o moral y medios de -- transporte o el elemento pasivo perteneciente al Es tado, como son las vías de comunicación. El bien -- jurídicamente tutelado será la seguridad de la po-- blación en su tránsito por la vía pública, toda vez que nos encontramos frente a un delito de peligro - presunto; si bien es cierto éste tipo de delito no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, también es correcto afirmar - que crean para estos bienes protegidos por la ley - una situación de peligro material, pudiendo llevar- a la concurrencia de otros delitos como el homici-- dio, lesiones y daño en los bienes.

Antijuridicidad. Que la conducta sea violato-- ria del precepto legal y no quede justificada por - una causa de licitud. Por tanto, después de tipifi- carse el conducir en estado de ebriedad como delito el sujeto activo contravenga al bien jurídico tute- lado en el precepto, siendo la seguridad de las per- sonas que transitan en la vía pública; en tanto que el aspecto material de la antijuridicidad, viene a- ser la seguridad de las vías de comunicación y me-- dios de transporte. En este caso, las causas de jus- tificación serán aquellas que excluyan la antijuri- cidad de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 -- del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Imputabilidad. Que en el sujeto que ejecuta la acción de embriagarse y conducir en ese estado, --- exista capacidad intelectual y volitiva; o sea que la persona entienda que al ingerir alcohol se entra en un estado de inconsciencia que puede ser peligro so para el y para los demás al conducir en ese esta do y a pesar de ello quiera hacerlo. Si el consumo de alcohol es accidental o voluntario será relevante sólo para efectos de penalidad, en tanto que el inculpado tenga un desarrollo " normal" de la mente y no padezca alguna anomalía psicológica que lo imposibilite para entender y querer al momento de rea lizar el ilícito.

Culpabilidad. Que la conducta de conducir en estado de ebriedad pueda calificarse como reprochable, lo cual supone el conocimiento del sujeto de actuar de esa forma, como del resultado que puede traer el hacerlo. Que el simple hecho de manejar -- un vehículo de motor en estado de ebriedad constituya un delito, al desobedecer lo que la ley disponeya que el sujeto puede preveer el resultado que no desea, pero a fin de cuentas ratifica con su actuación, llevando a la posibilidad de cometer algún -- otro delito igual o mayor del contemplado.

Punibilidad. Que la conducta de conducir en es tado de ebriedad merezca una pena. Aunque considera mos la punibilidad como una consecuencia del delito

y no parte integrante del mismo, es necesario señalar que: a) del grado de la sanción o pena impuesta dependerá el efecto en el individuo para no cometer el ilícito y, por ende, b) la eficacia de la codificación como mecanismo de prevención del delito.

Si bien, los artículos 62 y 171 del Código Penal para el Distrito Federal plantean una situación de punibilidad al conducir en estado de ebriedad, - siempre y cuando ocasione daños en propiedad ajena o lesiones, considerándolo como delito culposo y no imprudencial (190); tal situación no es planteada - como mecanismo de prevención de accidentes sino que castiga cualquier situación de "hecho", como se --- puede observar:

Art. 62.- Cuando por culpa se ocasione un daño

190.- Con la reforma a los artículos 8 y 9 del Código Penal, donde se señalan los delitos dolosos y culposos, en lugar de los intencionales, imprudenciales y preterintencionales, -- fué necesario modificar el artículo 62 para hacerlo congruente con la Reforma. Anteriormente el citado precepto consideraba - que:

Art. 62.- Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se --- aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del - tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y por motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante - siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se, haya dejado abandonada a la víctima.

en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de esta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Quando por culpa y por motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, solo se procederá a petición del ofendido o de su legitimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

Art. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador; -

I. Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad; -

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las perso-

nas o a las cosas.

Por lo anterior, se propone modificar el artículo 171 en virtud de que dicho precepto, en su - - -- fracción II, remite a otra ley terciaria como el Reglamento de Tránsito y no específica, en forma clara la sanción a la conducta del conductor en estado de ebriedad, señalando el castigo sólo en el caso de cometer infracción a los reglamentos de tránsito, lo que da lugar a una sanción de "hecho", por daño a -- las personas o a las cosas; siendo la idea que dicho precepto sirva de mecanismo de prevención en la comisión de delitos imprudenciales por conducir en estado de ebriedad. En este sentido, se plantea modificar la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, quedando dicho precepto de la siguiente manera.

Art. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien (nuevos) pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador;

I. Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad; -

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor.

Se impondrá prisión hasta de tres años, multa - hasta doscientos nuevos pesos y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte de personal en servicio.

El segundo párrafo de la fracción II tiene como referente básico el segundo párrafo del artículo 200 del Código Penal para el Estado de México (191), toda vez que los Legisladores Mexiquenses han tenido a bien agravar la penalidad para aquellos conductores de vehículos de servicio público, escolar o de transporte de personal en servicio que conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún enervante

Ello es de suma importancia ya que, en éste caso, los bienes jurídicos que la ley protege aumentan "en el sentido de que ya no se pone en riesgo únicamente la vida o integridad física del conductor, si-

191.- El artículo 200 del Código Penal para el Estado de México, en el capítulo II: Delito Cometidos por Conductores de Vehículos de Motor, del Subtítulo Segundo de Delitos Contra la Seguridad de las Vías de Comunicación y Medios de Transporte, señala que:

200. Se impondrán de tres a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días-multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar si éste delito se comete por conductores de vehículos de transportes público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte de personal en servicio.

no que por el simple hecho de viajar a bordo del --  
vehículo que este conduce, las vidas e integridad --  
física de los pasajeros también se encuentran en pe  
ligro, y esto sin tomar en cuenta que son muchos --  
otros valores jurídicos que se encuentran en peli--  
gro, como la vida de los transeúntes por su libre y  
supuesta garantía de seguridad al transitar por la-  
vía pública". (192)

Todo ello redundará en una mayor protección y-  
seguridad para la sociedad, al servir de mecanismo-  
de restricción de la conducta del individuo, llevándo  
a pensar en los resultados dañinos de su ac---  
tuar.

192.- GARDUÑO VAZQUEZ, Alfonso. Op. cit., p. 41

## CONCLUSIONES

## C O N C L U S I O N E S .

Toda sociedad busca su propia estabilidad a -- través del mejoramiento de las condiciones de la -- existencia humana, tratando de preveer, combatir y erradicar ciertos razgos sociales que dan lugar a - conductas antisociales. Ello ha dado lugar a que el delito como fenómeno social cambie, a medida que la sociedad cambia.

En éste sentido se explica el hecho de que, a través de la historia, en algunas sociedades o culturas se haya considerado como conducta antisocial- la ingerencia de bebidas embriagantes, siendo repri mida, en algunos casos, con la muerte (v.g. los me xicas); en la actualidad, si bien esa conducta es - castigada, no lo es tanto, siempre y cuando no ten ga otra manifestación o repercusión social.

Sin embargo, es indudable que el crecimiento-- y complejización de las sociedades ha sido un fac-- tor importante para aumentar el número de conductas consideradas como dañinas o delictivas; éste es el caso del alcoholismo, cuyas repercusiones sociales- tiende a incrementarse notablemente, manifestándose en más de las veces, en cambios conductuales que -- provocan la comisión de un delito.

Entre las manifestaciones más importantes, y -

cuya incidencia tiende a incrementarse, como resultado de la ingerencia de bebidas embriagantes se encuentra la comisión de "hechos de tránsito", ya que en más del 50 por ciento de estos se encuentra implicado el alcohol; llevando, en el Distrito Federal, a más de 2,000 muertes anuales, entre peatones pasajeros y conductores.

Si consideramos que, en la actualidad, la justicia es un reclamo prioritario de la sociedad, y ella sólo puede conseguirse en virtud de un cuerpo normativo congruente con el acontecer social; se justifica, entonces, el aplicar una legislación preventiva que tienda a disminuir la alta correlación-estado de ebriedad-hechos de tránsito, haciendo punible el simple hecho de conducir en estado de ebriedad.

Situación que, se recomienda, sea comprobada con la aplicación del método de cromatografía de gases.

A la vez, se propone que la estrategia de prevención y control se ejerza en planos diferentes a la pena convencional.

En el plano de la política social se recomienda llevar a cabo campañas difusoras de la cultura de conducir que impulsen la censura social de los conductores en estado de ebriedad. Educando y formando a los posibles conductores por todos los me-

dios posibles que permita adoptar una nueva actitud cultural frente a los "hechos de tránsito", y lleve a la disminución de los mismos.

En el plano administrativo hay que reforzar el rigor en el otorgamiento de las licencias, instituyendo la suspensión o revocación de la licencia de conducir a las personas que se demuestre sufran de alcoholismo crónico. Todo ello redundará en una mayor seguridad para la sociedad, tanto para conductores como para transeúntes en la vía pública.

B I B L I O G R A F I A

## B I B L I O G R A F I A .

### LIBROS

ALVAREZ DIAZ, Arturo. Análisis Jurídico de los Delitos que se Cometan con Motivo del Tránsito de Vehículos en el D.F., Tesis de Licenciatura en Derecho, ENEP Acaqtlán, UNAM, 1993.

ALVARADO ROSAS, Armando. Imputabilidad e Inimputabilidad, Tesis de Licenciatura en Derecho, ENEP Acatlán, UNAM.

BECCARIA, Cesare Bolesana. De los Delitos y de las Penas, Madrid, España, Alianza Editorial, 1968, 203 pp.

CANO RUIZ, Carlos. Excusas Absolutorias en los Delitos Cometidos con Motivo del Tránsito de Vehículos en el Estado de México, Tesis de Licenciatura en Derecho, ENEP Acatlán, UNAM, 1993.

CANOVAS THERIOT, Federico (et al). Cuatro Ensayos de Derecho Penal, México, ENEP Acatlán, UNAM, s.f., 75 pp.

CARDENAS F., Raúl. Derecho Penal Mexicano. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, (Parte Especial), 3ra. Edición, México, Porrúa, 1962, - 225 pp.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano (Parte General), 16va. Edición, México, Edit.-Porrúa, 1988, 986 pp.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General, 29va. Edición, México, Porrúa, 1991, 359 pp.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II (Volumen Primero), 14va. Edición, - Barcelona, España, Casa Editorial Bosch, S.A., 1975 470 pp.

ENCICLOPEDIA DE MEXICO, Tomo IV, México, Enciclopedia de México-SEP, 1987.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA, Madrid, España, Espasa-Calpe, S.A. 1978.

GALLART Y VALENCIA, Tomas. Delitos de Tránsito 9na. Edición, México, Edit. Pac., S.A. de C.V., - - 1992, 123 pp.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Prisión, México, F. C.E., 1975, 204 pp.

GARDUÑO VAZQUEZ, Alfonso. Análisis Jurídico -- del Artículo 200 del Código Penal Vigente en el Estado de México, Tesis de Licenciatura, ENEP Acatlán 1993.

GOMEZ, Magdalena y OLVERA, Claudia (Compilación y Edición). Manual. Donde no Hay Abogado, México, Instituto Nacional Indigenista/SEP, 1990, - - 313 pp.

GUERRERO, Nicéforo. Breves Apuntes de Derecho Penal, Guanajuato, México, 1923, 235 pp.

HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. Manual de Procedimientos Penales, 1a. Edición, México, Edit. Pac., S.A. de C.V., 1993, 204 pp.

HENTIG, Hans Von. La Pena, (Vol. I: "Formas -- Primitivas y Conexiones Histórico-Culturales"; y -- Vol. III: "Componentes Disposicionales en el Engrana je del Delito"), Madrid, España, Espasa-Calpe, S.A. 1967.

JIMENEZ, Luis de Asúa. Tratado de Derecho Penal, (Tomo III: "El Delito"; y Tomo IV: "Las Causas de Justificación"), 3ra. Edición, Buenos Aires, Argentina, Edit. Losada, 1961.

JIMENEZ, Luis de Asúa. Principios de Derecho-- Penal. La Ley y el Delito, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot Edit. Sudamericana, 1989, 578 pp.

MACLACHLAN M. Colín. La Justicia Criminal del-- Siglo XVIII en México. Un Estudio sobre el Tribunal de la Acordada, México, SEPSETENTAS, 1976, 190 pp.

MARTINEZ RODRIGUEZ, César. Creación de Agen-- cias Conciliadoras en los Delitos Imprudenciales -- con Motivo del Tránsito de Vehículos, Tesis de Licenciatura, ENEP Acatlán, 1993.

MIR PUIG, Santiago. Función de la Pena y Teo-- ría del Delito en el Estado Social y Democrático-- del Derecho, Barcelona, España, Bosch Casa Editoo-- rial, 1982, 108 pp.

ORONoz SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho -- Procesal Penal, 3ra. Edición, México, Edit. Limusa, S.A. de C.V., 1994, 196 pp.

PARMELLE, Maurice. Criminología, Madrid, España, Edit. Reus, S.A., 1925, 503 pp.

PUENTE F., Arturo. Principios de Derecho, 6ta. Edición, México, Edit. Banca y Comercio, 1952, 387-pp.

QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense, 6ta. Edición, México, Edit. Porrúa, 1990, 1123 pp.

RIVA PALACIO, Vicente (Director). México a Través de los Siglos. Resumen Integral, 5 Tomos: Historia Antigua; El Virreinato; La Independencia; México Independiente y la Reforma, Undécima Edición, México, Compañía General de Editores, S.A., 1969.

SAINZ CANTERO, José A. Lecciones de Derecho Penal (Parte General), 3ra. Edición, Barcelona, España, Bosch Casa Editorial, 1990, 887 pp.

TELLO FLORES, Francisco Javier. Medicina Forense, México Edit. Harla, S.A., 1991, 359 pp.

VASCONCELOS PAVON, F. y VARGAS LOPEZ G. Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal, 4ta. Edición, México, Porrúa, 1991, 195 pp.

VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito, México, Edit. Trillas, -- 1991, 415 pp.

#### ARTICULOS DE REVISTA

BALLUE, Faustino. "El Problema de la Participación en el Delito", en Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo IV, enero-marzo 1954, - No. 13, pp. 31-46.

BUNSTER, Alvaro. "Nuevas Reformas al Código Penal (1986)", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año - XX, No. 60. septiembre-diciembre 1987, pp. 857-873.

CURY URZUA, Enrique. "La Prevención Especial - Como Límite de la Pena", Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, Tomo XLI, fasc. III, septiembre-diciembre 1988, pp. 684-702.

CASTELLANOS, Fernando. "Las Causas de Justificación en el Código Penal", Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo VI, abril-junio -- 1956, No. 22, pp. 181-188.

"Exposición de Motivos del Código Penal de - - 1871", Revista de la Facultad de Derecho de México-UNAM, Tomo VIII, octubre-diciembre 1946, No. 32, pp 217-252.

GARCIA MENDIETA, Carmen. "El Concepto de Le--- sión", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año XVII - No. 53, mayo-agosto 1985, pp. 581-594.

ISLAS MAGALLANES, Olga. "La Antijuridicidad. - Su Estructura y Consecuencias ante las Nuevas Doc-- trinas" Revista de la Facultad de Derecho de México UNAM, Tomo XXXI, Sep-dic. 1981, No. 120, pp. 743- - 767.

JIMENEZ HUERTA, Mariano "Valor del Consenti--- miento en el Ambito Jurídico Penal", Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo V, julio-septiembre 1955, No. 19, pp. 65-96.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, "Teoría Lega-- lista del Delito (Propuesta de Método de Estudio)"- Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, - Tomo XXXIX, julio-diciembre 1989, No. 166-167-168, - pp. 195-231.

MORAN AGUIRRE, José Miguel. "Legítima Defensa" Revista Jurídica, Poder Judicial del Estado de More los, septiembre 1991, No. 7, pp. 66-90.

MORENO GONZALEZ, Rafael, "ebriedad y Hechos de Tránsito. Estudio del fenómeno en el D.F. Durante - el Año de 1973", Revista Mexicana de Readaptación- Social. Dirección General de Servicios Coordinados- de Prevención y Readaptación Social, Vol. II. No. - 17, abril-junio, 1975, pp. 123-147.

PARADISO, Piero. "La Criminalita colposa Co--- mnessa alla Circolazione Stradale", L'Indice Penale Padova, año XVIII, No. 2, mayo-agosto 1984, pp. 305-320.

PEREZ DUARTE Y NORONA, Alicia Elena. "El Daño- Moral", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Año - - XVIII, No. 53, mayo-agosto 1985, pp. 625-638.

PETTINATO, Roberto. "Relaciones entre el Derecho Penal y los Sistemas Penitenciarios", Revista--Jurídica Veracruzana, Tomo XIII, Vol. 2, mayo-junio 1962, pp. 201-247.

QUIROZ CUARON, Alfonso. "Alcoholismo y Delincuencia", Revista Mexicana de Derecho Penal, No. 2, marzo-abril 1965, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pp. 67-81.

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL, - Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto -- de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Año XXIII, No.-68, mayo-agosto 1990, pp. 567-569.

RIGHI A., Esteban L. "La Exigibilidad como Base del Juicio de Culpabilidad", Revista Jurídica -- Veracruzana, Tomo XXVIII, abril-junio 1977, pp. 43-70.

SILVA SANCHEZ, Jesús María. "observaciones Sobre el Conocimiento Eventual de la Antijuridicidad" Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid Tomo XL, fasc. III, septiembre-diciembre 1987, pp.-645-663.

#### LEYES Y REGLAMENTOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 45va -- edición, México, Edit. Porrúa, 1989.

CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, 2da. edición, México, Edit. Cajica, 1993.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Edit. Porrúa, 1991.

"Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversos Artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y Para Toda la República en Materia de Fuero Federal". Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1994.

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL, - 25va. edición, México, Porrúa, 1992.